



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE ANTROPOLOGÍA
MAGÍSTER EN ANTROPOLOGÍA Y DESARROLLO

Análisis Organizacional del Fondo Solidario de Crédito Universitario.
Tesis presentada para obtener el grado de Magíster en Antropología y Desarrollo.

Alumno: Oscar Cariceo Rivera
Profesor guía: José Ossandón Valdés

Diciembre de 2010.

RESUMEN

En esta investigación se desarrolla un análisis organizacional sobre el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU), como una decisión propia de las universidades. Es decir, el cuestionamiento que guía este estudio es comprender que tipo de decisión organizacional es el FSCU. De esta manera, el objetivo principal es explorar las implicancias del FSCU, como decisión de los sistemas organizacionales de las universidades, para lo cual se adoptó el esquema teórico de los sistemas sociales autopoieticos y las propuesta de observación de segundo orden, asimismo se aplicó una metodología cualitativa, a partir de los elementos contenidos en la discusión experta sobre esta temática; para luego rescatar en un estudio de caso concreto situado en la realidad de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM), los discursos que elaboran los estudiantes beneficiarios y los funcionarios que asignan el FSCU.

Palabras clave: Solidaridad, Equidad, Movilidad Social, Crédito Universitario, Universidad.

ÍNDICE DE MATERIAS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO	4
Elementos Teóricos, Conceptuales y Metodológicos para el Análisis Organizacional del Fondo Solidario de Crédito Universitario.	
La Educación Superior como Sistema Funcional.....	4
Las Universidades como organizaciones sociales.....	6
Las expectativas de Equidad y Solidaridad en la Educación Superior.....	7
Capital Humano como producto de la biopolítica y fundamento de la Movilidad Social.....	9
CAPITULO 2.....	13
Análisis de la Discusión experta de la realidad del Fondo Solidario de Crédito Universitario.	
Educación Superior en Chile y Financiamiento Estudiantil.....	13
Consecuencias de la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario para los estudiantes y las instituciones.....	18
Gestión de los Recursos asociados al Fondo Solidario de Crédito Universitario.....	22
CAPITULO 3.....	27
Estudio de Caso en la Universidad Tecnológica Metropolitana sobre la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario.	
La visión de los estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana beneficiarios del Fondo Solidario de Crédito Universitario.....	28
Opinión de los funcionarios de la Universidad Tecnológica Metropolitana, involucrados en la administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario.....	33
CAPITULO 4.....	36
Conclusiones.	
BIBLIOGRAFÍA.....	45
ANEXOS.....	47

ÍNDICE DE CUADROS Y TABLAS

Tabla 1	14
Ayudas estudiantiles que existen en el sistema de educación superior.	
Gráfico 1	15
Flujo de recursos del Fondo Solidario en las universidades del Consejo de Rectores.	
Tabla 2	16
Porcentaje de Participación de las Universidades del Consejo de Rectores en los recursos del Fondo Solidario de Crédito Universitario.	
Tabla 3	17
Tipos de Crédito Universitario.	
Tabla 4	17
Esquema de cálculo de la cuota de pago de la deuda del Fondo Solidario de Crédito Universitario.	

INTRODUCCIÓN

La aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) genera conflictos en las universidades, en tanto produce una tensión en su rol, pues estas organizaciones, por una parte, deben crear y desarrollar capital humano avanzado para el crecimiento del país; y por otra, deben garantizar el acceso, permanencia y culminación de las carreras a los estudiantes, cuyo interés es adquirir competencias que les permitan alcanzar ciertos niveles de movilidad social, por lo que el carácter de este crédito no se aprecia claramente, respecto de si es una ayuda solidaria o un subsidio. Por lo tanto, la pregunta que guía el desarrollo de esta investigación se refiere a explorar qué tipo de decisión organizacional es el FSCU; así, el objetivo de este estudio es comprender las implicancias que genera la aplicación del FSCU en las universidades, como decisión propia de estos sistemas organizacionales.

Sobre este cuestionamiento no existe evidencia concreta que permita dar una respuesta válida sobre la real dimensión e importancia del FSCU, como forma de financiamiento de los estudios de los alumnos beneficiados. Si bien, existen múltiples estudios respecto del financiamiento estudiantil y en, particular, sobre el FSCU, todos ellos se centran en sus implicancias exclusivamente financieras.

En el entendido de que la aplicación del FSCU se da en el marco de la actividad decisional de un sistema organizacional, que es la universidad, la perspectiva de observación de segundo orden resulta ser la apuesta metodológica más viable para dar cuenta de la real capacidad de este instrumento para asegurar la equidad, la solidaridad y la movilidad social, a partir de la formación profesional universitaria, puesto que permite investigar ciertos niveles de complejidad en la sociedad y la forma en que estas se validan, (Arnold, 2004) por medio de la captación de puntos ciegos, que son esquemas de diferencia que operan como modelos y cuyos excedentes de sentido permiten visualizar sus tramas comunicativas y ponen de manifiesto las distinciones (Santibáñez, 2004) que permiten, en el caso del FSCU, identificar una serie de atribuciones o de expectativas que este instrumento debería cumplir para ser bien evaluado o para justificar su implementación. Al adoptar esta propuesta, se pretende explicar la consolidación progresiva del FSCU, a pesar de la multiplicidad de problemas y dificultades que se evidencian. Por esta razón, el análisis del FSCU se debe situar como un hecho social, contextualizado en una dimensión organizacional. Bajo estas premisas se pretende desarrollar el análisis en dos niveles: el primero en el contexto de la discusión de expertos, que sitúa las tensiones y contradicciones del FSCU, en el plano de la “competencia” entre la visión tradicional de la solidaridad y la concepción del desarrollo del capital humano y, el segundo, en la realidad contextualizada de la experiencia concreta de actores sociales que interactúan en un espacio organizacional determinado (universidad), que son los estudiantes beneficiados por el FSCU. Para lograr estos fines, en primer término, se utilizó la técnica Delphi¹.

¹ El método delphi es un proceso de comunicación grupal que es efectivo para lograr que varios individuos traten un problema complejo y consiste en la selección de un grupo de expertos a los que se les pregunta su opinión sobre un tema en particular y sus estimaciones. Este procedimiento se realiza en rondas sucesivas y anónimas, con el fin de conseguir consenso, pero resguardado la máxima autonomía posible por parte de los participantes. (Astigarraga, 2005).

En base a estas formulaciones se desarrollaron entrevistas a un total de siete académicos, que han trabajado el tema del financiamiento estudiantil y han investigado sobre el sistema de créditos enfatizando el análisis del FSCU, en rondas sucesivas en un periodo de cinco meses, poniendo especial énfasis en la comprensión, el desarrollo y la proyección de la aplicación de esta política pública, lo cual fue complementado con la revisión de documentos de análisis y bibliografía sobre estas materias.

En segundo término, por medio de la interpretación cualitativa² de la información entregada por los académicos, es posible acceder a excedentes de sentido, a partir de un diálogo con la información que surge desde los propios beneficiarios quienes perciben y distinguen fenómenos particulares. Considerando que esta información entrega mayor dinamismo en los espacios culturales y sociales concretos, se optó por desarrollar un estudio de caso³, a partir de la realidad de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM), para lo cual se aplicaron entrevistas en profundidad⁴ a los estudiantes beneficiarios del FSCU, matriculados en las carreras diurnas de la UTEM, sin distinción de su año de ingreso ni área del conocimiento, siendo entrevistados un total de 15 alumnos y a los funcionarios que asignan los montos, que son 4 profesionales asistentes sociales. Toda la información recopilada fue analizada en base al esquema del análisis estructural⁵ considerando que el FSCU, es una comunicación particular de las universidades entendidas como organizaciones sociales.

Esta estrategia metodológica, está acotada a la orientación de esta investigación que se refiere a exponer la temática del FSCU como una comunicación organizacional de las universidades como un punto de partida exploratorio para profundizar un problema de investigación que desde la visión sistémica no ha sido trabajado. Por esta razón, la información recopilada se limita a un espacio temporal e institucional acotado.

Planteadas estas precisiones, el desarrollo del estudio se organiza de la siguiente manera: en el primer capítulo se presenta el marco conceptual que se utilizó para interpretar el

² La interpretación cualitativa busca captar el significado de las cosas a partir de los datos obtenidos, de manera de poder reconstruir la realidad que se pretende analizar (Ruiz O, 1996).

³ Un estudio de caso es una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto real, utilizando distintas fuentes de evidencia. Es una metodología amplia que utiliza técnicas como la observación, las entrevistas, los cuestionarios o el análisis de documentos (Eisenhardt, 1989), trabajando tanto con datos cualitativos como cuantitativos; pero más que por las técnicas utilizadas, este tipo de estudio se define por la orientación teórica y el énfasis en la comprensión de procesos dentro de sus contextos (Hartley, 1994).

⁴ La entrevista en profundidad que es una conversación individualizada, de carácter holística donde el entrevistador recorre panorámicamente los significados que el actor le da a uno o varios temas permitiendo obtener un conocimiento que aún no es muy abundante y que tiene un universo bastante heterogéneo, con el fin de explicar maximizando los significados enfatizando su comprensión (Eisenhardt, 1989).

⁵ El análisis estructural es un método de análisis de discurso que se ha aplicado al estudio de representaciones sociales y su propósito es describir y construir unidades elementales que organizan los significados, que transmite un texto, sus relaciones y dinámicas en una situación de interacción comunicativa. De esta manera, podemos asumir que las representaciones sociales constituyen sistemas de referencia que vuelven lógico y coherente el mundo para los sujetos organizando las explicaciones sobre los hechos y las relaciones que existen entre ellos. Es una construcción que da sentido y significado al objeto que es representado (Martinic, 2006).

fenómeno del FSCU y el problema planteado, que se centra en la exposición la propuesta de los sistemas sociales autopoieticos, observación de segundo orden y de las organizaciones sociales de Niklas Luhmann; además de los elementos teóricos que están en la base de la formulación de los discursos expertos, como los acercamientos a las ideas de solidaridad, equidad, capital humano, biopolítica y la movilidad social. En el segundo capítulo se exponen los hallazgos a partir de entrevistas realizadas académicos que han trabajado el tema del FSCU, enfatizando la proyección del crédito y complementadas con la revisión y análisis de bibliografía y documentos relativos al tema investigado. En el tercer capítulo, se presentan los resultados del estudio de caso situado en la Universidad Tecnológica Metropolitana, en donde se recuperaron los discursos elaborados por estudiantes beneficiarios del FSCU y por los funcionarios que trabajan en los procesos administrativos de asignación del crédito, por medio de la técnica de entrevista en profundidad, los cuales dan cuenta del sentido que tiene para los sistemas psíquicos este beneficio. En el capítulo final, se presenta las conclusiones del estudio, a partir de los elementos desarrollados en los capítulos precedentes.

Por ultimo, es necesario destacar que esta investigación se enmarca en el proyecto Fondecyt de Iniciación N° 1109375 “Consumer Credit and risk in Chile. Towards an Economic Sociology of Finance”, dirigido por José Ossandón.

CAPITULO 1

Elementos Teóricos y Conceptuales para el Análisis Organizacional del Fondo Solidario de Crédito Universitario

En el presente capítulo se exponen los elementos teóricos y conceptuales que permitirán explorar el FSCU, como una comunicación propia de las universidades como organizaciones sociales. En primer término, se desarrollarán los aportes de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos de Luhmann y su aplicación a la educación superior; asimismo, se caracterizarán las universidades como organizaciones sociales, de acuerdo a estas mismas elaboraciones teóricas, para luego identificar el acoplamiento estructural que se produce entre los sistemas de la educación superior, la política y la economía. En segundo lugar, se desarrollarán los elementos conceptuales relativos a la equidad, la solidaridad y movilidad social, los cuales permiten complementar la visión sistémica, pues estas ideas están en la base del diseño y de la aplicación del FSCU y determinan, en parte, la opinión y la construcción del discurso de los estudiantes beneficiados por el crédito.

El objetivo de este capítulo es adoptar estos aspectos teóricos y conceptuales para interpretar la realidad de la aplicación del FSCU desde una visión distinta al análisis financiero, situado, preferentemente en la exploración del fenómeno, en tanto éste se visualiza como una comunicación organizacional de las universidades.

1. La Educación Superior como Sistema Funcional.

Para poder situar a la educación superior como un sistema funcional de la sociedad, es necesario exponer los principales elementos de la teoría luhmanniana respecto de la educación en general, la cual, en tanto sistema funcional, se enfrenta a la exigencia de cumplir con el rol de relacionar y coordinar diferencias, lo cual se produce por medio de un acoplamiento estructural entre los sistemas del conocimiento y de la economía⁶. Ahora bien, la educación no se diferencia mediante la aparición de un medio de comunicación simbólicamente generalizado⁷; lo que caracteriza a las comunicaciones educativas es la

⁶ El principal concepto de la propuesta sistémica es entender a la comunicación como un evento de selección de una conducta que notifica una información deliberada, desde la cual surge una tercera selección que se basa en la diferenciación entre la información y su notificación (Luhmann, 1991). En este esquema de comunicación, existe un “alter” que selecciona una información y la acopla a su conducta de notificación, la cual es seleccionada por un “ego” que la distingue del contenido informativo que alter le asoció originalmente. Esto supone que la comunicación es una unidad de tres cifras, constituida por la selección de información, la conducta de notificación y la comprensión de esta información, la cual depende de la construcción del observador y que puede estructurarse sobre la aceptación o el rechazo de la notificación (Mascareño, 2003). Lo relevante del proceso de comunicación es que “ego” reconstruye con sus propias operaciones y distinciones lo que “alter” quiso expresar, por lo que tanto la aceptación como el rechazo de una comunicación, supone su comprensión y por tanto su éxito.

⁷ Los medios de comunicación simbólicamente generalizados son aquellos que utilizan generalizaciones para simbolizar una relación entre la selección y la motivación contenidas en una comunicación, lo que permite representarla como una unidad. Luhmann pone como ejemplos a la verdad, el amor, la propiedad, el dinero, el poder, e incluso la fe religiosa y el arte. Estos medios condicionan la selección de la comunicación al punto de situarla como propia de los medios motivadores, es decir, que incluso pueden asegurar eficientemente el cumplimiento de la propuesta de selección. De esta manera, los medios de comunicación simbólicamente generalizados permiten la formación de sistemas sociales dirigidos hacia sus correspondientes funciones. En

distinción entre la “intención de educar” y la “persona que se educa”; la forma de la comunicación sería la intención de educar y su medio de expresión lo constituirían los propios estudiantes (Ossandón, 2006). Específicamente, la educación universitaria, siguiendo esta argumentación operaría con la lógica educar/no educar, mediante lo cual responde a la complejidad de la sociedad; sus formas actuales surgen de la generalización de los principios de selección que sustituyeron al orden estratificado y la inclusión social por adscripción, siendo sus formas más visibles los egresados de las universidades, quienes capitalizaron sus estudios con el objetivo de insertarse en la sociedad. La educación, por lo tanto, supone una selección social que parte de una homogenización que permite coordinar las nuevas diferencias de la modernidad, en base a criterios que no se deben al origen familiar y social de los estudiantes. Su problema funcional consiste en la inclusión social a través de la organización de carreras que posibilitan la inserción social sobre la base de selecciones fundadas en competencias y rendimientos, que serían, en definitiva, los productos de la educación. Por esta razón, tal como lo plantea Arnold (2006), el sistema educacional mantiene estrechos vínculos con el resto de los sistemas parciales de la sociedad, como por ejemplo la economía o la política.

Sobre la educación, la propuesta luhmanniana pone el foco en el concepto de socialización, que según el esquema sistema/eterno, no resulta de la participación en la transferencia de conocimientos, ni en la internalización de normas, reglas o hábitos, pues en los diferentes sistemas que participan de la comunicación estos elementos tienen distintos significados, por lo que siempre existe la posibilidad de rechazar las instrucciones o la información que la comunicación contiene; por lo tanto, la interacción entre un ser humano y su entorno social puede o no provocar cambios estructurales en la “esfera interior” de un individuo. Más bien, la socialización es definida por el proceso dirigido por la comunicación que influencia el desarrollo psicológico y el comportamiento corporal de las personas. Esto se refiere a los cambios que tienen lugar en el entorno de la sociedad. (Vanderstraeten, 2003). En las organizaciones educativas, sobretodo en la universidad, los estudiantes son preparados para enfrentar distintas situaciones; aprenden cosas que tal vez ocuparán en otros contextos y en otros momentos, como por ejemplo en su vida profesional, lo cual, de acuerdo a los aportes de Vanderstraeten (2003) son demandas propias de la vida social moderna.

Por lo tanto, es posible proponer que la educación superior está inserta en los procesos de cambios y transformaciones de la sociedad. De esta manera, la evolución del sistema social, condiciona su quehacer y sus comunicaciones, de esta manera, la educación superior se enmarca en los procesos de globalización del conocimiento que se basa en la economía, lo cual estructura un nuevo régimen en orden a expectativas. En este sentido, el modelo de la “triple hélice” (Leydesdorff & Meyer, 2003) de universidad-industria-gobierno, representa el acoplamiento estructural que existe entre la educación superior y los sistemas sociales de la política y la economía. Este modelo intenta capturar ambas dinámicas comunicativas y organizativas introduciendo la idea de una superposición de relaciones de intercambio que se retroalimentan en los acuerdos institucionales. Las instituciones y sus relaciones proveen

definitiva, como todo medio, son útiles para hacer probable lo improbable y su expresión más notable es el desarrollo del lenguaje que intensifica su comprensión, trascendiendo el plano netamente perceptible.

una “infraestructura de conocimientos” que trae aparejada el propio conocimiento. Cada una de las “hélices” se desarrolla internamente, pero también en sus interacciones en términos de intercambios de servicios y funciones. Los roles funcionales e institucionales pueden ser “transados” fuera de las expectativas basadas en el conocimiento, este es el caso, por ejemplo, de las “universidades empresariales”⁸.

De acuerdo a esta propuesta, en la realidad social las diversas dinámicas primero se distinguen y operacionalizan, para posteriormente ser, eventualmente, medidas o ponderadas. Por ejemplo, las transacciones económicas son diferentes de las comunicaciones científicas, pero cada una de ellas puede modelar sus relaciones respecto de la otra. En esta lógica, las tres sub-dinámicas operan cuando se produce la ciencia moderna, la tecnología y la innovación, a partir de las interacciones entre las interfaces organizadas (como la política económica o la infraestructura de conocimientos) pudiendo generar conocimientos en un orden avanzado (global) que se retroalimenta de los procesos locales de producción de nuevos saberes. Sin embargo, el sistema de producción del conocimiento también es cambiante y dinámico, a raíz de su interface con la economía. Por lo tanto, la sociedad basada en el conocimiento se retroalimenta, tanto de los intercambios de la economía como de la organización del conocimiento en innovación. (Leydesdorff & Meyer, 2003).

Si entendemos que, en el marco de la globalización, la educación superior se desarrolla en base al modelo de la “triple hélice”, recién expuesto, es posible interpretar la realidad de las universidades, como organizaciones sociales que se desenvuelven y se comunican en este contexto. A continuación se expone el desarrollo conceptual de Luhmann sobre las organizaciones sociales.

2. Las Universidades como organizaciones sociales.

La propuesta luhmanniana incorpora una conceptualización de las organizaciones, que resulta pertinente para el análisis del rol que juegan las universidades en el contexto del sistema social de la educación. En primer término, todas las organizaciones orientan sus actividades al cumplimiento y satisfacción de metas específicas, teniendo como condición de éxito la capacidad de comunicar los resultados de sus procesos a través de prestaciones a otros sistemas (Arnold, 2004). Así, su accionar se basa en comunicaciones que están relacionadas a un proceso evolutivo. De modo sintético, podemos afirmar que las organizaciones sociales son sistemas clausurados operacionalmente⁹ y compuestos por comunicaciones de decisiones. A partir de esta afirmación, es necesario poner atención a la complejidad que puede ser identificable a partir de la diferencia sistema/entorno; donde el sistema produce sus propias posibilidades. Por lo tanto, la viabilidad de las organizaciones es sostener estructuras en relación a esta complejidad.

⁸ Las universidades empresariales, son un tipo de universidad que surge en los Estados Unidos, cuya orientación fundamental es hacia una estrecha colaboración entre los entornos académicos e industriales, así como también entre la universidad y las agencias gubernamentales y entre el gobierno y las industrias, tal como lo plantea Henry Etzkowitz (1997).

⁹ La clausura operacional de un sistema consiste en que sus operaciones son reguladas exclusivamente por el código específico del sistema.

En segundo lugar, en toda organización hay una autoaplicación de las decisiones con el objeto de definir sus propios sucesos y sus propios tiempos. En este marco cabe preguntarse cuál es el mecanismo que genera una clausura autopoietica. La respuesta está dada a partir de la configuración del tiempo de la organización, por ejemplo en la constitución de programas y plazos. Las organizaciones constituyen espacios de autonomía para aplicarse, racionalmente, al logro de los fines que ellas mismas han autoproducido. Las decisiones son artefactos del sistema mismo y subsisten mientras ocurran decisiones que les permitan operar en su clausura operacional y su determinación estructural¹⁰, nada externo puede afectarles, sino afecta sus decisiones internas. (Luhmann. 1996).

Existen algunas premisas para las decisiones en las organizaciones que se refieren a los programas, misiones, objetivos y a la regulación de las comunicaciones y a las condiciones y competencias. El entorno de la organización es el sistema mismo, por tanto las organizaciones se hacen viables en tanto organizan el entorno, pues no cuenta con ninguna limitación respecto de las posibilidades de selección. La organización indica el éxito de acuerdo al entorno que organiza. Por ejemplo, las universidades organizan el sistema del conocimiento (ciencia, técnica) y el sistema de la educación (formación profesional); pero sus decisiones trascienden estas funciones situándose también en el plano del sistema económico y político.

En este sentido, el FSCU podría entenderse como una decisión proveniente del sistema de la política, a través de la acción del Estado y de los sistemas organizacionales denominados universidades, que surge para prestar un servicio al sistema de educación superior, en el contexto del acoplamiento estructural entre los medios de comunicación del sistema económico (dinero) y el sistema de la ciencia o del conocimiento (universitario) que tiene implicancias e impacto en los sistemas psíquicos representados por los estudiantes pues determina las posibilidades de desarrollo profesional y laboral de los estudiantes que acceden a la universidad y, por consiguiente, a las expectativas de equidad, solidaridad y movilidad social.

Las universidades, como organizaciones sociales, se acoplan estructuralmente con los sistemas de la educación, la política y la economía y, a partir de esta realidad, se consolidan expectativas o exigencias sobre ciertos grados de equidad y solidaridad, que son el resultado concreto e identificable de este acoplamiento estructural. Por esta razón, a continuación se entregan elementos conceptuales respecto de la equidad, solidaridad y movilidad y cohesión social que son la expresión, como se indicó, del acoplamiento estructural entre la educación superior, la economía y la política.

3. Las expectativas de Equidad y Solidaridad en la Educación Superior.

Tomando como referencia la conceptualización más tradicional de solidaridad, es posible definir esta idea como la existencia de un hecho social objetivo que permite, por medio de

¹⁰ Luhmann denomina determinación estructural al hecho de que cada operación realizada por un sistema se entronca con las operaciones anteriores, por lo tanto la estructura de un sistema establece los que puede existir en ese sistema y acota todo lo que en él es posible.

patrones sociales de integración, condiciones de equidad¹¹. En esta lógica, tal como lo propone el trabajo clásico de Durkheim, es posible determinar la especificidad de la sociedad a partir de la distinción de un tipo de solidaridad mecánica y otra de carácter orgánico. Siguiendo este razonamiento, la equidad, por lo tanto, buscaría restablecer la justicia en condiciones de desigualdad y diversidad, de manera de disminuir la brecha surgida a partir de los logros colectivos de los seres humanos, que necesariamente benefician a unos en desmedro de otros, es decir, la equidad alude al uso de recursos para redistribuirlos con el propósito de dar satisfacción a necesidades humanas y desde el punto de vista económico, se le entiende como la obligación del Estado de proveer igualdad de oportunidades. Respecto de la educación, la concepción de equidad está vinculada a la construcción del sistema educativo que genera el Estado; que para el caso de Chile corresponde a uno de tipo “modernista-mercadista”, por lo que la equidad es entendida como el acceso a la oferta escolar, resolviendo los problemas presentados por medio de la focalización del gasto hacia los sectores más pobres. (Nilo, 1999). Ahora bien, retomando la idea de solidaridad¹², tradicionalmente se la entiende como una realidad antropológica, que opera en base a la referencia al otro, por tanto se puede concebir como “alteridad en estado puro”; que implicaría una cooperación orientada por una estrategia de desarrollo (Elizalde, 2005).

Desde la propuesta sistémica, la sociedad moderna evidencia una desigualdad funcional que es institucionalizada y se legitima por inclusión o exclusión de las personas. De esta manera, la educación “tiene como función el establecimiento de criterios de selectividad, que es una generalización simbólica del ámbito educativo que representa la disponibilidad de conocimientos y competencias para la inclusión de espacios diferenciados”. En este sentido, siguiendo la formulación de Aldo Mascareño (2003), la equidad es “un principio político de tipo procedimental que ordena neutralmente las distintas aspiraciones de grupos

¹¹ Desde el punto de vista sociológico clásico, tanto Comte como Durkheim, profundizaron en sus trabajos la construcción teórica y conceptual de la solidaridad. El primer autor, pone el acento en la existencia de un “consensus”, que permite dar cuenta del vínculo que sostiene cada uno de los diferentes elementos que constituyen lo social, siendo la condición y expresión de la armonía funcional entre los diferentes “órganos” de que consiste la vida social; que implica grados progresivos indispensables para identificar los fenómenos sociales. De esta manera surge, la noción de “solidarité”, que tiene por objetivo explicar cuál es el soporte último de la unidad de los hombres, que permite salvaguardar la sociedad y que distingue la armonía social de otras formas de armonía en la naturaleza. El segundo autor, propone dos tipos de solidaridad: una denominada mecánica y otra orgánica. Esta distinción permite caracterizar la especificidad de las sociedades modernas, donde se evidencia la preeminencia de las diferencias entre los sujetos por sobre sus semejanzas, generando lo que Durkheim denomina “conciencia colectiva” diferencias entre los individuos. Al aumentar la densidad y el volumen de la población la conciencia colectiva se relaja, gracias a los procesos de división del trabajo crecientes, provocando que los individuos logren un desarrollo paralelo al grado de interdependencia que generan con sus pares. De esta manera, plantea que la solidaridad es un hecho social objetivo que encuentra en dos formas características del derecho, que le permite identificar dos tipos de solidaridad: en las sociedades donde priman lazos de solidaridad mecánica, la forma característica del derecho será la del tipo penal, frente a las formas restitutivas (civil, comercial) que priman en las de tipo orgánica. (Nocera, 2007).

¹² En la historia el concepto de solidaridad se ha nutrido de las reflexiones provenientes del derecho, del análisis de realidades sociológicas y de la aplicación de un valor o principio ético. En este sentido se destaca la experiencia concreta, surgida luego la Segunda Guerra Mundial, del Estado de bienestar, entendido como un modelo de solidaridad por consenso, basado en un “contrato social” que garantiza unas condiciones mínimas de vida para toda la población. Por su parte, la lógica del capitalismo globalizado produce y acentúa las desigualdades consolidando un mundo único, pero desigual y antagónico. El predominio del saber y de la información y de la investigación científica, crean esta brecha. (Zubero, 1994).

o individuos diversos” y para que la educación pueda contribuir a esta equidad, debe procurarse condiciones externas, provenientes de las instituciones políticas, jurídicas y económicas, las cuales se deben amplificar al ingresar al sistema educativo. Estas expectativas normativas de equidad se refieren a la posibilidad de emplear los bienes primarios de la sociedad para la realización de los planes de vida individuales. En este momento operan los contextos, entendidos como “aquellas constelaciones respecto de las cuales la política se ve compelida a actuar por medio de políticas públicas cuando se trata de asimetrías de coordinación y de inclusión” (Mascareño, 2005).

4. Capital Humano como producto de la biopolítica y fundamento de la Movilidad Social.

La solidaridad y la equidad, entendida como se expuso anteriormente, está relacionada con los conceptos de capital humano, que surge desde la idea de la biopolítica y que a su vez da cuenta de los procesos de movilidad social. A continuación se plantean estos elementos.

En la definición clásica de Gary Becker (1964), el capital humano tiene una estrecha relación con el rendimiento y está determinado por la suma de las inversiones en educación, formación en el trabajo o salud; las cuales tienen consecuencias en el aumento de la productividad de los trabajadores. En otros términos, la formación de los individuos es un proceso de inversión en el que la mayor capacitación se traducirá en mayor productividad y, por lo tanto, en mayores salarios. Así, el capital humano es un tipo de capital que está asociado a las propias personas. Por esta razón, además, los sujetos invertirían racionalmente de acuerdo a los costos y beneficios de dicha inversión. (Becker, 1993). Desde este punto de vista, el capital humano tiene un cariz netamente económico, pudiendo determinar la capacidad de los individuos de realizar una determinada labor o desarrollar un determinado trabajo.

Estos conceptos encuentran un correlato en la idea de la biopolítica, desarrollada por Foucault (2006) que implica el desenvolvimiento y aplicación una técnica de poder, por parte de los gobiernos, dirigida a la vida de los seres humanos y que se expresa en la forma política del liberalismo. De esta manera, el liberalismo no pretende asegurar la riqueza y el crecimiento del Estado, sino más bien, persigue garantizar la libertad y el “laissez-faire” y en donde el mercado es un agente que posibilita y ayuda a esta premisa; según Foucault, el liberalismo rompe con la “Razón de Estado” que desde el siglo XV justificaba una gobernabilidad creciente orientada hacia el desarrollo de la sociedad, fundamentada en una regulación formal de los diversos ámbitos y problemas de la vida de las personas. Por lo tanto, solamente la competencia debería ser reforzada por la acción gubernamental, en el entendido de que la práctica de gobernar debe ser siempre criticada, tal como plantea Foucault, pues el liberalismo estima que es necesario “sospechar” de que se “gobierna demasiado”.

A partir de estas evidencias, se desarrolla, a su vez, un análisis crítico del neoliberalismo norteamericano, que surge como respuesta a las políticas del “New Deal”, y que pretende ampliar la racionalidad del mercado. Es en este marco en donde se analiza el capital humano, entendido como el “capital” del propio trabajador y en donde el salario es la renta de este capital, el cual está compuesto por elementos adquiridos, sobre los cuales es posible

desarrollar inversiones, como por ejemplo, estudiar en la universidad. En esta lógica, se da una programación de una sociedad en que se optimizan los sistemas de diferencia, interviniendo en las “reglas del juego” (Foucault, 2006).

Estas “reglas del juego”, están en sintonía con el concepto de cohesión social, que se entiende como la capacidad que tiene una sociedad para resolver, dinámicamente, el cambio social y el conflicto a través de una estructura legítima de distribución de sus recursos materiales y simbólicos, lo cual se alcanza por medio de la acción combinada del Estado, el mercado, la familia y la sociedad civil (Sorj y Tironi, 2007) y así se generarían los procesos de movilidad social los cuales están fundamentados en los patrones propios del mercado del trabajo, el cual, a su vez, “premia” a los individuos con mayor instrucción con mejores niveles de educación. En otros términos, obtener un título universitario permitiría obtener puestos de trabajo con mayores ingresos y por lo tanto, elevar el nivel de consumo (Meller, 2007) y, al mismo tiempo, la educación universitaria posibilitaría la configuración de una conciencia moral que estructura la identidad de la sociedad (Peña, 2006), que para el caso chileno sería de “reciprocidad”, entre quienes han alcanzado estos umbrales de formación y de posicionamiento en el mercado laboral, y entre quienes no logran financiar individualmente sus estudios, a pesar de contar con las condiciones para ingresar a la universidad y finalmente titularse.

De esta manera, si el capital humano representa una inversión individual basada en las capacidades productivas que permiten incrementar sus ingresos personales, (Brunner y Elacqua, 2003) no es clara la relación entre el desarrollo a que aspiran las naciones, como Chile, y la formación de su capital humano, que debería involucrar cuestiones relativas al orden político, social y humano, además de los factores de crecimiento, de desarrollo y de la asignación de los recursos. Esta situación, se expresa en las universidades en donde se aplica el FSCU, el cual se configura como una comunicación organizacional propia de ellas, cuyo producto es formar capital humano, garantizando la equidad y la movilidad social de los estudiantes.

Considerando los elementos teóricos y conceptuales desarrollados en los párrafos anteriores, es posible concluir que en Chile el sistema educativo, en general, se enfrenta a diversos problemas y conflictos en el plano de la equidad, pues si bien la diferenciación funcional en Latinoamérica, y en especial en Chile le ha permitido a los diversos sistemas parciales, como la educación, operar bajo sus propias lógicas y códigos y así superar desigualdades asociadas a la estratificación, aún persisten eventos propios de esta anterior forma de organización social. De esta manera, lo que condiciona poderosamente la posibilidad de cambios importantes en el sistema de educación, entendido como un sistema de funciones, es que la diferenciación funcional de alguna manera “convive” aún con la estratificación, la cual aún opera, tal como propone Mascareño (2005), como “principio secundario de diferenciación”, provocando desigualdades.¹³ Por lo tanto la pregunta obvia

¹³ Tal como lo plantea Mascareño, hoy en Chile nadie justificaría que una persona obtenga un trabajo solamente por tener un determinado apellido, puesto que para la sociedad moderna este hecho es inaceptable e ilegítimo, pues la función del sistema laboral opera en base a las capacidades y competencias de los trabajadores, pero aún así ocurre; puesto que aún persisten resabios de estratificación. Lo mismo se aplica para la selección de estudiantes hijos de padres divorciados en establecimientos católicos o de una determinada orientación religiosa.

que es posible formular es ¿qué rol le compete a la educación como sistema de funciones, inserto en una sociedad diferenciada pero que se mantiene aparejada con algunos esquemas sociales propios de la estratificación?

La respuesta a esta interrogante esta dada por la función de la educación que se refiere a la posibilidad de integración por adscripción, tal como se expuso en los párrafos precedentes, que debe asumir la producción de diferencias propias de la sociedad moderna, producto del desenvolvimiento de los sistemas de funciones. La educación debe reorientarse desde la unidad a la diferencia, para entender la complejidad de la realidad social, basada en la diferenciación funcional, como un proceso de coordinación y no de nivelación (Mascareño, 2000), puesto que la función de la educación es establecer criterios de selectividad, entendidos como una generalización simbólica, expresadas en certificaciones y calificaciones que dan cuenta de la disponibilidad de conocimientos y competencias para la inclusión en los diversos espacios de los sistemas diferenciados por sus funciones, es decir, la educación busca preparar a las personas para enfrentar la diferenciación funcional (Mascareño, 2005) y por esta razón el sistema educativo opera discriminatoriamente sobre las personas y responde a las expectativas del entorno social demostrando quien se ha “educado” de mejor o peor forma, por medio de la aprobación de cursos, culminación de carreras profesionales u obtener buenos resultados en la PSU; por lo cual la educación en la sociedad moderna no puede garantizar la igualdad.

El gran problema que enfrenta Chile, en este sentido, es que las desigualdades que se producen a partir de los elementos aún vigentes de la estratificación tienen una gran influencia, pues quienes logran superar la selectividad pedagógica, como obtener una buena calificación o titularse en una determinada carrera, no necesariamente logran mejores posibilidades de selectividad social y de participación en el resto de los sistemas funcionales, como puede ser en el sistema laboral. Por lo tanto, existe la sospecha de que en la educación nacional aún persisten muchos privilegios propios de la estratificación, la cual al interactuar con la diferenciación funcional, aunque subordinada a ella, provoca una duplicidad de desigualdades, en otros términos, las desigualdades estratificadoras se amplifican al ingresar al sistema educativo, como consecuencia de la selectividad pedagógica, que es la función de la educación.

Por lo tanto, es coherente proponer una orientación hacia la equidad del sistema más que de igualdad, entiendo por equidad un “principio político de tipo procedimental que ordena neutralmente las distintas aspiraciones de grupos o individuos diversos”, de acuerdo a la formulación de John Rawls (2002) en la cual se apoya Mascareño (2005) para proponer una suerte de control de las desigualdades producidas por la estratificación, a partir de conseguir un mayor beneficio para los menos aventajados en la diferenciación social y económica, siendo las instituciones políticas y jurídicas, principalmente, la que deben encargarse de esta exigencia, para que las diferencias, que son producto de la diferenciación funcional, sean legítimas por medio de procedimientos externos a la educación. Dadas estas condiciones de equidad, que se vislumbran como necesarias para superar conflictos y problemáticas que se hacen visibles en el sistema educativo.

La “coordinación de diferencias” para alcanzar ciertos niveles de equidad, antes explicada, es lo que busca en definitiva el FSCU, entendido como una comunicación organizacional de las universidades, cuyo fin es formar profesionales. Estos serían los resultados que deben ser comunicados como decisiones propias de las universidades y se constituyen como prestaciones a otros sistemas, como la economía y la política y es la condición de su acoplamiento estructural. Para esto, es necesario situarse desde el espacio organizacional concreto de la universidad, aunque preliminarmente se requiere identificar los aspectos generales que estructuran la realidad del FSCU y sus implicancias y consecuencias principales, con el objetivo de identificar, si efectivamente, desde esta forma de analizar el fenómeno, el FSCU logra comunicarse como decisión organizacional propia de las universidades. De esta manera, en el capítulo siguiente se presentan las discusiones expertas en torno al financiamiento estudiantil y sus antecedentes.

CAPITULO 2

Análisis de la Discusión experta de la realidad del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

En el presente capítulo se desarrolla un análisis general de la discusión experta respecto de la realidad de FSCU. En este sentido, se presentarán elementos que surgen desde la revisión de documentos que apuntan a describir y evaluar el crédito desde la visión de la economía y de la formulación de políticas públicas. De manera complementaria a este análisis, a partir de la técnica del método delphi, se rescató la opinión de académicos expertos en las materias de financiamiento estudiantil, por medio de entrevistas.

El objetivo que se persigue en este capítulo es identificar los principales puntos críticos de la aplicación del FSCU y vincularlos con los elementos teóricos y conceptuales planteados en el capítulo anterior, con el fin de confrontarlos con la realidad específica en un caso concreto, respecto de su condición de comunicación propia de un sistema organizacional que en este caso es la universidad.

En primer término, se entregarán algunos elementos formales que definen la aplicación del FSCU, contextualizados en la realidad de la educación superior y del financiamiento estudiantil, que condicionan los problemas y conflictos asociados a su funcionamiento. Posteriormente se presentan los hallazgos a partir de la revisión y análisis de documentos y de los datos obtenidos en las entrevistas.

1. Educación Superior en Chile y Financiamiento Estudiantil.

En términos generales, el financiamiento estudiantil está condicionado a la reforma del sistema de educación superior en Chile; iniciada en 1981 a partir de la necesidad de expandir la matrícula -que había disminuido en un 30% desde 1975- diversificar la oferta educativa y estimular la competencia entre las instituciones (Bernasconi, 2003), lo cual se orientó a lograr eficiencia en lo referente a la equidad en el acceso, mejorar la calidad y consolidar un esquema de financiamiento acorde a esta realidad (Brunner, 2007). Estas ideas han implicado que los gobiernos democráticos hayan incorporado, progresivamente mayores recursos financieros e institucionales para profundizar los derechos de todos los jóvenes chilenos, relativos al acceso a la educación superior y a la obtención de una carrera profesional. Prueba de ello son las diversas modificaciones que ha sufrido el FSCU, que se expresan de manera muy gráfica, en su “evolución” nominal¹⁴. Asimismo, se creó un instrumento denominado Crédito con Aval del Estado, también conocido como Crédito con Garantía Estatal, para financiar, con dineros gestionados por los bancos, los estudios de los jóvenes en cualquier institución del sistema de educación superior, sea esta una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica; con la condición de que los planteles escogidos por los estudiantes certifiquen niveles determinados de calidad y pertinencia en su quehacer académico.

¹⁴ Comúnmente el FSCU es conocido como “crédito fiscal” o “crédito universitario”; denominaciones que están contenidas en los distintos cuerpos legales que institucionalizan esta política pública.

Tomando como referencias estas evidencias, el FSCU está consolidado como política de financiamiento estudiantil, pues su desarrollo ha estado vinculado a la realidad del sistema universitario, lo cual está determinado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE)¹⁵, que modificó la dinámica que existía entre el Estado y las universidades y se crearon tres posibilidades de educación postsecundaria: las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica¹⁶, facultando al sector privado para incorporarse formalmente a la oferta educativa, con el fin de responder a la creciente demanda por estudios terciarios ocasionada por la masificación de la educación media. En este contexto, todas las instituciones de educación superior se convirtieron en “aranceladas”, es decir, hoy en día todos sus planes, programas y carreras profesionales tienen un costo que debe ser asumido por los estudiantes o sus familias. Por este motivo, el Estado ha desarrollado subsidios directos para el financiamiento estudiantil, que se genera en la forma de becas y créditos que, comúnmente, son conocidas como ayudas estudiantiles, las cuales tienen por objetivo integrar una serie de medidas y aportes económicos destinados a financiar aranceles y matrículas de los programas de pregrado en las diversas instituciones que componen el sistema de educación superior en Chile.

El esquema que se presenta a continuación, da cuenta de las diversas ayudas estudiantiles que existen en el sistema de educación superior y que se aplican, específicamente en las universidades.

Tabla 1. Ayudas estudiantiles del sistema de educación superior. (Montos en Miles \$)

PROGRAMAS	2004	2005	2006	2007
CREDITO UNIVERSITARIO				
Número de Beneficiados	119.203	122.779	119.084	129.279
Recursos Fiscales M\$ (1)		55.251.563	65.896.817	74.700.000
BECA BICENTENARIO EX - MINEDUC				
Número de Beneficiados	18.988	20.593	23.917	24.737
Recursos Fiscales M\$		16.224.837	23.835.152	30.537.942
BECA JUAN GOMEZ MILLAS				
Número de Beneficiados	5.425	5.480	4.655	5.186
Recursos Fiscales M\$	5.272.800	5.533.406	7.456.103	4.962.709
Número de Beneficiados Extranjeros			101	168
Recursos Fiscales M\$			99.257	164.487
Número de Beneficiados Totales	5.425	5.480	4.756	5.354
Recursos Fiscales M\$	5.272.800	5.533.406	7.555.360	5.127.196
Recursos Fiscales M\$	2.751.840	2.806.877	4.318.469	8.139.975
CRÉDITO CON GARANTÍA DEL ESTADO				
Número de Beneficiados			21.317	34.986
Recursos Fiscales M\$			26.320.330	23.532.779
Total de Recursos Fiscales		93.051.350		
Total de Beneficios entregados	182.470	189.574	209.933	251.996

Fuente: MINEDUC 2008.

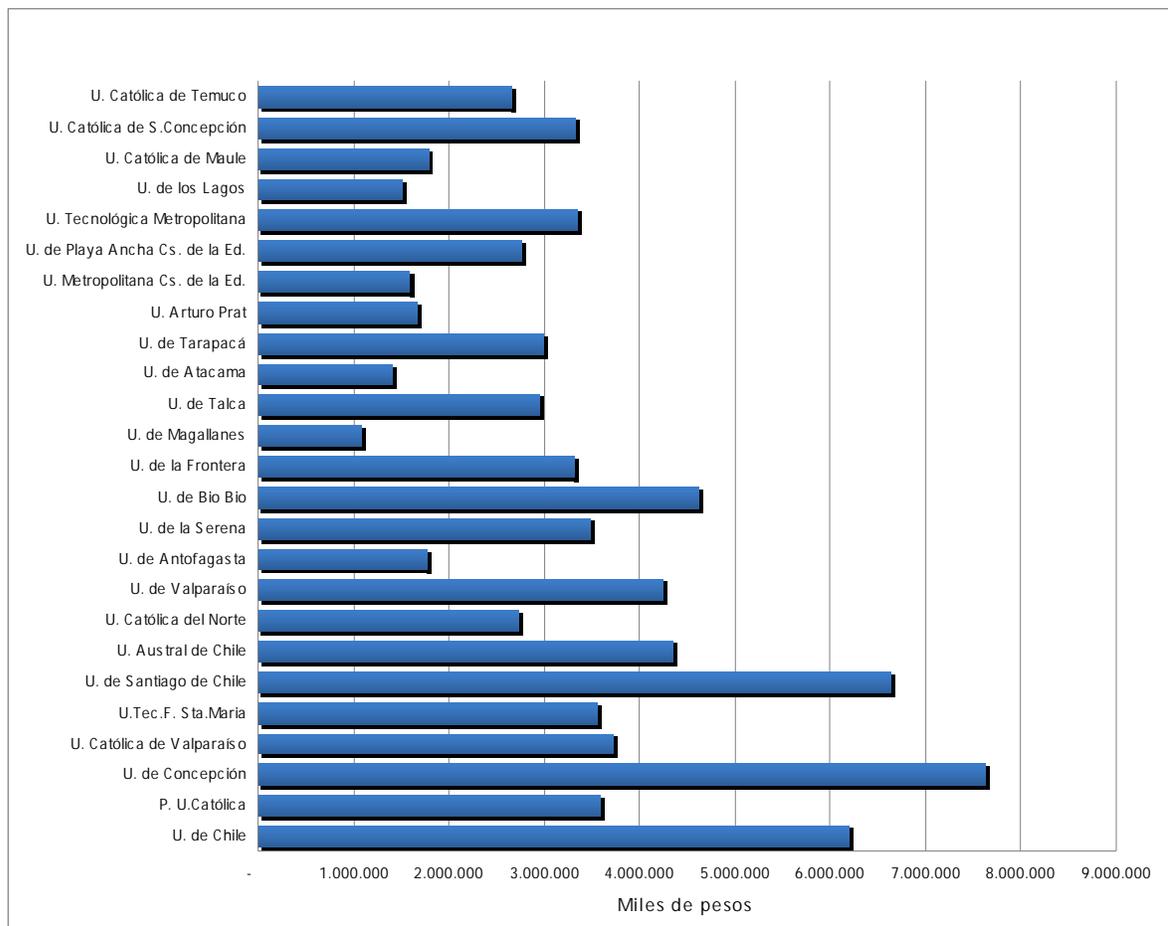
¹⁵ Luego de la movilización de los estudiantes del año 2006, el Ejecutivo propuso modificar este cuerpo legal, siendo promulgada la Ley General de Educación (LGE) el 17 de agosto del año 2009.

¹⁶ A éstas se suman los establecimientos de formación de la defensa nacional reconocidas como instituciones de educación superior por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE).

Legalmente, el FSCU se define como un préstamo otorgado por el Estado, en Unidades Tributarias Mensuales (UTMs) para los alumnos de las universidades del Consejo de Rectores. Su aplicación está basada en dos elementos fundamentales: regulación para una administración efectiva de los riesgos, con el énfasis puesto en la equidad en el acceso y en la libertad para desarrollar un proyecto personal; por lo tanto su objetivo es garantizar la equidad en el acceso y la permanencia en la educación superior. Los requisitos formales para acceder a este beneficio son ser chileno; declarar una condición socioeconómica que impida el pago total o parcial del arancel anual; llenar adecuadamente el formulario de postulación; no tener título profesional; obtener un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) igual o superior a 475 puntos y matricularse en alguna de las 25 universidades del Consejo de Rectores.

El esquema que se presenta a continuación da cuenta del flujo de recursos distribuidos entre las 25 universidades del Consejo de Rectores.

Gráfico 1. Flujo de recursos del Fondo Solidario en las universidades del Consejo de Rectores (2008)



Fuente: Consejo Superior de Educación 2008.

Tabla 2: Porcentaje de Participación de las Universidades del Consejo de Rectores en los recursos del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

UNIVERSIDAD	TOTAL	Participación
U. de Chile	6.198.114	7,5%
P. U.Católica	3.588.365	4,3%
U. de Concepción	7.630.416	9,2%
U. Católica de Valparaíso	3.725.402	4,5%
U.Tec.F. Sta.María	3.549.280	4,3%
U. de Santiago de Chile	6.639.128	8,0%
U. Austral de Chile	4.354.482	5,3%
U. Católica del Norte	2.726.059	3,3%
U. de Valparaíso	4.247.427	5,1%
U. de Antofagasta	1.768.124	2,1%
U. de la Serena	3.470.645	4,2%
U. de Bio Bio	4.619.649	5,6%
U. de la Frontera	3.302.884	4,0%
U. de Magallanes	1.084.456	1,3%
U. de Talca	2.943.457	3,6%
U. de Atacama	1.406.084	1,7%
U. de Tarapacá	2.984.324	3,6%
U. Arturo Prat	1.655.657	2,0%
U. Metropolitana Cs. de la Ed.	1.579.260	1,9%
U. de Playa Ancha Cs. de la Ed.	2.753.586	3,3%
U. Tecnológica Metropolitana	3.333.639	4,0%
U. de los Lagos	1.513.463	1,8%
U. Católica de Maule	1.790.711	2,2%
U. Católica de S.Concepción	3.324.245	4,0%
U. Católica de Temuco	2.648.543	3,2%
Total Asignado	82.837.400	100%

Fuente: Consejo Superior de Educación (2008).

El cuadro siguiente resume las modificaciones nominales y legales del crédito universitario, el cual, a pesar de los cambios que se evidencian, siempre ha sido otorgado por el Estado, a través de las unidades destinadas para este fin de cada universidad.

Tabla 3. Tipos de Crédito Universitario.

TIPO DE CRÉDITO	PERÍODO DE OTORGAMIENTO	CONDICIONES
FISCAL UNIVERSITARIO D.F.L N°4, 14/01/1981	1981 A 1986	Interés : 1% anual Reajuste: UTM Forma de pago: 10 cuotas anuales si deuda < 40 UTM ó 15 cuotas anuales si deuda > 40 UTM
UNIVERSITARIO Ley 18.591,03/01/1987 Decreto Universitario N°313 del 23/01/1987	1987 A 1993	Interés: 1% anual Reajuste: UTM Forma de pago: Cuotas anuales pagaderas en un plazo no superior al número de años en que obtuvo crédito.
FISCAL REPROGRAMADO LEY 19.083.- 12/09/1991	1990	Interés: 1% anual Reajuste: UTM Forma de pago: 10 cuotas anuales con vencimiento el 31/12 de cada año. El vencimiento de la primera cuota 31/12/1991
SOLIDARIO LEY 19.287 del 04/02/1994	1994	Interés: 2 % anual Reajuste: UTM Forma de pago: 5% de los ingresos obtenidos el año anterior.

Fuente: Universidad de Chile. 2008.

Tabla 4: Esquema de cálculo de la cuota de pago de la deuda del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Deuda Total en U.T.M.	N° de Cuotas Anuales
00.00 a 40.00	10
40.01 a 48.00	11
48.01 a 55.00	12
55.01 a 63.00	13
63.01 a 70.00	14
70.01 y más	15

Fuente: Elaboración propia en base a las disposiciones del reglamento del FSCU de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

2. Consecuencias de la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario para los estudiantes y las instituciones.

Si bien la elevada tasa de retorno de los estudios superiores¹⁷ justifica una política de cobro en este sector lo que implica, en los hechos, que el financiamiento de los estudios universitarios proviene principalmente de los beneficiarios directos, ya sea de sus familias o de ellos mismos a través del beneficio del FSCU; esta situación resulta contradictoria con el objetivo trazado por los gobiernos democráticos respecto de lograr una mayor igualdad de oportunidades, por lo que la condición socioeconómica de los estudiantes, no puede ser un impedimento para cursar estudios superiores, lo cual se refuerza con el fenómeno mundial asociado a la masificación de la enseñanza superior que obliga a determinar restricciones en el orden fiscal, vinculando al Estado con el sector privado en materia de financiamiento, que para el caso de Chile, resulta indispensable por la desigual distribución del ingreso. Por lo tanto, el FSCU debe poner a disposición recursos para financiar a todos los postulantes susceptibles de ser financiados, en otros términos, que logre ser equitativo en la identificación de los beneficiarios como en la asignación de los créditos y que sea eficiente en la recuperación de los montos, como también en la administración e intermediación de los recursos financieros. (Larrañaga, 2002).

Tal como se propone en una tesis de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, las exigencias del FSCU resultan ser difíciles de cumplir, producto de que en la asignación del FSCU, en lo práctico, no se aplican los requisitos de rendimiento académico. Es frecuente identificar casos de estudiantes que mantienen el beneficio del crédito a pesar de no cumplir con los requerimientos de cada universidad. El problema surge porque no hay una consolidada relación entre el mérito académico y la ayuda financiera y por consiguiente se da una alta deserción limitando la posibilidad de recuperar los recursos adeudados, por lo cual no se consigue favorecer la igualdad de oportunidades a nivel educativo, pues la demanda de recursos supera ampliamente a la oferta, lo cual está relacionado directamente con la ineficiencia del cobro y a las propias condiciones financieras del crédito, porque no es capaz de autofinanciarse, contradiciendo su fin primero de financiar los estudios mediante el retorno de las dineros prestados a los profesionales egresados, (principio de la solidaridad intergeneracional). Estos problemas han influido en el “desprestigio” del sistema de cobro del crédito, lo que generaría una suerte de “indiferencia” del deudor hacia sus obligaciones. (Olivari, 2005).

Siguiendo esta línea, el sistema de financiamiento estudiantil en base a créditos, se refiere a la asignación de los beneficios entre las universidades y al interior de las universidades, generando distinciones y discriminaciones no previstas en contra de los estudiantes. Este fenómeno se inicia con la creación de los fondos de crédito universitario en 1982 y está presente hasta hoy. De esta manera, las leyes que crean y norman los préstamos estudiantiles no han resuelto esta problemática, teniendo como origen un diseño y una proyección imprecisa, basada en la hipótesis de que la recuperación de los montos

¹⁷ La evidencia empírica demuestra que en Chile, el salario promedio de un trabajador con educación universitaria completa es alrededor de cuatro veces superior a los egresados de la educación secundaria. (Armanet, 2001).

asignados a los estudiantes permitiría consolidar el sistema y dar respuesta a la equidad en el acceso. Al crearse el FSCU en 1994, se focaliza la ayuda, a través del Sistema Único de Acreditación Socioeconómica¹⁸, que implica distribuir el flujo de los requerimientos de recursos tanto entre las universidades como entre los estudiantes. Esta situación generaría diferenciaciones entre las diversas instituciones de educación superior, provocando una segmentación de acuerdo a la composición socioeconómica de sus estudiantes. (Méndez, 1996).

De acuerdo a los hallazgos de las investigaciones de la Fundación Equitas esta segmentación se relaciona con la gran masificación del sistema de educación superior y, en particular, del sector universitario y no implican, necesariamente, una mayor equidad en el acceso a las instituciones. Existe una estratificación de la calidad y el prestigio en el sistema universitario, que segmenta a sus estudiantes de acuerdo a sus niveles educativos previos. Esta situación está aparejada a las posibilidades que tienen las universidades, con menor trayectoria y tradición, de acceder a porcentajes mayores de Aporte Fiscal Directo¹⁹ (AFD) y, al matricular a estudiantes con menor rendimiento provenientes de escuelas municipales, su participación en el Aporte Fiscal Indirecto (AFI) es casi nula. Estos mismos estudiantes, en su mayoría provenientes de sectores económicamente desfavorecidos, son los principales demandantes del FSCU. Por lo tanto, se generan diferenciaciones entre las universidades con una misma estructura administrativa y jurídica, lo cual impacta en el acceso y la permanencia de los alumnos en el sistema universitario. (Fundación Equitas, 2007).

Estas constataciones cuestionan el principio de solidaridad intergeneracional -que es propio de este tipo de crédito universitario- entendida como una actitud de intercambio de solidaridad entre distintos grupos etáreos en donde los egresados y profesionales son quienes, luego de titularse e ingresar al mundo laboral, deben aportar con la devolución del crédito. Dadas estas condiciones, el funcionamiento del FSCU considera a la educación superior como un producto de mercado, como un bien exclusivamente personal y, al depender de los pagos que realicen los egresados beneficiados, produciría un “mal llamado” concepto de solidaridad, que en la práctica consagra una relación entre privados; pues la posibilidad de un nuevo préstamo para estudiantes novatos depende de que el profesional (privado) pague sus deudas. En base a esta conceptualización, la equidad en el sistema de educación superior se entiende como la existencia de “financiamiento disponible para los jóvenes que no teniendo recursos económicos para poder estudiar, si cuentan con la capacidad académica para poder hacerlo”, pero para esto, debería existir un compromiso persona-sociedad como un acuerdo tácito de retribución entre los profesionales y la sociedad que los forma. Este retorno debiera estar relacionado directamente con el esfuerzo social involucrado, evitando el surgimiento de un profesional “socialmente irresponsable”. (Cariman, 2001).

¹⁸ El Sistema de Acreditación Socioeconómica es una herramienta de focalización, contemplado en la Ley, para otorgar el beneficio del crédito. Su expresión formal es el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).

¹⁹ El Aporte Fiscal Directo (AFD) es un subsidio de libre disponibilidad que entrega el Estado a las universidades públicas y privadas pertenecientes al Consejo de Rectores; y el Aporte Fiscal Indirecto (AFI) es una contribución concursable cuyo criterio de distribución es la matrícula de los alumnos de primer año con los mejores 27.500 puntajes en la Prueba de Selección Universitaria (PSU).

Por lo tanto, la principal contradicción en la aplicación del FSCU es que en la medida en que los jóvenes sienten que han logrado pasar las barreras del ámbito estrictamente educacional y que las dificultades a superar se sitúan en el campo financiero, se ha generado una creciente demanda por recursos adicionales de manera que el sistema de educación superior pueda acogerles. El Estado ha dado respuesta a esta “exigencia” asumiendo que el país debe acrecentar sus esfuerzos en inversión en capital humano y en iniciativas orientadas a generar condiciones para la innovación, el desarrollo científico y tecnológico; donde lo fundamental es lograr una masa laboral más calificada. (Donoso, Et Al, 2007). Por esta razón, hoy en Chile, existe una creciente demanda por capital humano dotado de mayores conocimientos y destrezas, lo que implica una valoración a las personas con formación avanzada. De esta manera, el mercado laboral premia la escolarización completa y la formación superior, relegando a las ocupaciones menos productivas y peor remuneradas a las personas con menos años de educación. A partir de este fenómeno es posible asumir que Chile se caracteriza por una alta asimetría en los de ingresos, lo que obliga a buscar la igualdad de oportunidades en la formación de capital humano. Esto justifica establecer una suerte de “puente” entre los futuros ingresos laborales y la disponibilidad de recursos actuales de los estudiantes, puesto que la educación superior presenta positivos y significativos retornos legitimando, así, la responsabilidad privada por los costos de ella (Olivari, 2005).

Rescatando los discursos expertos expresados en diversos documentos de análisis, es posible relacionar esta información con los datos a partir del desarrollo de entrevistas sustentadas en el método delphi. Estos hallazgos se presentan a continuación.

“Hay varias universidades perjudicadas. Parece que se castiga a las que recobran más crédito, a las que no aumentan desmesuradamente los aranceles o las matriculas, porque después obtienen menos recursos”.

Esta realidad está relacionada a que el sistema de financiamiento estudiantil, expresado en la aplicación del FSCU, promueve incentivos inadecuados; lo implica que existen una serie de universidades, dado que se produce “castigo” para aquellas que cobran mayores montos adeudados por concepto de préstamos de dinero (créditos), puesto que las instituciones que no cobran las deudas, de igual manera reciben recursos públicos adicionales para mitigar los déficit del FSCU. De esta manera, se asume que, en realidad, no es relevante ni prioritario para las casas de estudio recuperar los dineros, en el entendido de que el Estado se verá obligado, periódicamente, entregar nuevos recursos, dada la presión generada por los distintos actores sociales a “subsidiar” a los planteles que resultan ser “ineficientes” en la gestión de los recursos del FSCU. Es decir, no se da una distinción entre las universidades que se esfuerzan por superar los problemas relativos a la falta de platas frescas y las universidades que no logran contribuir a la redistribución de los montos asignados. De esta manera y contrariamente a lo que se espera, existen instituciones que son “premiadas” o “beneficiadas” por cobrar menos o no cobrar los montos prestados. Este problema es consecuencia de la normativa legal que mandata a las universidades a gestionar la asignación del crédito y el posterior cobro de los dineros prestados, en base a sus propios métodos, los cuales están obsoletos, pues no se adecuan al desarrollo, evolución y expansión del sistema universitario. Asimismo, los estudiantes provenientes de colegios

públicos obtienen malos resultados académicos y no logran una adecuada preparación para la universidad, lo que implica que ingresan a programas de nivel “no universitario” o con estudios laxos. Estos serían “incentivos perversos”, en el entendido de que las ayudas a los estudiantes necesitados son subsidios que llegan a las instituciones de bajas exigencias académicas, y que finalmente dan cuenta de la distorsión del crédito universitario. Esta contradicción está asociada a la falta de una política de Estado en esta materia, que se expresa en la condición de verticalidad en el sistema, que crea una crisis permanente, pues no se atiende a los estudiantes que deben enfrentar un alza desmesurada de aranceles de las carreras, que cada institución determina de acuerdo a sus necesidades de financiamiento. Por lo tanto, la autonomía universitaria, que opera como un principio clave en el desarrollo de la educación superior, se cuestiona al entrar en contradicción con las funciones financieras de cada una de las universidades que, como la evidencia demuestra, adquieren diversas formas y particularidades de acuerdo a las características propias de cada plantel.

“En esta forma es el sentido mismo del crédito universitario lo que se está distorsionando profundamente. El fue concebido como una ayuda al estudiante necesitado, y se ha transformado en un subsidio a instituciones de bajas exigencias académicas”.

“La idea de solidario viene de sus orígenes, cuando debía auto sustentarse, es decir, con la recuperación de los profesionales egresados, se financiaría a los estudiantes sin recursos, estimulando la solidaridad intergeneracional.”

Esta prioridad por lograr que cada estudiante ingrese a la carrera que desee, bajo el exclusivo criterio de poder costear el valor de los aranceles y matrículas, produce un debilitamiento del carácter solidario del FSCU, en donde la escasa recuperabilidad de los montos está dada por el fracaso profesional de los egresados, debido a su baja calidad formativa y a la existencia de carreras redundantes, la dispersión entre las universidades y una gestión inadecuada. Es decir, al ser el FSCU un crédito que contempla un subsidio significativo, se ha debilitado su sentido intergeneracional y solidario. Por lo tanto, el FSCU puede ser entendido como un subsidio y no como un préstamo o asignación de dinero que se focaliza hacia los estudiantes de menores ingresos.

“Esta inequidad perjudica a la clase media... una familia con un ingreso de \$300 mil no tiene acceso al crédito. Es una injusticia horrorosa. Ellos y los más pobres deben tener acceso al crédito”.

“...Ningún joven capaz debe verse obligado a renunciar a estudios superiores, por razones económicas... esta tesis no se discute siquiera hasta el momento en que se percibe que ella es una afirmación vacía, carente de contenido, mientras no se determine quien es un joven capaz y que cosa son estudios superiores”.

“El Estado debe definir una política, porque no es posible que haya un alza desmesurada para financiarse. Al final no atienden a los estudiantes y eso crea una crisis permanente...Este sistema es aberrante y debe ser modificado, pues margina a vastos sectores de la población”.

En consecuencia, el sistema no entrega garantías para alcanzar determinados niveles de equidad y solidaridad, lo que difumina el papel que juega la universidad como un ente público que contribuye a la movilidad social. Claramente, se perfila una discusión que va dejando de lado este tipo de solidaridad y de integración, poniendo su énfasis más bien en los problemas relativos a la escasa capacidad del sistema de desarrollar espontáneamente un mercado de capitales privados para la educación superior, haciendo que el sistema se torne insostenible, como consecuencia de una demanda de financiamiento por parte de estudiantes de escasos recursos.

“¿Cómo se explica que a pesar de sus grandes y tan pregonadas estrecheces económicas, las universidades sigan aumentando sus plazas de matrícula en esas proporciones? La respuesta más fácil es atribuir esa conducta contradictoria a alguna forma de sensibilidad social”.

En el caso del FSCU, la estimulación de la solidaridad intergeneracional se da a partir de los estudiantes sin recursos quienes en un futuro hipotético podrán entregar parte de sus ganancias y réditos de su empleo profesional para financiar a nuevos estudiantes que requieran de recursos para concluir su formación. Sin perjuicio de esta situación, este tipo de solidaridad se extingue cuando no se continúa pagando, como consecuencia de ingresos elevados que permiten cancelar la deuda en un plazo breve, o cuando se experimentan episodios de desempleo o de bajas remuneraciones.

3. Gestión de los Recursos asociados al Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Dado que la política de acceso a la educación superior está basada en permitir que los estudiantes elijan la institución donde cursarán sus estudios, independientemente de las capacidades de pago, lo cual propicia el financiamiento de un mercado con capacidad de compra, la disponibilidad de ayuda estudiantil para todos aquellos que la necesitan no es un derecho consolidado en Chile, debido a los costos fiscales de los mecanismos de ayuda y a la limitación de los recursos destinados para este objetivo. (González, 2000). En otros términos el FSCU no logra financiarse y su implementación requiere de la inyección permanente de nuevos recursos. Esta deficiencia está relacionada al diseño de la política, pues discrimina a los estudiantes de instituciones privadas, requiere de recursos adicionales en forma permanente, al no contemplar la recuperación efectiva de los montos prestados; además, no se da cumplimiento de los requisitos de rendimiento académicos para mantener el beneficio y la excesiva centralización en el Ministerio de Educación, tanto en los montos asignados como en su distribución, es la causa de manifestaciones estudiantiles, lo que genera presiones a la autoridad para entregar mayores recursos. (Libertad y Desarrollo 2005)

“Es un tanto engañoso hablar de crédito universitario en el sistema actual porque en realidad, más que un crédito lo que hay es un subsidio. Si fuera exclusivamente un crédito, se trataría de platas que se les presta a los estudiantes y que después devuelven con un interés de mercado. Sin embargo, pocos pagan y el interés no es de mercado, sino muy inferior”. “La diferencia es importante, porque desde el momento que es un subsidio, debería estar focalizado hacia la gente más pobre, pero no lo está, sino que está focalizado a la gente de clase media.”

Estas necesidades, generan un conflicto anexo, que es el bajo índice de recuperación de los préstamos, que es la base del componente solidario del sistema; que además, se vincula con el incremento indiscriminado de las matrículas, lo cual estaría fundamentado en una cierta sensibilidad social, que permite un aumento de los cupos en las carreras, a pesar de las sucesivas y sistemáticas deficiencias económicas y financieras en las universidades. En este sentido, se puede apreciar una vocación por potenciar la libertad y determinación individual de cada estudiante, por parte de las universidades; por sobre la pertinencia de su labor académica y científica.

“Existe la fundada sospecha de que hay profesionales redundantes, baja en la calidad formativa y un futuro de desempleo profesional que agravará la situación.”

Situándose en las informaciones aportadas por diversas investigaciones, la asignación de recursos para créditos y becas, a partir de 1990, no ha sido fundamentada adecuadamente, pues los responsables de la política no han visualizado correctamente la magnitud de sus externalidades. De igual manera, no existe un análisis pormenorizado del funcionamiento del FSCU, el cual supone la superación de la inequidad y la posibilidad de igualar oportunidades en la educación superior. Sin embargo, en Chile la inequidad fundamental está asociada a las posibilidades de ingresar a la universidad de los estudiantes provenientes de los hogares más pobres. El sistema de FSCU establece el pago del crédito dependiente de los ingresos futuros del egresado y si estos son inferiores a un determinado nivel no hay pago, por lo que la inversión no resulta “rentable” (González, 2000).

“Las fallas sistemáticas que complotan contra el crédito universitario son el alza indiscriminada de aranceles en algunos planteles, exceso en el incremento de las matrículas y bajo índice de recuperación de los préstamos”.

En esta lógica, de acuerdo a un análisis desarrollado por Instituto Libertad (2005), el diseño del sistema presenta varios problemas, entre los más importantes se considera que la tasa de interés de un 2% convierte al FSCU en un subsidio directo, que se ha instalado sin fundamentos técnicos; por su parte, el plazo máximo de 12 años para la recuperación del préstamo permite que, luego de este periodo, la deuda sea condonada. Otro problema es la dependencia de la disponibilidad de crédito del presupuesto fiscal; a lo que se suma, la no cobertura de los costos de mantención de los estudiantes y, en muchos casos, de la totalidad de los aranceles; lo que tiene como consecuencia la incertidumbre respecto al crédito con que contará cada estudiante, ya sea de un año a otro o a comienzos de cada año; unido a esto, se evidencia que la administración del crédito por parte de las universidades tiende a descapitalizarlas, puesto que no disponen de competencias para desarrollar esta misión. Finalmente, se da una exclusión de las universidades privadas, creadas luego de 1981, de los institutos profesionales y centros de formación técnica.

En consecuencia, hay una desactualización para enfrentar la expansión del sistema, lo que genera la crisis de financiamiento, en donde las grandes presiones por recursos se relacionan con un crecimiento insostenible y que genera una débil regulación, puesto que no existe un límite inferior de puntaje de la PSU para ingresar a las universidades, impidiendo una adecuada recuperación de los dineros, pues no hay herramientas que

permitan cobrarlos. Si bien, normativamente, el Estado posee una estructura para cobrar, no se exige un manejo eficiente de los recursos a las instituciones.

“Independientemente del gran beneficio social que genera tal apoyo, las políticas que rigen deben ser coherentes, transparentes y fomentar la eficiencia en el uso de los recursos”.

“La dirigencia estudiantil sostiene que no basta con hacer un reconocimiento del fracaso del sistema de ayudas estudiantiles, sino una voluntad política para eliminarlo, cosa que no aprecian los personeros del Ejecutivo”.

Asumiendo estos antecedentes, es correcto afirmar, tal como lo plantean la mayoría de los expertos, que el FSCU es inequitativo, puesto que margina, principalmente, a la clase media. Si bien, las políticas que rigen los préstamos no son coherentes, transparentes ni fomentan la eficiencia en el uso de los recursos, lo cual es la causa del problema recién enunciado, existe un consenso relativo en que el FSCU, de igual manera, genera un gran beneficio social. A esto se suma que la incertidumbre en los flujos de ingreso de los profesionales, dificulta el pronóstico sobre la rentabilidad de la inversión en educación; por lo que el FSCU, en definitiva, se constituye en un apoyo para los estudiantes que escogen carreras de bajos ingresos, estructurándose en la forma de un subsidio a estudiantes de escasos recursos, tal como ya se ha indicado.

“Existe una gestión inadecuada que, combinada con una gran dispersión entre universidades en cuanto al éxito profesional de sus egresados, lleva a grandes diferencias en la recuperación de crédito, debilitando el carácter solidario del sistema”.

“La rentabilidad de la inversión en educación universitaria es, por su naturaleza, de difícil pronóstico, dada la incertidumbre sobre los flujos de ingresos de los futuros egresados.”

Toda esta información, que da cuenta de un análisis centrado principalmente en una visión financiera y económica, da cuenta de la realidad del FSCU y lo sitúa como una política pública que tiene una multiplicidad de problemas, que se expresan en conflictos que repercuten tanto en la realidad de los estudiantes beneficiarios como en la situación institucional de las universidades que deben administrar estos recursos.

“Este es un subsidio bastante peculiar, pues no está solamente dirigido a estudiantes que actualmente son de escasos recursos, sino que después apoya más a quienes escogieron carreras que generan bajos ingresos profesionales.”

“El sistema debe revisarse en sus bases fundamentales, para rescatar la idea de solidaridad que necesita reforzarse en un sentido intergeneracional, especialmente por la vía de aquellos que enfrentan exitosamente la vida profesional, luego de haber accedido a un crédito significativamente subsidiado.”

“Si es inequitativo no es por culpa de la educación superior, sino por problemas de la educación básica y media. Los colegios públicos donde estudia la gente pobre son tan

malos, si los comparamos con los establecimientos privados, que no les permiten prepararse adecuadamente para entrar a la universidad”.

A partir de la recuperación de la información de los documentos académicos y de las entrevistas a expertos se evidencian dos controversias sobre el FSCU: el primero se refiere a la poca claridad en sus consecuencias para los estudiantes y las universidades; el segundo a la ineficiencia en la gestión de los recursos asociados.

Respecto de las consecuencias de la aplicación del FSCU los discursos expertos apuntan a que no existe claridad sobre la generación de procesos equitativos en las universidades, que se reflejen en el desarrollo académico y profesional de los estudiantes beneficiados y que tengan un impacto en el desarrollo productivo, económico y social del país. Es decir se visualiza un nudo crítico relacionado a la controversia a la que se enfrenta la formación profesional, como comunicación propia del sistema social de la educación, para garantizar, por una parte, el desarrollo de una sociedad, nación o grupo focalizado y, por otra, generar niveles de crecimiento económico en base a la motivación individual, que permitan el despliegue de diversas iniciativas particulares que se expresan en las expectativas de los estudiantes. Estas expectativas son operaciones de otros sistemas que están acoplados con la educación y que se refieren a la economía y la política, cuyos medios de comunicación intervienen en las propias decisiones y operaciones del sistema educativo que tiene a las universidades como sus organizaciones principales y más relevantes.

Desde las comunicaciones del sistema de la economía, se aprecia que existe un cuestionamiento desde la poca claridad para gestionar los recursos financieros, es decir, a partir de la gestión de medio dinero, lo cual provoca incoherencias en la propia aplicación del FSCU. Sumado a esto desde el sistema de la economía, pero también siendo coherente con la formulaciones sobre capital humano, biopolítica, solidaridad y movilidad social, se estructura un orden sistémico orientado a potenciar “inversiones”, por ejemplo, en la evidencia de que los estudiantes se transforman, de manera cada vez más nítida, en demandantes de bienes y servicios; dejando o postergando la idea moderna de los universitarios como elite, cuya actividad profesional y académica está orientada hacia el desarrollo nacional y a la integración social. Indudablemente, esta modificación del perfil de los jóvenes que acceden a la educación superior se debe a la masificación de la oferta de instituciones y carreras y al incremento constante y sistemático de recursos públicos para ayudas estudiantiles, las cuales, en el último periodo, obedecen a un diseño que intenta superar las deficiencias del instrumento de financiamiento por excelencia que es el FSCU. Ahora bien, también existen exigencias propias del sistema funcional de política, cuyo interés es generar comunicaciones desde el poder, en el entendido de poder modificar realidades determinadas y concretas, para esto en los discursos expertos se expresan controversias relativas al diseño del FSCU como política pública que buscaría garantizar la equidad y la solidaridad considerando que estos conceptos están en la base de su diseño y son considerados claves para alcanzar umbrales de integración que aseguren un desarrollo político, cultural y social, enmarcado en el crecimiento económico; concomitante con el respeto a la determinación individual y a las expectativas de movilidad social de las personas.

De esta manera, en el capítulo siguiente se entregarán los datos obtenidos a partir de la aplicación de entrevistas en profundidad a los estudiantes beneficiados con el FSCU en la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y a los funcionarios encargados de asignar los recursos del crédito, con el objetivo de acceder a la realidad de este beneficio, a partir de una exploración en un espacio más localizado y acotado con el fin de determinar, en este contexto, que tipo de comunicación organizacional es el FSCU.

CAPITULO 3

Estudio de Caso en la Universidad Tecnológica Metropolitana sobre la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario

Con el objetivo de aportar una visión distinta a la propuesta por el análisis de políticas pública respecto del FSCU – que se refiere puntualmente a identificar y clarificar que tipo de comunicación organizacional es el crédito- en el presente capítulo se da cuenta de los hallazgos surgidos a partir de la aplicación, en primer lugar, de entrevistas en profundidad a los estudiantes de la UTEM,²⁰ que son beneficiarios de este crédito. Para esto se contactó a los alumnos de las diversas carreras de la universidad para aplicar una serie de preguntas que buscaban acercarse al discurso que elaboran respecto de la aplicación del FSCU. En segundo término se rescataron los discursos de los funcionarios que están a cargo de la asignación de los recursos del crédito, quienes se desempeñan en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la universidad y que corresponden a cuatro profesionales asistentes sociales, una de las cuales asume la jefatura coordinando la labor del resto que se distribuyen en las tres sedes de la UTEM en Santiago: Zona Centro, Providencia y Macul.

Si bien el FSCU es un beneficio que existe y se aplica a todas las universidades del Consejo de Rectores, sean estas públicas o privadas, el análisis de esta investigación se dirige hacia el subsistema de las universidades públicas, lo que se fundamenta en que en este espacio los conflictos y tensiones asociadas al FSCU, expuestas en el capítulo anterior a partir del análisis de la opinión de expertos, se expresan más nítidamente, lo que permite llegar a conclusiones de mayor potencia y profundidad. Tal es el caso de la UTEM la cual, al tener una trayectoria institucional más acotada en el tiempo, ha sido una de las instituciones más afectadas por el déficit del FSCU, de acuerdo a la información detallada en los capítulos precedentes, es decir, la universidades nuevas, al igual que los planteles regionales, matriculan estudiantes de los sectores que perciben menores ingresos, lo que implica una mayor demanda de recursos “frescos”.

²⁰ La UTEM se fundó a partir del Instituto Profesional de Santiago (IPS), el cual se formó luego de que en 1981 el gobierno militar desarticulara la Universidad de Chile a partir del desaparecido IPUCH (Instituto Politécnico de la Universidad de Chile) y otras carreras que quedaron fuera de la Casa de Bello, como bibliotecología, trabajo social y diseño. La promulgación de la ley N° 19.239, le permite acceder la AFD y por tanto al FSCU. A partir de esa fecha, comienza a dictar carreras de las áreas profesionales de la ingeniería y del área social, consolidándose como la universidad estatal que recibe mayor cantidad de jóvenes procedentes de colegios municipales y subvencionados, dentro de los dos primeros quintiles. La UTEM imparte 53 carreras en pregrado, de las cuales 34 son de ingreso PSU, cuyos alumnos pueden acceder al beneficio del FSCU, entre otras ayudas estudiantiles; y 19 vespertinas de ingreso especial. La universidad cuenta con sedes en Santiago, Valparaíso y la Región de O'Higgins, siendo su matrícula de pregrado de 18.000 alumnos en promedio y recibe año a año cerca de 1.400 nuevos alumnos; asimismo ha desarrollado un área de formación técnica con la creación del Centro de Formación Técnica UTEM (CFT UTEM); además ha estructurado el Programa de Estudio de Políticas Públicas, la Escuela de Criminalística Forense, el Preuniversitario UTEM (PreUTEM) y el Laboratorio de Operaciones Unitarias, LOPUTEM y desde el año 2000, se ha impulsado el proyecto UtemVirtual, orientado a utilizar la tecnología de internet para dictar clases a distancia, mediante presentaciones en línea, cátedras presenciales y evaluaciones mediante la web, ofreciendo varias carreras complementarias a la formación profesional.

1. La visión de los estudiantes de la Universidad Tecnológica Metropolitana beneficiarios del Fondo Solidario de Crédito Universitario

A continuación se detallan los hallazgos obtenidos, a partir de los discursos elaborados por los estudiantes de la UTEM; donde, en general, no existe un conocimiento detallado ni profundo de las fórmulas que se aplican en la asignación de los recursos asociados al FSCU. Se evidencia, en el discurso presentado, que hay deficiencias en la gestión del beneficio, puesto que se perciben elementos subjetivos en las decisiones adoptadas. Sin embargo, se intuye que hay (o al menos existe la convicción de que deberían haber) criterios válidos y objetivos que fundamentan el traspaso de los recursos.

“...pero no se en base a que criterios se asignará, porque por algo a mi me dieron 95%, no por nada creo yo, porque igual a lo mejor el trabajo que hacen no es deficiente, ni es a tontas y a locas, entonces... realmente no se como funciona la asignación.”

En particular los alumnos de la UTEM, afirman que siempre han existido problemas vinculados al FSCU que se expresan en que los montos otorgados no están de acuerdo a las reales necesidades de los estudiantes, lo cual se agrava con la situación de que los egresados y profesionales no cancelan sus deudas al final sus estudios o al retirarse anticipadamente de las carreras. Por lo tanto, surge la idea común de que los dineros del FSCU se pierden o se utilizan de manera inadecuada, potenciando la necesidad, que sienten los estudiantes, por solicitar la ayuda explícita de los funcionarios universitarios que determinan la asignación de los porcentajes de crédito. De esta manera, se hace patente la idea de que priman los criterios subjetivos por sobre las decisiones basadas en los aspectos técnicos para otorgar el beneficio.

“...la UTEM siempre ha tenido el problema de los créditos que no se asignan lucas que la gente después no paga y que son platas perdidas y te dicen no, entonces te limito y tu no tenís crédito y es super engorroso, tenís que ir y hacerle ojitos a la asistente social y decirle, pucha acuérdate de mi caso, mi mama es bailarina y tenís que aplicar talento,”

Por lo tanto, se asume que para obtener la cantidad de dinero necesaria para iniciar o concluir los estudios, se debe recurrir a mecanismos paralelos e informales que están dados por el nivel de conocimiento de la institución y el acceso a determinadas redes de decisiones, que nuevamente, remiten a decisiones de carácter subjetivas o contrapuestas a la normativa que rige el FSCU. Esta situación se expresa, a juicio de los estudiantes entrevistados, en las disímiles condiciones en que se otorga el beneficio; existiendo diferencias en los montos otorgados, lo que pone en entredicho el objetivo de equidad del instrumento, pues no existe una clara fundamentación en los porcentajes otorgados.

“Ehh... es que haber... esas decisiones... de lo que hacen... creo que es una... de repente llega a ser subjetivo como ellos evalúan los procesos de entrega, por ejemplo he visto casos que tienen de todo y tienen un 100% de financiamiento, entonces que raro los parámetros que tienen ellos para evaluar, porque hay gente que no tiene ni un peso y con suerte le dan el 20% y tiene que pagar el 80%.”

“Entonces yo creo que el fondo solidario cae mucho en eso del amiguismo, como del conocer a gente, de hablar con gente...”

Estas afirmaciones se relacionan con el funcionamiento de los procedimientos de asignación del crédito, respecto de lo cual los datos obtenidos sugieren que este funcionamiento, para que sea adecuado, debe estar supeditado directamente al acceso a la información sobre el FSCU. En esta lógica, se valora positivamente que los requisitos para acceder al crédito sean los mismos que para el resto de las ayudas estudiantiles como becas o aportes directos en dinero, aun cuando existe una molestia en lo relativo a los complejos procedimientos de acreditación en cada una de las etapas de postulación. Estas dificultades suponen contradicciones en la coherencia del sistema, por cuanto los antecedentes rescatados del discurso de los estudiantes, denotan que se producen diferenciaciones entre postulantes con similares características socioeconómicas, que a juicio de los entrevistados, no tienen razones claras ni explícitas, pero que determinan las posibilidades de acceder al beneficio del FSCU y por consiguiente, en el largo plazo, obtener un título universitario.

“Yo creo que es un super buen beneficio, pero que está mal repartido que tiene muchas falencias...por ejemplo, en mi caso, yo... onda... eh... yo entregando todos los papeles y entregando toda la documentación, que era tan legal como la de mis compañeros me criticaban por mi color de pelo...”

“En general, puedo decir que el proceso está bien. Pero los trámites igual son engorrosos, al menos acá en esta universidad, porque por ejemplo yo tengo amigos en otras universidades unos tienen el 100% a otros no los han pescado ni en bajada y otros han tenido que postular al nuevo crédito estatal...”

En esta lógica, el avance en la formación académica y profesional implicaría una mayor complejidad para acceder a los beneficios. Se daría, en este sentido, una prioridad a la equidad en el acceso, pues los sistemas de gestión e información están mejor dispuestos para los estudiantes egresados de enseñanza media y que ingresan al primer año de las carreras, en desmedro de quienes ya están matriculados en la universidad. De esta manera, existe la percepción de que se toman decisiones informales con un importante sesgo basado en la arbitrariedad de los funcionarios de la universidad.

En lo relativo al componente solidario, que es el fundamento principal del diseño de la política del FSCU, se plantea como una oportunidad que implica, en primer término, acceder a una carrera de pre-grado, para luego garantizar la permanencia en el sistema de educación superior universitario. Se denota que existe un problema de desigualdad en la gestión del FSCU, puesto que se dan casos en los cuales estudiantes han debido abandonar sus carreras por no contar con el beneficio, lo cual tendría su origen en la falta de objetividad y rigurosidad en la asignación de los porcentajes. Eventualmente, el FSCU puede convertirse en una limitante para las aspiraciones profesionales de los jóvenes.

“...también los limita por ahí gente que se tuvo que ir porque no tenía crédito solidario, gente que tuvo que congelar por lo mismo... entonces no es para todos, no abarca a todos, yo no se ahora que pasa con el otro crédito con aval del estado si las platas pal fondo solidario bajaron, porque yo supongo que si.”

“Para mi el fondo es un negocio y si uno no paga la cuota a los dos meses ya no podis seguir estudiando, te llaman pa la casa, entonces la opción solidaria es hasta por ahí no más...”

En un contexto más radical se asume al FSCU como un negocio, cuyo principal “slogan” es el carácter solidario, pues una de las causales de eliminación de las carreras en las universidades del Consejo de Rectores, y en particular la UTEM, es la morosidad en los pagos del arancel o de la matrícula. En la opinión de los estudiantes, esta situación diluye y debilita el carácter solidario de la política; pues la prioridad financiera de las instituciones está sobre las capacidades académicas y profesionales.

“...o sea yo veo acá un negocio y la palabra solidario es como la linda palabra para llenar, así casi como un slogan del Padre Hurtado.”

En general, en la concepción del FSCU como un préstamo solidario se conjugan dos dimensiones: la perspectiva asociada a un “ayuda” a los que tienen menos (pobres) y la visión que supone que uno de los roles del Estado es garantizar una serie de derechos a los ciudadanos. A partir de estas dimensiones, el carácter solidario del FSCU se define como una dicotomía entre la garantía para poder culminar los estudios y la obligación de retribuir la ayuda otorgada en algún momento. La conjugación entre el “crédito” y lo “solidario” tendría una razón netamente nominativa, pues en la práctica, la devolución de los dineros estructura un sistema similar a un negocio financiero. Esta constatación tiene un fundamento en la composición socioeconómica de los estudiantes que ingresan a la UTEM, pues se asume que es una situación anómala que la universidad no disponga de todos los mecanismos e instrumentos para asegurar el acceso y la permanencia de los alumnos de menores ingresos, por lo cual se cuestiona el cumplimiento de los requisitos para mantener el porcentaje de crédito, que se expresan en el poco conocimiento de los criterios de asignación y aplicación del FSCU, surgiendo contradicciones entre los requerimientos formales para acceder a los beneficios y entre las decisiones finales que determinan el desarrollo y la aplicación de los procedimientos para administrar los recursos del FSCU.

“Es como de ayuda, al pobrecito (risa)... pero es como eso solidaridad con los que no tienen, ayudemos a lo que no tienen plata... pero yo creo que más que solidario... el crédito... es el crédito estatal... que es el aporte que te da el Estado para que tu podais seguir estudiando más que fondo solidario, yo se que el nombre real es el fondo solidario, es la plata para los que no tienen plata, el aporte para los que no tienen plata.”

Se percibe que no hay una relación estrecha entre el rendimiento académico y el beneficio del FSCU, a pesar de que existe la idea instalada de que el contar con el préstamo de dinero para los estudios, genera una presión adicional por cumplir cabalmente con las asignaturas y avanzar en cada uno de los programas y carreras. En el caso particular de la UTEM, los estudiantes asumen que por las condiciones históricas de la institución y por su composición estudiantil arraigada, principalmente, en los sectores socioeconómicos bajos, hay un desmedro en las posibilidades de desarrollo académico y profesional, que se refuerza con las situaciones institucionales como la inequidad en la asignación, la escasa

información, la conducta y decisiones subjetivas y arbitrarias de los funcionarios y la deficiente distribución de los recursos de las distintas ayudas estudiantiles y del FSCU.

Si bien existe una afirmación taxativa de que el FSCU es un buen beneficio; hay opiniones igualmente categóricas que definen este instrumento como desigual y que carece de una coordinación adecuada, que permita alcanzar los objetivos de continuar de manera tranquila los estudios universitarios. Sin perjuicio de esta situación, no hay claridad ni acuerdo entre los entrevistados sobre las causas o el origen de estas problemáticas o a que nivel de la estructura estatal corresponde. De esta manera, se asume que las incoherencias del sistema radican en las decisiones de la universidad, adoptadas por sus funcionarios. En términos globales, los estudiantes beneficiarios comprenden que el costo de la educación superior universitaria es asumido por ellos mismos o sus familias, esto se asocia al hecho de que existe una buena evaluación de la política pública del FSCU.

“...por si uno está obligado a mantener ciertas notas... puede que exista esa presión para mantenerlo y yo creo que eso sería la principal consecuencia quizás en otras carreras, donde es más complicado tener notas un poco más altas eso verse aún más extenso, porque por ejemplo acá en trabajo social las notas no son tan bajas, yo siento que el lado humanista es más accesible a obtener mejores notas que otra área... pero en el caso de que yo estuviera en el científico estaría muy urgido por que sabría que me costaría más llegar a ese mínimo de notas de lo que cuesta acá...”

A la vez que existe esta obligación de pagar por la formación profesional, también se proyecta la necesidad de acceder a los recursos y que es lo que busca subsanar el FSCU. Más allá de que el FSCU se transforme, en la práctica en un subsidio indirecto, que en algunos casos implica la gratuidad de las carreras impartidas en las universidades del Consejo de Rectores como la UTEM, no hay una valoración, por parte de los estudiantes beneficiarios, en este sentido; puesto que no hay una distinción nítida en lo relativo a los fundamentos del FSCU y en su carácter solidario intergeneracional. Así, se evidencia que existen ciertas prácticas que están orientadas hacia una evaluación más subjetiva de los antecedentes socioeconómicos de los alumnos, lo que produce incoherencias en la asignación de los montos y cuyo ejemplo más notable son los diversos casos en que hermanos, que acreditan exactamente la misma situación, reciben disímiles porcentajes del beneficio del FSCU.

“Igual es malo porque yo he mantenido un rendimiento estable, no se, que si yo lo pudiera presentar me lo darían, pero por el hecho de no estar en primero no corresponde, entonces eso igual es malo porque da rabia que otras personas lo sigan manteniendo, se han echado ramos les ha ido mal, por su situación económica porque ellos mismos lo muestran, lo aparentan y otras personas que no... y tal vez otras personas se lo merecen más que yo por la parte económica y por eso me da lata, porque ellos lo tienen y otras personas que si se lo merecen no lo tienen.”

Estas condiciones justifican un trato diferenciado para cada uno de los casos en que se solicita el financiamiento del FSCU; pues la magnitud de los problemas asociados a la realidad de cada estudiante, obliga adecuar cada decisión en sintonía con el estado financiero del FSCU. La complejidad creciente que genera este fenómeno, no da lugar a la

consolidación de mecanismos de decisiones transparentes ni eficientes, lo que avala la estructuración de una “caja negra” en cuanto a las decisiones adoptadas para solventar el FSCU en la realidad particular de la UTEM.

“Mi hermano tiene el 95% y es raro, porque igual son siete mil pesos pero... no es tanto, pero porque no el 100% y ha intentado varias veces que se lo suban y no pasa nada...”

“Esas situaciones como que de repente desmotivan, tengo compañeros que se han tenido que ir de la universidad porque o se han atrasado en una letra o porque no han tenido plata pa pagarlo y la universidad, como es un negocio, dice no cacho y aunque tengan la capacidad de ser buenos estudiantes.”

Sin embargo, cabe mencionar que esta evidencia preliminar solamente obedece a una determinada visión y no necesariamente da cuenta de la realidad del FSCU y del rol que las universidades juegan en el desarrollo del país y en contribuir a la movilidad social. Por esta razón, se presenta a continuación, la información recopilada a partir de la aplicación de una serie de entrevistas a los funcionarios de la universidad cuya función es gestionar el beneficio del FSCU.

2. Opinión de los funcionarios de la Universidad Tecnológica Metropolitana, involucrados en la administración del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

A continuación se presenta el detalle del funcionamiento del FSCU, según los antecedentes aportados por las entrevistas realizadas a los funcionarios de la universidad, quienes al ser consultados por la aplicación del FSCU en la universidad y sus implicancias en el desarrollo institucional, académico y estudiantil, los funcionarios dan cuenta, en general, que existe una estructura institucionalizada que, a su vez posee la característica de ser muy rígida, lo cual permite suponer que, efectivamente, cada universidad debe, de acuerdo a su realidad, recursos y posibilidades dar cumplimiento a la orientación general del FSCU, que es garantizar el acceso a la educación superior, bajo un código de equidad y solidaridad.

“La UTEM cuenta con una unidad especializada que es la encargada de administrar el Fondo Solidario de Crédito Universitario y el Fondo de Crédito Institucional, además de eventuales recursos para crédito que la universidad pudiera encomendar a su gestión. En este sentido, su misión es mantener los registros y controles contables por deudor y por cada uno de los fondos que la universidad le encargue administrar, acorde a las normas impartidas por la universidad y Superintendencia de Valores y Seguros, según sea el caso.”

De acuerdo a la información entregada por los asistentes sociales, es posible colegir que, para lograr que estos objetivos se cumplan, la universidad se ve obligada a potenciar cierta autonomía de esta unidad especializada, en virtud de la necesidad de coordinar sus acciones con otras instancias estatales y gubernamentales, relativas al carácter financiero de esta política pública. De esta manera, la universidad –como institución generadora de conocimiento orientado al desarrollo económico y social de la nación, en sí no tendría como prioridad asegurar la equidad y solidaridad en la formación profesional; pero si contribuiría a logra movilidad social por la vía de canalizar los recursos para que los estudiantes culminen sus estudios, por medio del FSCU.

A partir de estos datos, se evidencia una importante valoración de los elementos financieros y económicos, por lo que es posible plantear que las expectativas de equidad y solidaridad, que fundamentarían la movilidad social a partir de la educación superior y la formación profesional, están supeditadas a una eficiente gestión y a un oportuno procesamiento de información orientada a coordinar la administración de los recursos con otras instancias del aparato estatal, más allá de la universidad, lo que significa una consolidación creciente de una “autonomía” que cumpliría la función de alcanzar, de la mejor manera, los objetivos del FSCU. En este contexto, el servicio de bienestar estudiantil, se aboca a que estos imperativos se incorporen en cada uno de los procedimientos de traspaso de recursos a los estudiantes. Dicho en otros términos, el servicio de bienestar estudiantil debe asegurar, por una parte, que el beneficio cumpla con las necesidades sobre financiamiento demandadas por los estudiantes; a la vez que se ve comprometido –implícitamente- a que los alumnos “comprendan” el carácter solidario del beneficio.

Toda esta información, se centra exclusivamente en los aspectos económicos y financieros; por lo que en apariencia, no hay una reflexión en torno las implicancias sobre la equidad y la solidaridad en la aplicación del beneficio. En el discurso elaborado por los funcionarios, se destaca un detallado conocimiento de los mecanismos y aspectos técnicos asociados al FSCU. El énfasis, en este sentido, está puesto en los alcances financieros del beneficio reforzando la idea de que el dinero que se debe rembolsar está significativamente subsidiado y, en consecuencia, este es el principal beneficio para los alumnos y egresados.

En Fondo Solidario de Crédito Universitario es administrado por el Administrador General, que es un funcionario designado por el rector de la Universidad. Su responsabilidad principal es asegurar la eficiencia y efectividad en el manejo de los recursos del FSCU.

Unido a este punto, los funcionarios responsables de evaluar la situación de los estudiantes frente a su solicitud de beneficios en primera instancia asumen que todas las decisiones adoptadas están estrictamente apegadas a la legalidad. Por lo que es correcto afirmar que se cumple con los niveles y exigencia de equidad y solidaridad. De esta manera, durante el proceso de postulación y evaluación, los funcionarios hacen hincapié en el carácter solidario e intergeneracional, que fundamenta la política; para lo cual se ha puesto el énfasis en cumplir los plazos establecidos. Es decir, mientras el proceso sea más apegado a la normativa, existiría un umbral mayor de equidad en la distribución de los beneficios.

El Departamento de Fondo de Crédito, es el encargado de otorgar Crédito a los alumnos y la Oficina de Bienestar Estudiantil es la responsable de la asignación del Crédito y la firma -por parte del alumno- del pagaré correspondiente. Los documentos debidamente firmados y legalizados son remitidos al departamento de Fondo de Crédito.

Sin embargo, se reconoce que existen recursos limitados, lo que obliga a determinar medidas tendientes a optimizar los recursos disponibles y que toman forma en cada una de las entrevistas personalizadas entre los funcionarios y los estudiantes, que es una de las etapas en la postulación al FSCU. Ahora bien, esta situación se genera en el ámbito estructural de la universidad, lo cual es distinto a la aplicación real del FSCU. Diversos hallazgos surgen del contraste de esta información con los antecedentes aportados por los estudiantes entrevistados.

“El procedimiento para dar curso a la recaudación se apoya en dos instancias. En primer lugar se estipula, para el deudor, una cuota 5% del ingreso. Se envía por correo una carta explicativa y el formulario de "Declaración de Ingreso" con las instrucciones correspondientes, la cual se recepciona, entregando al deudor un certificado.”

Volviendo al hecho de cada universidad administra y gestiona los recursos del FSCU, es evidente que se produce una cultura distinta para enfrentar cada una de las contingencias que presenta cada año la demanda por préstamos de dinero, lo cual necesariamente, se aleja de la normativa vigente y, en consecuencia, socavaría el componente solidario y equitativo. Tal como se ha planteado, las formas autónomas adoptadas por la universidad para cumplir con los objetivos del FSCU, a la vez tienen un fuerte componente de informalidad; lo cual está avalado, en la opinión de los entrevistados, por la Ley que no es explícita en lo relativo

a la administración de cada uno de los FSCU, endosados a cada una de las universidades del Consejo de Rectores.

“De acuerdo a la reglamentación a la cual esté adscrito, al deudor le corresponderá uno de los dos métodos existentes para la fijación del monto de la cuota. El primer método corresponde a un número de anualidades iguales y consecutivas, donde el número de cuotas dependerá del monto de la deuda y el segundo método corresponderá al 5% del ingreso anual que declare el deudor, mediante una Declaración de Renta.”

En conclusión, luego de procesar los datos obtenidos en las entrevistas con los estudiantes beneficiarios y de las asistentes sociales encargadas de la asignación del FSCU, es posible afirmar que éste es efectivamente un comunicación organizacional propia de la UTEM, lo cual se fundamenta en que esta universidad, en tanto organización social, ha debido adecuar sus propios procesos institucionales a los requerimientos y demandas de los alumnos por recursos para ayudas estudiantiles, que están condicionados fuertemente por el déficit sucesivo como producto tanto de la gestión universitaria (al no poder recuperar eficientemente los montos adeudados a los egresados), como de los montos asignados por el Estado a través del presupuesto de la nación.

Como comunicación organizacional, el FSCU se enfrenta a las exigencias de articular las diversas comunicaciones de los sistemas que interactúan en su realidad. De esta manera, y desde las comunicaciones del sistema de la política se asume un componente “moral”, que debería ser independiente del desarrollo o del progreso profesional de los egresados; es decir, en cualquier caso, los ingresos deben ser declarados anualmente, incluso por los profesionales cesantes o que tienen bajas remuneraciones. Por lo tanto, en la percepción de los encargados del FSCU, el carácter solidario no solamente se expresa en el hecho concreto de devolver los dineros, sino que se complementa con la intención de dar a conocer toda la información posible, de manera de conocer cuál es el número de desempleados, de manera de poder estimar el volumen de los recursos disponibles.

A esto se apunta con la afirmación de que el atender las deudas es un deber moral, lo cual se sitúa en el plano valórico y cultural, respecto del significado que tiene la formación profesional. La normativa vigente intenta superar esta deficiencia introduciendo un elemento de obligatoriedad, expresado en la retención de los impuestos de los profesionales que mantengan deudas con el FSCU. Sin embargo, para el caso de la UTEM, estas medidas no logran financiar el sistema. Esta realidad refuerza la necesidad de maximizar los recursos del FSCU; pero la UTEM, al no contar con mecanismos claros ni institucionalizados, propicia el surgimiento de esquemas informales (cajas negras) para solucionar los conflictos asociados al déficit de dineros frescos; basados en la toma de decisiones subjetivas, autónomas y desapegadas al marco legal que rige el FSCU.

CAPÍTULO 4

Conclusiones

Este estudio busca aportar un acercamiento a la realidad del FSCU como una comunicación propia del sistema organizacional denominado universidad. En esta lógica la principal conclusión de la investigación es que el FSCU, como comunicación organizacional es una decisión que se orienta lograr resolver las demandas por acceso y cobertura en la formación de educación superior en base a un imperativo de equidad y solidaridad. Esta realidad se expresa en las universidades, como organizaciones del sistema educativo, y se genera como producto del acoplamiento estructural entre los sistemas de la economía y la política.

Dado que en Chile, el sistema de formación profesional se estructura en base a la inversión individual y privada, por lo tanto, la posibilidad de obtener un título universitario está condicionada a la capacidad de pago de cada estudiante, es decir, se convierte en una “inversión privada”, que es apoyada por el Estado a través de las ayudas estudiantiles como el FSCU. Esta es la forma de la comunicación organizacional que es el FSCU, la cual se estructura desde la realidad que interpretan conceptos tales como el capital humano, la biopolítica, la solidaridad y la movilidad social.

En general, el análisis de políticas públicas se basa en investigar la realidad del FSCU, a partir de sus consecuencias económicas y financieras, dejando en un segundo plano las implicancias sociales y culturales que subyacen a este fenómeno. Desde la recuperación del discurso experto, en base a estas premisas operaría actualmente el FSCU, entendiendo que el beneficio que obtienen los profesionales universitarios por su trabajo altamente calificado, debe ser redistribuido acorde a las necesidades de las generaciones más jóvenes que no pueden costear individualmente su formación universitaria. Este fenómeno sería la expresión de una “cultura de la reciprocidad”. Sin embargo, para que esta situación sea efectiva es necesario que exista una relación “entre conocidos”, lo cual ciertamente no ocurre en el caso de la aplicación del FSCU, considerando los antecedentes presentados anteriormente.

Los discursos expertos dan cuenta de un análisis pormenorizado del financiamiento estudiantil y del FSCU, evidenciando una visión crítica de su funcionamiento, pero a la vez justifica una fórmula de cobros a los estudiantes egresados y profesionales, quienes tendrían la “obligación” moral de facilitar la formación profesional de las nuevas generaciones, a pesar del anonimato. Esta realidad puede ser justificada por la necesidad de lograr formar capital humano avanzado, para el desarrollo del país y de la sociedad. De esta manera, toda la discusión generada a nivel del análisis de la política pública sobre el financiamiento estudiantil está cruzada por diversas conceptualizaciones que, a su vez, fundamentan la aplicación del FSCU, el cual está al servicio de los objetivos que se plantea el sistema educativo, a través de las universidades, respecto de alcanzar ciertos umbrales de equidad, solidaridad y de movilidad social, lo cual se expresa en la aplicación del FSCU en las universidades y presupone que, a través de su consolidación progresiva, se alcanzarían estos objetivos.

Este hecho supone que, para el caso del financiamiento estudiantil en las universidades, la aplicación del FSCU consolida una conciencia colectiva que propicia la supremacía de un

tipo de solidaridad orgánica, en tanto lo que se busca con los préstamos de dinero para los alumnos es lograr formas “restitutivas” de carácter civil o comercial, por lo que la aplicación del FSCU, permitiría intercambios y contratos privados, en un espacio específico y localizado, que es la universidad. Estas condiciones, sugieren que la confrontación de las visiones que están en la base del desarrollo y consolidación del FSCU, generan contradicciones que tienden a cuestionar los objetivos relacionados con la equidad, la solidaridad y la movilidad social, expresados en la realidad de una universidad pública; como es el caso de la UTEM, y pone en el centro de la discusión la prioridad por desarrollar el capital humano necesario para el crecimiento económico, que se alcanzaría por una acción coordinada entre el Estado y los individuos que buscan alcanzar una movilidad social a partir de sus propias capacidades e inversiones.

Unido a esto, es posible afirmar que existe un cambio en el perfil de los estudiantes de educación superior, pues se han transformado en demandantes de bienes y servicios, postergando su carácter de vanguardia o de elite, llamada a producir cambios a nivel de la sociedad y a conducir sus instituciones públicas, lo cual es producto de la masificación del sistema de educación superior por la proliferación de universidades privadas y por el crecimiento sostenido en la matrícula de las instituciones del Consejo de Rectores, tensionando las expectativas de los jóvenes que ingresan a las universidades, en particular en los planteles públicos, respecto de las posibilidades de movilidad social, en términos equitativos y solidarios; los cuales a su vez ponen en entredicho la orientación hacia la formación de capital humano avanzado que ha adoptado la educación superior. Para el caso de las universidades públicas este rol implica una serie de conflictos, pues el nuevo estudiante exige que sus expectativas sean cumplidas, al menos por las instituciones estatales, pues éstas deben dar cuenta y solucionar los problemas de equidad, solidaridad y movilidad social; como condición de su gestión institucional y formativa.

Tomando como referencia estos resultados y a partir de la propuesta sociopoietica, se identificaron las tramas comunicativas acopladas a las tensiones presentes en la aplicación del FSCU, representadas en, por ejemplo, las ideas de “crédito” o “subsidio”, “solidario” o “inversión individual”, “equidad” o “inequidad”, que permite situar el análisis del FSCU como una observación de segundo orden, que lo pone como una comunicación propia del sistema de la política y de los sistemas organizacionales de las universidades, lo cual permite dar cuenta de la consolidación de este instrumento. De esta manera, el FSCU es una comunicación tanto del sistema de educación superior, como de la política, que se orienta a garantizar las expectativas normativas de equidad. Sin embargo, su aplicación práctica, toma la forma de una decisión propia del sistema organizacional de las universidades, que es lo que en definitiva hace el FSCU al permitir que un grupo de individuos accedan a la formación universitaria, pues en otras circunstancias no podrían convertirse en “capital humano avanzado” ni aspirar a lograr cierta movilidad social.

Ahora bien, tomando como referencia los aportes de la observación de segundo orden, es posible identificar en estas opciones de gestión universitaria como distinciones que estructuran el desarrollo particular de las universidades públicas y, dado que la educación no se diferencia sistémicamente por un medio de comunicación determinado, se refuerza la idea de los estudiantes beneficiarios como demandantes de bienes y servicios, de dinero

para estudiar en este caso, y esta exigencia se dirige hacia la organización que permite la diferenciación del sistema educativo superior es la universidad pública.

Considerando que lo distintivo de las comunicaciones educativas son la intención de educar y la persona que se educa; es posible afirmar que para el caso de las universidades, se genera una distinción más específica, asociada a la idea de que las casas de estudio pretenden formar (educar) profesionalmente, es decir, entregar herramientas válidas que desarrollen y potencien competencias en los jóvenes que les permita desempeñarse en el mundo laboral y consolidar una situación financiera estable. Esta motivación (distinción) también está presente en la realidad de los estudiantes, quienes perciben el acceso a la universidad como una oportunidad de movilidad social. Este hecho es particularmente palpable de la realidad de la UTEM, producto de su composición socioeconómica y de su desarrollo histórico-institucional.

Por lo tanto, la discusión se sitúa en el plano de la definición del sistema educativo en general, y sobre el sistema universitario en particular. Tradicionalmente, es posible definir a las universidades como instituciones que organizan el conocimiento y a los diversos sistemas parciales de la ciencia. De esta manera, se produce una profunda contradicción entre el carácter de ciencia aplicada de la educación y entre su condición de técnica.

En las universidades, como organizaciones educativas, esta situación contradictoria se agudiza, pues conviven, en el plano de sus operaciones y decisiones, la ciencia y la técnica. Las universidades pretenden desarrollar las disciplinas de las ciencias naturales, sociales y económicas, a la vez que pretenden formar (socializar) a los estudiantes en la aplicación de las mismas, educando a ingenieros, abogados, médicos o arquitectos. Sin embargo, para lograr estos objetivos la educación superior, o mejor dicho sus organizaciones denominadas universidades, requieren de insumos y acoplamientos con el sistema económico, en virtud de hacer viable esta compleja misión y puesto que la educación universitaria tiene un alto costo financiero asociado a la diversidad de funciones y a la aplicación de las decisiones organizacionales de cada universidad. En el caso chileno, la inversión económica está radicada principalmente en el plano privado, es decir, en el gasto individual de cada estudiante y de su familia. En este sentido, se genera una operación desde el sistema de la economía hacia el sistema decisional de las universidades, que es determinante para el desarrollo y funcionamiento de éstas. Este es el fundamento principal para la existencia de las ayudas estudiantiles, que tienen por objetivo subsidiar y complementar la inversión privada en educación superior.

De esta manera, el FSCU se ha consolidado como un instrumento de la política pública de financiamiento estudiantil, a pesar de los múltiples problemas asociados a su aplicación y gestión. En tanto el FSCU, es una decisión propia de cada universidad, o dicho de otra manera, es una política pública que se gestiona y administra de manera autónoma por cada organización, solamente puede modificarse en torno a nuevas decisiones que posibiliten transformaciones profundas para mejorar el sistema. Considerando que los sistemas organizacionales, como las universidades, no se ven afectadas por condiciones externas, sino que sólo pueden operar en base a sus propias operaciones y decisiones; no ha sido posible, en los casi 30 años que existe el instrumento crediticio como política pública de

financiamiento estudiantil, superar las dificultades e incoherencias comúnmente aceptadas por expertos, analistas, autoridades y estudiantes.

No obstante se han introducido innovaciones legales a los sistemas crediticios, que ha implicado incluso la modificación del nombre del instrumento, pasando desde crédito universitario hasta fondo solidario; no hay evidencia que demuestre un cambio sustantivo en la forma en que este beneficio se administra y se gestiona en las universidades. Un ejemplo claro es el disímil nivel de recuperación de los montos asignados. Estos antecedentes permiten concluir, que el FSCU se estructura como una política pública orientada a un grupo minoritario de la población estudiantil. En este sentido, es una política altamente segmentada, pues en la práctica tiene una serie de “filtros” para acceder a los beneficios, en este caso expresados en préstamos de dineros para iniciar y concluir la formación universitaria.

Estas situaciones generan una suerte de competencia entre la gran cantidad de estudiantes que pretenden obtener el beneficio. En esta etapa, la asignación de los montos y porcentajes de crédito, lo entregan las propias universidades, en base a sus propios reglamentos, enmarcadas en la normativa legal vigente. Sin embargo, la realidad demuestra que priman, en todas las decisiones referentes a la asignación y gestión del FSCU, los procedimientos fundamentados en las informaciones que sustentan la organización de cada universidad y de cada unidad administradora del FSCU.

Esta situación está reforzada por la percepción común de los estudiantes, que ingresan a las universidades del Consejo de Rectores, respecto de su esfuerzo individual les permite acceder a una formación universitaria, asociada a la posibilidad única de financiar sus estudios a través de un beneficio crediticio, fuertemente subsidiado. De igual manera, existen distinciones importantes entre las diversas universidades respecto de las reales posibilidades de cubrir satisfactoriamente la demanda por recursos del FSCU. En esta lógica, las universidades pequeñas, como la UTEM o los planteles regionales están en una desventaja considerable, pues el volumen de estudiantes matriculados proviene de los primeros quintiles de ingresos y por lo tanto su demanda por mayores porcentajes de crédito es superior a la de los planteles de mayor tradición del Consejo de Rectores.

Siguiendo este argumento es posible afirmar que existen diferencias en la “burocracia” entre las universidades públicas y privadas; mientras las primeras se ven tensionadas por la rigidez de sus marcos legales, las segundas aprovechan la flexibilidad que le permite la Ley para agilizar trasposos de dineros ante la eventualidad de déficit. Esta rigidez hace legítimas y operativas las decisiones subjetivas en torno a la asignación de recursos. Ante la contingencia que representa la falta de dineros frescos, la organización, en este caso la universidad pública, define que la eficacia del instrumento de financiamiento estudiantil requiere adoptar decisiones informales y paralelas a la normativa vigente.

Esto se expresa notablemente, en la lenidad con que se evalúa una de las principales orientaciones de la política, que es la exigencia académica, en cada caso particular. Dada la gran diversidad de carreras y programas académicos que el FSCU pretende hacer viables para los estudiantes desde el punto de vista financiero, resulta imposible aplicar todos los preceptos legales. De esta manera, se reafirma la idea de la imposibilidad de igualar una

serie de situaciones diversas que convergen en las realidades estudiantiles de las universidades públicas.

Esta evidencia, pone en entredicho el componente de equidad asociado al desarrollo y masificación del sistema de educación superior universitario en Chile; puesto que el carácter solidario del FSCU no logra plasmarse en el desarrollo de este instrumento. Este hecho tiene su origen, en primer término en la legitimidad de las decisiones informales que se generan en el contexto organizacional de las universidades, que tiende a lograr cierta estabilidad y consolidación de la política, sacrificando, como ya se ha planteado, los procedimientos normativos formales.

En segundo término, es posible afirmar que existe una profunda contradicción entre la denominación del crédito, como fórmula para financiar los estudios universitarios, y su característica principal, que es lo solidario. Preliminarmente, la distinción “solidario” que está arraigada en la forma del “crédito”, sería una decisión propia del sistema organizacional universitario, es decir, el “crédito solidario” o el “fondo solidario de crédito”, se estructura como una operación propia de las universidades que lo constituye como una comunicación distinta y desarrollada exclusivamente en las universidades del Consejo de Rectores; por lo tanto es susceptible de ser distinguida de otros “créditos”. Lo solidario, en consecuencia, es lo que determina un tipo de financiamiento exclusivo para los estudiantes que lograr obtener calificaciones superiores a un umbral determinado por las propias universidades, tanto en el acceso a una carrera como en la continuidad de los estudios. La suposición de que esta forma de financiamiento, consigue consolidar un elemento solidario, está basada en la idea de que los estudiantes universitarios consiguen adoptar y encarnar ciertos valores asociados a una responsabilidad con la sociedad que los educó y le entregó herramientas para desempeñarse en un determinado dominio sistémico, ya sea como abogados, en el sistema legal del derecho; investigadores, en el sistema de la ciencia o como profesores, en el sistema educativo.

Este supuesto, encuentra irregularidades al entrar en interacción con las expectativas y condiciones de los estudiantes que consiguen titularse e insertarse en el mercado laboral, puesto que éstas variables, operan en base a las distinciones del sistema económico, es decir, en base a operaciones financieras a través del medio dinero. Si esta es la base de la política del FSCU, es prácticamente imposible consolidar la solidaridad intergeneracional del instrumento, lo que se demuestra con la escasa recuperabilidad de los montos adeudados. A esto se suma la poca información manejada por los beneficiarios, respecto de las condiciones de devolución de los dineros, lo que refleja que el interés de los estudiantes, en este caso, está enfocado hacia garantizar exclusivamente el acceso y permanencia en las instituciones.

Si bien existen operaciones desde el sistema legal que obligan a pagar los montos adeudados y recuperar los dineros, de manera de inyectar mayores recursos frescos al FSCU y potenciar el carácter solidario de la política; éstos no logran contrarrestar el acoplamiento entre el sistema económico y el sistema organizacional de las universidades. Esto tiene un correlato en el acuerdo que existe en que los costos de la formación universitaria siempre son asumidos por alguno de los actores involucrados, ya sea el Estado o los privados. Para el caso de Chile, son los propios estudiantes o sus familias (privados)

quienes asumen, en gran medida este costo, lo que explica la idea de “inversión” al hablar del pago de aranceles o matrículas.

Sin embargo, esta constatación no significa que las ayudas estudiantiles, como el FSCU, no generen procesos de solidaridad. Para el caso de la aplicación de este instrumento de financiamiento estudiantil, la solidaridad se genera como una forma complementaria de la inversión privada para acceder y permanecer en las universidades del Consejo de Rectores, que implica en una primera instancia, un préstamo con bajas tasas crediticias y con una cláusula de condonación que beneficia a los profesionales que no logran insertarse en el mundo laboral o acceden a bajos niveles de remuneración. Lo que implica, como los hallazgos indican, un subsidio indirecto que permite financiar los estudios superiores a cargo de recursos estatales.

En otros términos, el componente solidario supone una ayuda condicionada y eventual a ciertos estudiantes por parte del Estado, que en los hechos resuelve en parte las diferencias entre las proyecciones profesionales y laborales de la gran diversidad de carreras y programas que las universidades desarrollan. Así, esta solidaridad se separa de la condición intergeneracional, remitiéndose a resolver una contingencia determinada, acotada a ciertos periodos de tiempo coincidentes con la duración de las carreras.

Considerando esta realidad, es posible afirmar que el FSCU no está en concordancia con sus fundamentos y no logra los objetivos planteados por la política, aunque permite ciertos umbrales de solidaridad y equidad, como ya se ha planteado, pues sus productos generan consecuencias distintas a las expresadas en su diseño, lo cual trasciende a las deficiencias asociadas a la inconsistencia de la política, la calidad del sistema, la formación de los estudiantes y el comportamiento de las instituciones; lo cual no resulta relevante, en tanto estas variables explican solamente los episodios de crisis que ha vivido el FSCU y que seguramente nuevamente experimentará; pero no da cuenta de la permanencia y consolidación, por más de 15 años, como instrumento de financiamiento estudiantil.

En este sentido, el FSCU se mantiene en funcionamiento y en plena vigencia, puesto que se constituye, precisamente, como un subsidio indirecto que se aplica, en primera instancia a los estudiantes de escasos recursos que acceden a las universidades del Consejo de Rector; y posteriormente favorece a los egresados y profesionales que escogieron carreras de baja empleabilidad o que no permiten acceder a altos niveles de ingresos. Esta es una operación propia de los sistemas organizacionales universitarios, que se constituyen como instancias autónomas, tanto desde el punto de vista normativo como práctico; lo que tienen como consecuencia que la gestión de los recursos del FSCU, sean considerados como comunicaciones decisionales de la propia universidad que, en tanto organización, solamente puede modificar sus decisiones en base a su propia autopoiesis.

Como se indicó, el FSCU se sustenta por las condiciones antes explicadas, potenciadas por ciertas adquisiciones evolutivas, como las reformas legales introducidas, como por ejemplo la posibilidad de retener los impuestos a los profesionales morosos que perciban sus ingresos por la vía de contratos a honorarios. De igual manera, la consolidación y mantención del FSCU, como un hecho social que está orientado a generar integración social a partir de la equidad y la solidaridad, puede ser entendido como la estructuración de

una solidaridad de tipo orgánica; en el entendido de que persigue procesos y fórmulas de redistribución de los recursos de distinto tipo, en el contexto de una sociedad diferenciada. Sin embargo, la realidad demuestra que existen, también, aspectos relativos a una solidaridad mecánica, puesto que se prioriza, para mantener y hacer viable el FSCU, la aplicación de preceptos del derecho penal.

Dado que el fenómeno primordial en el sistema de educación superior y, en particular, en las universidades, es la masificación de la oferta, al menos en la formación de pregrado; las condiciones de redistribución de recursos para ingresar a la universidad, mantenerse en ella y obtener un título profesional, por medio de la aplicación del FSCU, están restringidos a grupos específicos y localizados, lo cual es propio de las sociedades diferenciadas. Así, solamente los estudiantes que logran acceder a una de las 25 universidades perteneciente al Consejo de Rectores, pueden dar cumplimiento a sus expectativas de equidad en el acceso y permanencia en la educación superior.

De esta manera, la cohesión social, entendida como la resolución de conflictos relativos a la equidad, del tipo que se presentan en la realidad de las universidades, no logra dar cuenta del cambio social –expresado por la masificación del sistema de educación superior, por medio de la proliferación de universidades e instituciones privadas- a través de una estructura de distribución de recursos sociales. Es decir los logros sociales de un grupo específico – que son los estudiantes que logran matricularse en una universidad pública o privada del Consejo de Rectores- no alcanzan los niveles de justicia que permita integrar la desigualdad y la diversidad al devenir de la sociedad. Esta situación se replica en las implicancias del FSCU, en tanto hecho social consolidado, en los aspectos de movilidad social de los egresados de las universidades. Si bien, la masificación de la educación superior, tiene como consecuencia importantes índices de desempleo profesional, la evidencia empírica demuestra que el mercado del trabajo “premia” con mayores ingresos a los trabajadores con mayor calificación y preparación.

Estas constataciones no significan que, a partir de la masificación del sistema de educación superior, no se generen niveles de movilidad social que aseguren ciertos umbrales de equidad y solidaridad. Lo que si es posible afirmar es que la distinción entre un tipo de solidaridad orgánica y mecánica, que surge desde el desarrollo de los espacios universitarios de formación profesional y académica; resulta insuficiente para dar cuenta del perfil de demandantes de derechos que estructura la acción social de los estudiantes.

Un tipo de solidaridad mecánica u orgánica, en el contexto social chileno, supondría acuerdos tácitos sobre gratuidad o fuertes apoyos desde el Estado para el financiamiento de las carreras, propiciando de igual forma, un acceso a las universidades de otro carácter y alcance. Si bien la realidad demuestra que los gobiernos democráticos han desarrollado diversas políticas de fomento de la equidad, estas no obedecen necesariamente a este tipo de conformación social; también es evidente que existe un acceso masivo a las universidades, pero no se ha generado desde la institucionalidad pública, sino que obedece a orientaciones de carácter privado, basadas en la ampliación de la oferta educacional, entendida como un servicio prestado.

Esta idea fundamenta los hallazgos de la investigación, en cuanto a lo que da coherencia a la actividad estudiantil y a su vez motiva al estudio de una carrera en una universidad pública o tradicional es, en gran medida, una expectativa de movilidad social, la cual debe concretizarse en base a la consolidación de ciertos eventos, que dan cuenta de la necesidad de garantizar la equidad y solidaridad. Este es el rol que cumple el FSCU, como facilitador de la racional inversión social y financiera de los estudiantes, en lo que respecta a la elección de una universidad y una carrera determinada.

Si bien no es pertinente hablar de la educación superior como un negocio; si es posible situarla, de manera cada vez más nítida y consolidada, como un servicio que tiene un contorno semejante a la “contratación” de un determinado producto. Esto se explica por las exigencias académicas, intelectuales y culturales que aún existen para acceder a las instituciones o culminar los estudios universitarios; es decir, para obtener un título profesional no es suficiente solamente con poseer capacidad de pago. Aun cuando es posible reconocer dificultades en algunos segmentos estudiantiles para cumplir con el pago de aranceles, son el FSCU y el resto de las ayudas estudiantiles las instancias que permiten dar cumplimiento a este objetivo.

Este hecho es el elemento fundamental de la movilidad social, al menos en lo que respecta al desarrollo de la educación superior; en tanto existe la probabilidad que las expectativas estudiantiles se desarrollen en torno a la educación superior como inversión individual y racional; por lo tanto la equidad y la solidaridad deben remitir necesariamente a estas condiciones. De esta manera, la movilidad social basada en la equidad y la solidaridad, esta íntimamente relacionada con la idea de inversión individual, que a su vez se apoya y legitima en el concepto de capital humano que, en el actual contexto de la educación superior, es la prioridad del trabajo y del quehacer de las universidades. Los acuerdos institucionales que se generan en las diversas instancias de formación de capital humano, asociados a la educación superior, en general, y a la universidad, en particular; se dan el plano de las operaciones de la economía, al mismo tiempo que exige una organización del conocimiento para dar cuenta, fehaciente y eficientemente de la formación profesional de los estudiantes.

Estos acuerdos toman forma en el discurso y en las expectativas de los estudiantes; legitimando, así el ideal de libertad y de desarrollo de un proyecto educativo individual. La explicación de esta evidencia, está dada por la propia acción recursiva de la educación superior, que genera una auto-observación de su desarrollo y distingue, en su entorno, ciertas modificaciones que están asociadas a necesidad de constituir capital humano avanzado. Es decir, gran parte de la conceptualización de capital humano surge desde el quehacer científico y de la reflexión académica, al tiempo que es modelado por las operaciones del sistema económico-empresarial y por las operaciones del Estado.

Los estudiantes, como parte de este entorno, asumen como propias las expectativas de movilidad social, en base a potenciar su capital humano, por medio de mejoras laborales. Sin embargo, este proceso de debe generar en un código que garantice la equidad y la solidaridad, respecto de quienes no poseen las condiciones para desarrollar, en el momento de acceder a la universidad, una primera inversión. Esta inversión primigenia, se posibilita bajo la fórmula del FSCU. Dada la complejidad de la sociedad moderna, resulta

imprescindible que estos procesos se den en un marco de equidad y solidaridad; pues, estructuralmente, la educación superior no puede por sí sola garantizar la movilidad social.

BIBLIOGRAFÍA

- Armanet, P. (2001). Financiamiento de la Educación Superior. Artículo 53. Consejo Superior de Educación.
- Arnold, M. (2004). Recursos para la Investigación Sistémico-Constructivista. En Osorio, F (Ed.). Ensayos Sobre Socio-Autopoiesis y Epistemología Constructivista. Santiago: Ediciones MAD.
- Arnold, M. (2006). Sociopoiesis: Una Mirada sobre la Educación. Magíster en Antropología y Desarrollo, Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Chile.
- Astigarraga, E. (2005). El Método Delphi. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Deusto.
- Becker, G. (1993). Capital Humano: Un análisis Teórico y Empírico, con especial referencia a la Educación. Chicago: The University of Chicago Press.
- Bernasconi, A (2003). Informe Sobre la Educación Superior en Chile: 1980-2003, consultado el 6 de diciembre de 2010. Disponible en http://www.uvm.cl/vra_docs/Informe%20educ%20superior%20en%20Chile.pdf
- Brunner, JJ. (2007). Préstamos Estudiantiles como Instrumento de una Estrategia de Reforma de la Educación Superior. Lima: Conferencia Panamericana de Crédito Educativo.
- Brunner, JJ. Elacqua, G. (2003). Informe Capital Humano en Chile. Escuela de Gobierno. Sanatiago: Universidad Adolfo Ibáñez.
- Cariman, B. (2001). “Educación Superior a Domicilio”. Consultado el 18 de octubre de 2009. Disponible en <http://bcarimanlinares.blogspot.com>.
- Consejo Superior de Educación (2008). Índices: Estadísticas y Bases de Datos. Consultado el 10 de Diciembre de 2009 . Disponible en : http://www.cned.cl/public/Secciones/SeccionIndicesEstadisticas/indices_estadisticas_aporte_fiscal.aspx.
- Donoso, Et. Al. (2007). Factores que Inciden en el Financiamiento de los Estudios Universitarios en Chile. En Sociologías 17 316-339.
- Eisenhardt, K.M. (1989). Building Theories from Case Study Research. En Academy of Management Review 14: 532-550.
- Elizalde, A. (2005). Conceptualización del Sector Solidario. Primer Congreso De Investigación del Sector Solidario.

Etzkowitz, H. (1997). The Entrepreneurial University and the Emergence of Democratic Corporatism. En: Etzkowitz & Leydesdorff. (Ed.). Universities and the Global Knowledge Economy. London: Casell Academia.

Foucault, M. (2006). Seguridad, Territorio, Población. Curso en el Collège de France (1977-1978). Buenos Aires: FCE

Fundación EQUITAS. (2007). “Propuestas para la Inclusión Social en Educación Superior. Santiago”. Consultado el 15 de abril de 2010. Disponible en <http://www.isees.org/>

González, P. (2000). Análisis Económico de la Política de Educación Superior en Chile. En Documento de Trabajo 95:1-22, Centro de Economía Aplicada, Universidad de Chile.

Hartley, J.F. (1994). “Case Studies in Organizational Research”. En Casell, C. y Symon, G. (Ed.). Qualitative Methods in Organizational Research. London: Sage Publications.

Instituto Libertad. (2005). “Estudiantes y financiamiento en la Educación Superior y sus puntos de discordia”. Opinión Política 329. Consultado el 13 de marzo de 2009. Disponible en http://www.institutolibertad.cl/op_329.htm.

Larrañaga, O. (2002). Elementos para una Reforma del Sistema de Crédito Estudiantil en Chile. Documento de Trabajo N° 189. Departamento de Economía. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Universidad de Chile. Santiago.

Leydesdorff, L. Meyer, M. (2003). The Triple Helix of University-Industry-Government Relations. En *Scientometrics* 2 191-203.

Luhmann, N. (1996). Organización y Decisión. Autopoiesis, Acción y Entendimiento Comunicativo. México D.F: Anthropos.

Luhmann, N. (1991). Complejidad y modernidad: De la unidad a la Diferencia. Madrid: Trotta.

Martinic, S. (2006). El Estudio de la Representaciones y el Análisis Estructural de Discurso. En Canales, M. (Ed.). Metodología de Investigación Social. Introducción a los Oficios. Santiago: Editorial LOM.

Mascareño, A. (2003). La Imposibilidad de Igualar por la Vía educativa. Ponencia en el Seminario de Derecho Social: Aproximaciones a la Igualdad de Oportunidades. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Mascareño, A. Mereminskaya, E. (2005). Hacia la Consolidación de la Equidad: Un Defensor del Pueblo para Chile. En Colección de Investigaciones Jurídicas 7, 7-151.

Méndez, J. (1996). Análisis del Sistema de Financiamiento de la Educación Superior. En *Estudios Públicos* 61 309-346.

Meller, Patricio. (2007). Mercado del Trabajo y Cohesión Social, CIEPLAN, Documento de trabajo elaborado en el marco de Nacsal.

Ministerio de Educación (2008). Ayudas Estudiantiles MINEDUC. Consultado el 20 de abril de 2009. Disponible en:
http://600.mineduc.cl/docs/servicios/intranet/post_ayud.ppt#373,1,Diapositiva 1.

Nilo, S. (1999). Análisis de Investigaciones Recientes sobre la Incidencia del Mercado en la Calidad y Equidad de la Educación. En Enfoques Educativos 2 159-167.

Nocera, P. (2007). “Aproximaciones para una historia de la formulación sociológica del concepto de solidaridad: Su trayectoria conceptual en el pensamiento francés hasta la sociología de Émile Durkheim”. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Consultado el 15 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.iigg.fsoc.uba.ar/>.

Olivari, J. (2005). ¿Existe Relación entre Desempeño Académico y el Pago del Crédito Universitario? Seminario de Título de Ingeniería Comercial. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Universidad de Chile.

Ossandón (2006). Objeto Pedagógico Perdido, Exclusión en la Inclusión Educativa. En Farías, I., J. Ossandón (Ed.) Observando Sistemas. Nuevas Apropiaciones y usos de la teoría de Niklas Luhmann. Santiago de Chile: RIL-Editores-Fundación SOLES.

Peña, C. (2006). Notas sobre algunos problemas de la cohesión social (Borrador). CIEPLAN, Documento de trabajo elaborado en el marco de Nacsal.

Ruiz O. José I. (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Bilbao: Universidad de Deusto.

Santibáñez, D. (2004). Investigación Social y Autorreferencia: Sistemas Sociales y Sistemas Psíquicos como sistemas autorreferenciales. En Osorio, F (Ed.) Ensayos Sobre Socio-Autopoiesis y Epistemología Constructivista. Santiago: Ediciones MAD.

Sorj, B. y Tironi, E. (2007). “Cohesión Social: una visión desde América Latina. Pensamiento Iberoamericano”. 2. Consultado el 25 de junio de 2009. Disponible en <http://www.pensamientoiberoamericano.org/articulos/1/43/0/cohesion-social-una-vision-desde-america-latina.html>.

Universidad de Chile (2008). Antecedentes del Fondo Solidario de Crédito Universitario. Consultado el 14 de octubre de 2009. Disponible en:
http://www.uchile.cl/?_nfpb=true&_pageLabel=conUrl&url=4941.

Vanderstraeten, R. (2003). An Observation of Luhmann’s Observation of Education. En European Journal of Social Theory 6 133-143.

Zubero, I. (1994). Nuevas Condiciones de Solidaridad. Bilbao: Desclée.

ANEXOS

Pauta de entrevista a expertos

1. Podría definir el Fondo Solidario de Crédito Universitario.
2. ¿Cuáles son las implicancias económicas del Fondo Solidario de Crédito Universitario?
3. Describa el Fondo Solidario de Crédito Universitario como política pública de financiamiento estudiantil.
4. Refiérase al carácter de las decisiones tomadas por las universidades en la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario.
5. En su opinión. ¿Cuáles serían las principales tensiones que se evidencian en la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario?
6. De acuerdo a su experiencia. ¿Existe alguna relación entre la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario y el desarrollo académico de los estudiantes beneficiados?

Pauta Entrevista en profundidad

Estudiantes y egresados beneficiarios del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

1. Desde tu experiencia. ¿Cómo definirías el Fondo Solidario de Crédito Universitario?
2. En tu caso particular. ¿Qué consecuencias ha tenido ser beneficiario del Fondo Solidario del Crédito Universitario?
3. ¿Cómo evalúas la aplicación del Fondo Solidario de Crédito Universitario en tu universidad?
4. En tu desarrollo académico o profesional. ¿Ha influido tener el beneficio del Fondo Solidario de Crédito Universitario?
5. ¿Cuáles es tu opinión sobre las decisiones que toman los encargados del Fondo Solidario de Crédito Universitario en tu universidad?

Pauta de entrevistas a los asistentes sociales encargados de la asignación del Fondo Solidario Universitario en la Universidad Tecnológica Metropolitana.

1. ¿Podría explicar como se entregan los recursos del FSCU en la universidad?
2. ¿Cuáles son las características de este Crédito?
3. ¿Qué consecuencias tiene su aplicación para el desarrollo de la universidad?
4. ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir los estudiantes para acceder a los beneficios?
5. ¿Cómo se generan los procesos de cobro de las deudas? ¿Qué implicancias tiene esto para la universidad y los estudiantes?

Codificación de la información obtenida a partir de las entrevistas con expertos, utilizando el esquema del análisis estructural de Sergio Martinic.

“Hay varias universidades perjudicadas. Parece que se castiga a las que cobran más crédito, a las que no aumentan desmesuradamente los aranceles o las matriculas, porque después obtienen menos recursos”.

T
(Universidades según beneficios)

qA4	qB4	
Cobran más	Cobran menos	rq4 (Gestión)
qA3	qB3	
Castigadas	Premiadas	rq3 (Consecuencias)
qA2	qB2	
Varias	(Pocas)	rq2 (Cantidad)
A1	B1	
Universidades perjudicadas	(Universidades beneficiadas)	r1= (Tipos de universidades)

“Hay que revisar el sistema del Fondo de Crédito, porque promueve incentivos inadecuados”.

T
(Mecanismos de gestión)

qA2	qA2	
Inadecuados / Adecuados		rq2= (naturaleza de los mecanismos)
A1	B1	
Incentivos / (desincentivos)		r1= (mecanismos de gestión)

“Esta inequidad perjudica a la clase media... una familia con un ingreso de \$300 mil no tiene acceso al crédito. Es una injusticia horrorosa. Ellos y los más pobres deben tener acceso al crédito”.

T
(Naturaleza del crédito)

qA3	qB3	
Acceso	/ No acceso	rq3= (Ingresos de la familia)
qA2	qB2	
Favorece a la clase media	/ Perjudica a la clase media	rq2= (Grupos socioeconómicos)
A1	B1	
(Equidad)	/ Inequidad	r1= (Naturaleza del crédito)

“El Estado debe definir una política, porque no es posible que haya un alza desmesurada para financiarse. Al final no atienden a los estudiantes y eso crea una crisis permanente y una caída vertical en la calidad del sistema”.

T
(Calidad del sistema)

qA4	qB4	
(Alza medida) / Alza desmesurada		rq4= (Financiamiento)
qA3	qB3	
(Atención a estudiantes) / Desatención a los estudiantes		rq3= (Focalización)
qA2	qB2	
(Estabilidad permanente) / Crisis permanente		rq2= (Condición del sistema)
A1	B1	
(Buena) / Mala		r1= (calidad del sistema)

“Este sistema es aberrante y debe ser modificado, pues margina a vastos sectores de la población”.

T
(Resultados del sistema)

qA2

qB2

(El sistema es acertado) / El sistema es aberrante

rq2= (Condición)

A1

B1

(Integra) / Margina

r1= (Resultado)

“Independientemente del gran beneficio social que genera tal apoyo, las políticas que lo rigen deben ser coherentes, transparentes y fomentar la eficiencia en el uso de los recursos”.

T
(Objetivo de la política)

qA3

qB3

Eficacia

(Ineficacia)

rq3= (calidad de la política)

qA2

qB2

Coherencia

/

(Incoherencia)

rq2= (orientación de la política)

A1

B1

Gran beneficio social / (Pobre beneficio social) **r1=** (objetivo de la política)

“La dirigencia estudiantil sostiene que, no basta con hacer un reconocimiento del fracaso del sistema de ayudas estudiantiles, sino una voluntad política para eliminarlo, cosa que no aprecian los personeros del Ejecutivo”.

T
(Evaluación del crédito)

qA2		qB2	
Apreciación	/	(Desinterés)	rq2 = (Actitud de las autoridades)
qA1		qB1	
Voluntad	/	(Negación)	rq1 = Modificación del sistema
A1		B1	
(Éxito)	/	Fracaso	r1 = (Evaluación del crédito)

“Las fallas sistemáticas que complotan contra el crédito universitario son el alza indiscriminada de aranceles en algunos planteles, exceso en el incremento de las matrículas y bajo índice de recuperación de los préstamos”.

T
(Funcionamiento del sistema)

qA3		qB3	
(Regulada)		Indiscriminada	rq3 = Alza de aranceles
qA2		qB2	
(Suficiente)		Exceso	rq2 = Incremento de matriculas
qA1		qB1	
(Alta)	/	Baja	rq1 = Recuperación de los préstamos
A1		B1	
(Aciertos)		Fallas	r1 = (Funcionamiento del sistema)

“Es indudable que el Fondo de Crédito Solidario se encuentra en medio de una significativa crisis. Se trata de una crisis de financiamiento, pero ella es, a su vez, reflejo de una crisis de diseño y de una penosa desactualización para enfrentar el resultado de la expansión del sistema universitario”.

T
(Estado del Fondo)

qA3	qB3	
(Articulación)	Desarticulación	qr3= (Causa de la crisis)
qA2	qB2	
Financiamiento	Desfinanciamiento	qr2= (Tipo de crisis)
qA1	qB1	
(Insignificante)	Significativa	qr1= (Magnitud)
A1	B1	
(Estabilidad) /	Crisis	r1= (Estado del Fondo)

“Los problemas de fondo no son independientes de aquellos que arrastran por años el conjunto de universidades tradicionales, en que una débil regulación ha producido un crecimiento que en muchos casos parece insostenible y causa grandes presiones de recursos”.

T
(Problemas)

qA2	qB2	
(Crecimiento sostenible) / Crecimiento insostenible		rq2= Consecuencias
qA1	qB1	
(Fuerte regulación)	Débil regulación	rq1= Causas
A1	B1	
(Independientes) /	Dependientes	r1= Problemas

“Existe una gestión inadecuada que, combinado con una gran dispersión entre universidades en cuanto al éxito profesional de sus egresados, lleva a grandes diferencias en la recuperación de crédito, debilitando el carácter solidario del sistema”

T

(Carácter solidario del Sistema)

qA4

qB4

(Adecuada) / Inadecuada

rq4= gestión

qA3

qB3

(Integración) / Dispersión

rq3= relación entre universidades

qA2

qB2

Éxito profesional / (Fracaso profesional)

rq2= (condición de los egresados)

qA1

qB1

Recuperación / (No recuperación)

rq1= (dineros del crédito)

A1

B1

(Fortalecimiento) / Debilitamiento

r1= carácter solidario del sistema.

“El sistema debe revisarse en sus bases fundamentales, para rescatar la idea de solidaridad que necesita reforzarse en un sentido intergeneracional, especialmente por la vía de aquellos que enfrentan exitosamente la vida profesional, luego de haber accedido a un crédito significativamente subsidiado.”

T

(Tipo de financiamiento)

qA1

qB1

Reforzamiento / (Debilitamiento)

rq1= Sentido intergeneracional

A1

B1

Crédito subsidiario / (Préstamo individual)

r1= (Tipo de financiamiento)

“¿Cómo se explica que a pesar de sus grandes y tan pregonadas estrecheces económicas, las universidades sigan aumentando sus plazas de matrícula en esas proporciones? La respuesta más fácil es atribuir esa conducta contradictoria a alguna forma de sensibilidad social”.

T
(Conducta de las instituciones)

qA2	qB2	
(Holguras) /	Estrecheces	rq2 = situación económica
qA1	qB1	
(Disminución) /	Aumento	rq1 = plazas de matrícula
A1	B1	
<u>(Insensibilidad social) / Sensibilidad social</u>		<u>r1= (conducta de las instituciones)</u>

“...Ningún joven capaz debe verse obligado a renunciar a estudios superiores, por razones económicas... esta tesis no se discute siquiera hasta el momento en que se percibe que ella es una afirmación vacía, carente de contenido, mientras no se determine quien es un joven capaz y que cosa son estudios superiores”.

T
(Nivel de educación)

qA1	qB1	
Capaz / (Incapaz)		rq1 = (tipo de estudiantes)
A1	B1	
<u>Superior / No superior</u>		<u>r1= (Nivel de educación)</u>

“Yo pienso que se ha establecido un sistema de incentivos perversos. Estudios laxos o de nivel no universitario son atractivos para los alumnos con bajos puntajes, los cuales son a menudo pobres, y por ser tales le aportan fondos a su universidad a través del crédito que se les otorga. De cada peso invertido, habrá finalmente sólo unos centavos que vayan a estudios superiores”.

T
(Tipos de Alumnos)

qA4	qB4	
(Beneficiosos) / Perversos		rq4= (Incentivos)
qA3	qB3	
(Rigurosos) / Laxos		rq3= (Estudios)
qA2	qB2	
(Nivel universitarios) / Nivel no universitarios		rq2= (Exigencia)
qA1	qB1	
(Altos puntajes)	Bajos puntajes	rq1= (Rendimiento)
A1	B1	
(Alumnos con recursos) / Alumnos pobres		r1= (Tipo de Alumnos)

“En esta forma es el sentido mismo del crédito universitario lo que se está distorsionando profundamente. El fue concebido como una ayuda al estudiante necesitado, y se ha transformado en un subsidio a instituciones de bajas exigencias académicas”.

T
(Sentido del crédito)

qA2	qB2	
(Alta)	Baja	rq2= (Exigencias académicas)
qA1	qB1	
Ayuda	Subsidio	rq1= (Objetivo del crédito)
A1	B1	
Distorsión /	(Claridad)	r1= Sentido

“Si es inequitativo no es por culpa de la educación superior, sino por lo problemas de la educación básica y media. Los colegios públicos donde estudia la gente pobre son tan malos, si los comparamos con los establecimientos privados, que no les permiten prepararse adecuadamente para entrar a la universidad”.

T
(Equidad en la Educación Superior)

qA2	qB2	
(Buena preparación)	Mala preparación	r2= (ingreso a al universidad)
qA1	qB1	
(Buenos)	Malos	r1= (Calidad)
A1	B1	
Privados	Públicos	r1= (Tipos de colegios)

“Es un tanto engañoso hablar de crédito universitario en el sistema actual porque en realidad, más que un crédito lo que hay es un subsidio. Si fuera exclusivamente un crédito, se trataría de platas que se les presta a los estudiantes y que después devuelven con un interés de mercado. Sin embargo, pocos pagan y el interés no es de mercado, sino muy inferior”. “La diferencia es importante, porque desde el momento que es un subsidio, debería estar focalizado hacia la gente más pobre, pero no lo está, sino que está focalizado a la gente de clase media.”

T
(Realidad del beneficio)

qA2	qB2	
Gente pobre	Gente de clase media	r2= (Focalización)
qA1	qB1	
Préstamo	(Asignación)	r1= (Producto)
A1	B1	
Crédito	Subsidio	r1= (Naturaleza de la política)

“El gobierno no exige un manejo más eficiente de las platas fiscales. Si el Estado presta, que el Estado cobre, pues tiene la estructura para hacerlo.”

T
(Cobranza de los créditos)

qA2	qB2	
No exige	Exige	nq2= (Rol del gobierno)
qA1	qB1	
(Ineficiente)	Eficiente	nq1= (Manejo)
A1	B1	
Platas fiscales	(Platas privadas)	n1= (origen de los recursos)

“Las universidades aplican criterios diversos a la hora de adjudicar créditos... ya que estudiantes con el mismo ingreso reciben distintos niveles de ayuda dependiendo de la universidad”.

T
(Aplicación del crédito)

qA3	qB3	
Diversos	(Homogéneos)	nq3= (Criterios)
qA2	qB2	
Distintos	(Similares)	nq2= (niveles de ayuda)
qA1	qB1	
Dependiente	(Independiente)	nq1= Universidad
A1	B1	
Adjudicación	(No Adjudicación)	n1= (Resultados)

“El resultado ha sido una enorme segmentación del sistema, la discriminación de la educación técnica, la discriminación contra la clase media en las universidades y la existencia de subsidios cruzados e implícitos que éstas deben igualmente proveer.”

T
(Focalización socioeconómica)

qA2	qB2	
(Globalidad)	Segmentación	nq2= (condición del sistema)
qA1	qB2	
(Integración)	Discriminación	nq1= (Consecuencias)
A1	B1	
(Lineales)	Cruzados	n1= (Tipos de subsidios)

“Existe la fundada sospecha de que hay profesionales redundantes, baja en la calidad formativa y un futuro de desempleo profesional que agravará la situación.”

T
(Proyección del crédito)

qA3	qB3	
Desempleo	(Empleo)	nq3= (Futuro)
qA2	qB2	
Baja	(Alta)	nq2= (Calidad)
qA1	qB1	
Redundantes	(Pertinentes)	nq1= (Condición)
A1	B1	
Profesionales / (No Profesionales)		n1= (Tipo de estudios)

“La rentabilidad de la inversión en educación universitaria es por su naturaleza de difícil pronóstico, dada la incertidumbre sobre los flujos de ingresos de los futuros egresados.”

T		
(Inversión en educación)		
qA2	qB2	
Incertidumbre	(Certeza)	rq2= (Flujos)
qA1	qB1	
Difícil	(Fácil)	rq1= (Pronóstico)
A1	B1	
Rentabilidad	(No rentabilidad)	r1= Inversión

“La idea de solidario viene de sus orígenes, cuando debía auto sustentarse, es decir, con la recuperación de los profesionales egresados, se financiaría a los estudiantes sin recursos, estimulando la solidaridad intergeneracional.”

T		
(Fundamento de la política)		
qA2	qB2	
Intergeneracional	(No intergeneracional)	nq2= (Conceptualización)
qA1	qB1	
Auto sustentado	(Sustentado)	nq1= (financiamiento)
A1	B1	
Solidario /	(No solidario)	n1= Idea

“Este es un crédito muy barato, de largo plazo y que significa, para quienes acceden, pagar en función de sus ingresos profesionales. Es decir sin importar el arancel cobrado por la universidad para la carrera que se estudie.”

T
(Forma de pago)

qA2	qB2	
Largo	(Corto)	nq2= (Plazos)
qA1	qB1	
Barato	(Caro)	nq1= (Costos)
A1	B1	
Crédito	(Arancel)	n1= (Forma de pago)

“Si los ingresos del profesional son elevados su deuda se cancela a pocos años... no continúa pagando durante los 15 años. Aquí no hay solidaridad de los que ganan más con los que ganan menos dentro de su generación.”

T
(Coherencia del sistema)

qA2	qB2	
(Solidario)	No solidario	rq2= (Base)
qA1	qB1	
(Continúa)	No continúa	rq1= (Pago)
A1	B1	
(Bajos)	Elevados	r1= Ingresos

“Este es un subsidio bastante peculiar, pues no está solamente dirigido a estudiantes que actualmente son de escasos recursos, sino que después apoya más a quienes escogieron carreras que generan bajos ingresos profesionales.”

T
(Naturaleza del crédito)

qA1	qB1	
(Altos)	Bajos	nq1 = Ingresos profesionales
qA1	qB1	
(Normal)	Peculiar	nq1 = Característica
A1	B1	
(Crédito)	Subsidio	n1 = Naturaleza del beneficio

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 4
Fecha Publicación	:20-01-1981
Fecha Promulgación	:14-01-1981
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Título	:FIJA NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES
Tipo Version	:Ultima Version De : 04-12-2008
Inicio Vigencia	:04-12-2008
Id Norma	:3621
Ultima Modificación	:04-DIC-2008 LEY 20313
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=3621&f=2008-12-04&p=

FIJA NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES

D.F.L. N° 4.-
Santiago, 14 de Enero de 1981.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.641, de 1980,

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I
Del aporte fiscal

Artículo primero: El estado contribuirá al financiamiento de las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y de las instituciones que de ellas se derivaren, mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente título.

DFL 50, EDUCACION
Art. 2° N° 1
D.O. 04.01.1982
NOTA
NOTA 1

NOTA:

El artículo 1° del DTO 865, Educación, publicado el 08.02.1993, establece Criterios y Procedimientos para Concurso de Proyectos de Desarrollo Institucional con Cargo al Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior, y dispone que el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, llamará durante 1993 a dos o más concursos de Proyectos de Desarrollo Institucional.

NOTA: 1

El DTO 873, Educación, publicado el 09.02.1993, reglamenta Becas de Matrícula de Educación Superior financiadas por el Fondo de Becas y Desarrollo de la Educación Superior.

Artículo 2°.- El monto del aporte fiscal será fijado anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

La distribución del aporte entre las universidades e instituciones profesionales, a que se refiere el artículo 1°, se hará mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro Hacienda, y se calculará de acuerdo a las siguientes bases:

A) El 95% del aporte correspondiente al año 1989, será entregado a las universidades e institutos profesionales en la misma proporción del aporte que recibieron en el año 1988.

El otro 5% de dicho aporte se distribuirá entre las universidades e institutos profesionales de acuerdo a un modelo de asignación de recursos.

B) En los años posteriores a 1989, las sumas que hayan correspondido a cada universidad e instituto profesional en el año inmediatamente anterior, como

LEY 18768
Art. 50
D.O. 29.12.1988
NOTA
NOTA 1
NOTA 2
NOTA 3
NOTA 4
NOTA 5
NOTA 6
NOTA 7
NOTA 8

resultado de la aplicación de los dos porcentajes señalados en la letra precedente, serán la base para aplicar, respecto de cada una de esas entidades de educación superior, en el año respectivo, los porcentajes antes indicados.

Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación Pública, que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de asignación del 5% del aporte fiscal antes mencionado. Este proceso de asignación usará los siguientes coeficientes, como variables para determinar el nivel y progreso académicos de dichas instituciones:

- a) alumnos de pregrado/número de carrera de pregrado.
- b) alumnos de pregrado/jornadas académicas completas equivalente totales.
- c) jornadas académicas completas equivalentes con grado académico de magister y doctor/jornadas académicas completas equivalentes totales.
- d) número de proyectos financiados por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y otros organismos/jornadas académicas completas equivalentes totales.
- e) número de publicaciones incorporadas a revistas científicas de reconocimiento internacional/jornadas académicas completas equivalentes totales.

NOTA:

El artículo 29 de la LEY 18959, publicada el 24.02.1990, declaró ajustado a derecho el aporte fiscal, a que se refiere el presente artículo, entregado en 1989 a las Universidades e Institutos Profesionales.

NOTA 1:

El artículo 18 de la LEY 19595, publicada el 02.12.1998, dispuso incrementar en \$ 1.536.000 miles el aporte establecido por el presente artículo para 1998. La distribución de este incremento entre las Instituciones de Educación Superior se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 1998.

NOTA 2:

El artículo 18 de la LEY 19703, publicada el 04.12.2000, dispuso incrementar en \$ 1.680.273 miles el aporte establecido por el presente artículo para el año 2000.

NOTA 3:

El artículo 18 de la LEY 19775, publicada el 30.11.2001, dispuso incrementar en \$ 1.755.885 miles, el aporte establecido por el presente artículo para el año 2001.

NOTA 4:

El Art. 18 de la LEY 19843, publicada el 05.12.2002, dispuso incrementar en \$ 1.808.562 miles, el aporte establecido por el presente artículo para el año 2002.

NOTA 5:

El Art. 18 de la LEY 19917, publicada el 04.12.2003, dispuso incrementar en \$1.848.350 miles, el aporte establecido por el presente artículo para el año 2003.

NOTA 6:

El artículo 18 de la LEY 19985, publicada el 02.12.2004, dispuso incrementar en \$1.913.042 miles, el aporte que establece el presente artículo, para el año 2004. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

NOTA 7:

El artículo 17 de la LEY 20079, publicada el 30.11.2005, incrementó en \$ 2.327.014 miles, el aporte que establece este artículo para el año 2005. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

NOTA 8:

El artículo 17 de la LEY 20313, publicada el 04.12.2008, incrementó en \$ 2.878.625 miles, el aporte que establece este artículo para el año 2008. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

Artículo 3°.- Sin perjuicio del aporte referido en el artículo anterior, el Estado otorgará a todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, reconocidos por aquel como instituciones de educación superior, anualmente un aporte fiscal indirecto, el que será distribuido de la siguiente forma:

1. El Ministerio de Educación Pública elaborará un listado con los primeros 27.500 puntajes de los alumnos matriculados en el primer año de estudios, en el año inmediatamente anterior, en las instituciones de educación superior, ordenado de mayor a menor de acuerdo con los puntajes obtenidos en la Prueba de Aptitud Académica, partes verbal y matemática.

2. Dicho listado será dividido en cinco tramos de similar número de alumnos cada uno, con factores de ponderación 1, 3, 6, 9 y 12, respectivamente, para los tramos 1, 2, 3, 4 y 5.

El tramo 1 corresponderá a los puntajes más bajos y el tramo 5 a los puntajes más altos.

Los alumnos que hayan obtenido igual puntaje en la Prueba de Aptitud Académica deberán figurar en un mismo tramo. Al efecto se aumentará el número de alumnos del tramo en que figure la mayor cantidad del mismo puntaje y se disminuirá en la misma cantidad el otro tramo.

3. El número de alumnos de cada tramo será multiplicado por los factores correspondientes, establecidos en el punto anterior.

4. El monto base de recursos que se entregarán por cada alumno, se determinará dividiendo la cantidad asignada para estos efectos en la ley de Presupuestos por la suma del producto de las multiplicaciones obtenidas en el punto anterior.

5. A dicho monto base se le aplicará el factor de ponderación que corresponda a cada alumno, según sea el tramo en que se ubique de acuerdo con su puntaje en la Prueba de Aptitud Académica, determinándose de esta manera el monto de recursos que se asignarán por cada alumno ubicado en los tramos 1 al 5.

6. Para determinar el monto de aporte fiscal que por este concepto corresponde a cada institución de educación superior, se procederá de la siguiente forma:

- a) Los alumnos matriculados en el año inmediatamente

LEY 18681
Art. 20
D.O. 31.12.1987
LEY 18768
Art. 51 a)
D.O. 29.12.1988
NOTA

LEY 18768
Art. 51 b)
D.O. 29.12.1988
NOTA

anterior en el primer año de estudios de cada institución de educación superior, se ubicarán en el tramo que les corresponda, de acuerdo con el puntaje obtenido en la Prueba de Aptitud Académica.

b) El número de alumnos que de esta forma resulte en cada tramo, se multiplicará por el monto de recursos determinado por cada tramo en el punto 5.

c) La suma de los valores así obtenidos determinará el monto total para el año respectivo, que corresponderá a cada institución de educación superior.

7. En el listado de alumnos señalado en el número 1, no se considerarán los alumnos que ingresen por segunda vez a una misma institución de educación superior. Tampoco se considerarán los alumnos que ingresen por tercera vez, a una misma o a otra institución de educación superior.

8. El monto determinado para cada institución, será sancionado por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación Pública, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, y se entregará mensualmente a cada una de ellas un duodécimo de dicha cantidad.

NOTA:

El Artículo 51 de la LEY 18768, publicada el 29.12.1988, dispuso que la modificación introducida al presente artículo, regirá a contar del 1° de enero de 1990.

Artículo cuarto: Un Reglamento expedido por los Ministerios de Educación y de Hacienda regulará el procedimiento para el cálculo del aporte fiscal y su inclusión en la Ley de Presupuesto de cada año.

TITULO II
Del Crédito Universitario

Artículo quinto.- DEROGADO

LEY 18591
Art. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987
NOTA 1

NOTA:

Los artículos 70 y siguientes de la LEY 18591, publicada el 03.01.1987, disponen la creación de un "Fondo de Crédito Universitario" para cada una de las Instituciones de Educación Superior que se encontraban recibiendo el aporte fiscal establecido en el presente decreto con fuerza de ley, formado y administrado en las condiciones que en la citada norma se indica.

NOTA 1:

La derogación del presente artículo dispuesta por la LEY 18591, regirá a contar del 1° de enero de 1988.

Artículo sexto.- DEROGADO

LEY 18591
Art. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987

Artículo séptimo.- DEROGADO

LEY 18591
Art. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987

Artículo octavo: El valor anual o semestral de la

LEY 18591

matrícula que los alumnos universitarios deberán pagar a las universidades, sea que lo hagan directamente a ellas o acogiéndose total o parcialmente al crédito fiscal a que se refiere el artículo precedente, será determinado anualmente por las respectivas universidades.

ART. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987

NOTA:

La LEY 18591 dispuso la derogación, a contar del 01.01.1988, de este artículo con excepción de su inciso primero.

Artículo noveno.- DEROGADO.-

LEY 18591
Art. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987
VER NOTA 2

Artículo décimo.- DEROGADO.-

LEY 18591
ART 81 N° 3
D.O. 03.01.1987
VER NOTA 2

Artículo décimo primero.- DEROGADO

LEY 18591
Art. 81 N° 3
D.O. 03.01.1987
VER NOTA 2

Artículo décimo segundo: Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda, el deudor podrá solucionar su obligación ascendente a la suma de unidades tributarias pagadas por el Fisco a la universidad respectiva por cuenta de él más los intereses, sea de contado, sea en 10 cuotas anuales, iguales y sucesivas, cuyo monto también será expresado en unidades tributarias mensuales. El número de cuotas podrá aumentarse hasta 15, también anuales, iguales y sucesivas, cuando el valor de ellas exceda de una suma de dinero equivalente a 40 unidades tributarias mensuales.

El Tesorero General de la República podrá disponer que el pago de las cuotas mensuales sea efectuado en dos o más parcialidades dentro del respectivo año calendario.

En caso que un egresado acredite que, por causa calificada en el Reglamento como impedimento grave o motivo fundado, no está en condiciones de pagar una o más cuotas tendrá derecho a celebrar convenios de pago con la Tesorería General de la República.

Anualmente, dicha Tesorería publicará la lista de egresados que hubieren celebrado convenios con indicación de la causa que lo justifica.

El pago a plazo operará de pleno derecho por la sola circunstancia de no haberse efectuado el pago de contado. El alumno deudor podrá anticipar el pago del total de lo adeudado o de una o más cuotas, caso en el cual el interés referido en el artículo anterior se devengará sólo hasta la fecha del pago efectivo.

En caso de mora en el pago de una o más cuotas, el alumno universitario estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes que se atrasare en el pago de ella.

No se devengará el interés penal a que se refiere el inciso anterior, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Tesorería lo cual deberá ser declarado por el Tesorero General de la República.

Para el pago de la deuda a que se refiere el presente artículo, las unidades tributarias respectivas se calcularán por el valor de éstas al momento del pago efectivo.

Artículo décimo tercero.- DEROGADO.-

LEY 18591
Art. 81 N° 3

D.O. 03.01.1987
VER NOTA 2

Artículo décimo cuarto: Las deudas a que se refieren los artículos 11° y 12° y, en su caso, las del artículo anterior, constituirán créditos fiscales y se regirán por el Título III del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Las universidades, anualmente, deberán enviar a la Tesorería General de la República la nómina de los alumnos a quienes hubieren otorgado crédito fiscal universitario.

Estas nóminas serán autorizadas por el Rector de la universidad respectiva y deberán contener, a lo menos, el nombre y apellidos del deudor, el domicilio registrado en la universidad, el Rol Unico Tributario y el monto de la deuda. Además, deberán ir acompañadas de un documento firmado por el alumno en el que se reconozca la obligación.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, serán título ejecutivo las nóminas de deudores morosos confeccionadas por el Tesorero Comunal que corresponda, las que contendrán, bajo su firma, la individualización completa del deudor y su domicilio, especificando la cantidad adeudada y, en su caso, el período a que se refiere.

Artículo décimo quinto: Para los efectos de las obligaciones contraídas conforme a los artículos precedentes, los alumnos se considerarán plenamente capaces. Dichas obligaciones se extinguirán por la muerte del deudor.

Artículo décimo sexto: Para los fines previstos en este título, se entenderá por alumno universitario aquel que hubiere cumplido los requisitos de ingreso a la universidad y se haya matriculado en ésta en una carrera que lo habilite para obtención de un título profesional o grado de licenciado.

Artículo décimo séptimo: Un Reglamento expedido por los Ministerios de Educación y Hacienda regulará las normas pertinentes de este Título.

Artículo décimo octavo: Derógase el Decreto Ley N° 3.170, de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Si las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley se dividieren, el aporte fiscal a que se refiere el artículo segundo que les corresponda, se distribuirá entre la de origen, las universidades derivadas y las instituciones de educación superior que resultaren, en su caso.

La distribución señalada en el inciso anterior se efectuará entre ellas asignándole a cada Facultad, Escuela o Carrera que ellas absorban, respectivamente, el mismo porcentaje promedio de los últimos cinco años que la universidad de origen le asignaba en su presupuesto interno. La parte del aporte fiscal que las universidades divididas destinaban a gastos generales, se distribuirá en los mismos porcentajes que resulten de aplicar la norma anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo en la respectiva oportunidad los Rectores de las universidades que se dividieren deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la distribución de sus presupuestos internos para asignarles el aporte fiscal que corresponda.

Con todo, la Dirección de Presupuestos podrá solicitar a los Rectores de las universidades que se dividieren, sus presupuestos anuales de los años 1976 a 1980, inclusive, para los efectos de revisar la distribución presupuestaria de que se trate.

Artículo segundo transitorio: A las entidades de educación superior que derivaren de la división de las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley, les serán aplicables las normas contenidas en el Título II de esta ley.

Artículo tercero transitorio: La Prueba de Aptitud Académica que actualmente se rinde, se continuará rigiendo por las mismas normas que la regulan. Cualquiera modificación a dichas normas deberá efectuarse mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto transitorio: En el año 1981, a cada una de las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley, le corresponderá una parte del "crédito fiscal universitario" equivalente al aporte fiscal recibido de acuerdo al artículo 2° de la presente ley multiplicado por el factor 0,07. Con cargo al monto del crédito que les corresponda, las universidades podrán otorgar por cuenta del Fisco créditos para el pago de sus matrículas a los alumnos según las normas que cada universidad determine. Sólo por el año 1981 no serán aplicables, para los efectos del otorgamiento de estos créditos, las normas de los artículos 9° y 10°.

A partir de 1982, no podrán estas universidades otorgar créditos con cargo al "crédito fiscal universitario", sino conforme a las normas de los artículos 9° y 10°.

Artículo quinto transitorio. DEROGADO.

DFL 50, EDUCACION
Art. 2° N° 2
D.O. 04.01.1982

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Enrique Seguel Morel, Ministro de Hacienda subrogante.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Manuel J. Errázuriz Rozas, Subsecretario de Educación.

Tipo Norma	:Ley 18591
Fecha Publicación	:03-01-1987
Fecha Promulgación	:31-12-1986
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL
Tipo Version	:Ultima Version De : 23-01-2001
Inicio Vigencia	:23-01-2001
Id Norma	:29982
Ultima Modificación	:20-JUN-2006 DFL 3
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=29982&f=2001-01-23&p=

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, DE
INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado
su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

I. NORMAS DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Artículo 1º.- Los propietarios de bienes raíces no agrícolas, en los cuales, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren efectuado ampliaciones o nuevas construcciones, con o sin permiso municipal de edificación, o cambiado la destinación del bien, siempre que estas situaciones no estén registradas en el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de la aplicación de la ley N° 17.235, así como aquellos propietarios de este mismo tipo de inmuebles cuya superficie edificada actual sea inferior o que se encuentren mal clasificados, sin que dichas circunstancias estén consideradas para los mismos efectos por el citado Servicio, deberán regularizar estas situaciones de acuerdo con las siguientes normas:

a) El Servicio de Impuestos Internos deberá enviar, en el mes de abril de 1987, al domicilio que corresponda a la dirección de cada bien raíz no agrícola, la información que ha servido de base para la determinación del Impuesto Territorial vigente. Esta información no se enviará en los casos de predios exentos de ese impuesto, salvo que el Servicio considere conveniente exigirlo.

b) Entre los meses de mayo y agosto inclusive de 1987, los propietarios que se encuentren en los casos señalados en la primera parte de este inciso, deberán presentar una declaración jurada al Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes que justifiquen la modificación requerida, en la forma que dicho Servicio determine. Igual presentación podrán realizar los propietarios de predios exentos. Mientras esté vigente el plazo para la regularización a que alude la letra d), las Direcciones de Obras Municipales se abstendrán de cursar denuncias por estas causales, en relación con las obras declaradas conforme a las normas de este artículo.

c) Los propietarios de los bienes raíces no agrícolas que declaren ampliaciones, nuevas construcciones, cambio de destinación o de clasificación, que impliquen un aumento del Impuesto Territorial, sólo quedarán afectos a la diferencia de impuestos que corresponda, a contar del 1º de enero de 1988, cuando las modificaciones declaradas se hayan efectuado antes del 1º de enero de 1987. Tratándose de

Ley 18627
Art Unico
A), N° 1

LEY 18768
Art. 56, a)

rebajas del impuesto, las diferencias también regirán desde el 1° de enero de 1988, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 17.235. No obstante lo dispuesto en esta letra, el Servicio de Impuestos Internos podrá objetar las modificaciones declaradas de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder;

LEY 18768
Art. 56, b)

d) En el caso de "viviendas económicas", respecto de las ampliaciones o nuevas construcciones que se declaren de acuerdo con el presente artículo, será aplicable lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley N° 18.286, siempre que se obtenga su regularización antes del 31 de diciembre de 1987 en el mismo carácter de "viviendas económicas". Lo dispuesto en la ley N° 18.286 será aplicable a las nuevas "viviendas económicas" o a sus ampliaciones, que se encuentren en construcción o por iniciarse, siempre que se obtengan los respectivos permisos antes del 31 de diciembre de 1987 y su recepción definitiva en el mismo carácter antes del 30 de junio de 1989. Para todos los efectos anteriores, los respectivos derechos municipales gozarán de una rebaja de 25%.

Ley 18627
Art Unico
A), N° 2

Para proceder a regularizar las nuevas construcciones o ampliaciones a que se refiere esta letra, que se hubieren ejecutado sin permiso, será suficiente presentar, ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, los documentos que a continuación se señalan y completar con los datos que correspondan los formularios respectivos: 1) croquis de ubicación a escala 1:500; 2) plano de planta a escala 1:50 ó 1:100, con indicación de superficie, y 3) especificaciones resumidas de las principales partidas de la obra. Será suficiente que todos estos antecedentes se encuentren suscritos por el propietario o su mandatario, sin ningún otro requisito adicional.

Ley 18768
Art. 84

Las Direcciones de Obras Municipales deberán recepcionar los antecedentes precedentemente señalados, a la sola presentación de los mismos por parte de los interesados, y con el solo mérito de éstos y previo pago de los derechos municipales correspondientes cuando proceda su cobro, se entenderán regularizadas las respectivas obras. Lo anterior es sin perjuicio de que dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la respectiva regularización, la Dirección de Obras Municipales correspondiente efectúe las inscripciones que estime necesarias para velar por el cumplimiento de las normas técnicas vigentes, sean de carácter legal o reglamentario, no siendo aplicable, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 22 del decreto N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones. El procedimiento establecido en esta letra se aplicará, igualmente, a las regularizaciones a que se refiere la letra f).

Los derechos municipales correspondientes a las regularizaciones de que trata este artículo, se fijarán en función del costo de construcción de la vivienda de calidad "5", del tipo de edificación "F", según las tablas de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 del decreto N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1975.

Si una vivienda sea o no económica, contare con permiso individual de edificación sin que hubiere sido recibida por la Dirección de Obras Municipales, se podrá obtener su recepción definitiva con el solo mérito de la declaración de que su construcción se encuentra terminada, efectuada por el propietario ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente antes del 31 de diciembre de 1987, sin ningún otro requisito adicional.

e) Si, como consecuencia del cambio de destinación, se hiciere procedente el pago de una patente municipal,



ésta se hará exigible a contar del 1° de enero de 1987, en el caso que dicho cambio se hubiere efectuado antes de esa fecha, y

f) En los casos de ampliaciones o nuevas construcciones de bienes raíces no agrícolas, acogidas a las disposiciones de este artículo, que no sean "viviendas económicas", podrá regularizarse la respectiva situación municipal, de acuerdo con los plazos y condiciones señalados en la letra d), debiéndose cumplir con las exigencias técnicas y legales que procedan. Se aplicará también a estos casos la rebaja del 25% de los derechos municipales. No obstante lo anterior, tratándose de galpones, bodegas, hangares y construcciones similares, se aplicarán los costos correspondientes a las obras de calidad "3", del tipo "2B", según las tablas de costos unitarios a que se refiere el artículo 127 del decreto N° 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 1975.

Ley 18627
Art Unico
A), N° 3

Las diferencias de Impuesto Territorial del año 1988 que deban pagarse en conformidad con lo previsto en la letra c) de este artículo se pagarán conjuntamente con las cuotas ordinarias del año 1989 y del primer semestre de 1990. En caso de rebajas al Impuesto Territorial, los nuevos montos determinados, correspondientes al año 1988, se pagarán en el mes de abril de 1989, mediante avisos de reemplazo.

Ley 18.728
Art.1° N°1
Ley 18768
Art. 56, a)
Ley 18768
Art. 56, c)

Estas diferencias serán calculadas sobre el avalúo vigente al 31 de diciembre de 1988 y reajustadas a partir del primer semestre de 1989 en la misma forma y en el mismo porcentaje que corresponda aplicar en cada semestre a los avalúos para los efectos de la Ley sobre Impuesto Territorial, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 1° de decreto ley N° 2.325, de 1978.

Ley 18768
Art. 56, a)

Si las declaraciones a que se refiere este artículo contuvieren datos no fidedignos o insuficientes, que implicaren la determinación de un avalúo menor que aquel que correspondiere, el impuesto que resultare adeudado por la diferencia de avalúo, deberá pagarse por el período señalado en el inciso tercero del artículo 39 de la ley N° 17.235, considerando el avalúo vigente en el año en que se efectúe el cobro de impuesto adeudado. Igual norma se aplicará en los casos en que el Servicio de Impuestos Internos detecte bienes inmuebles no agrícolas que se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en la primera parte del inciso primero cuyos propietarios no se hayan acogido a los beneficios de este artículo. Asimismo, en todos estos casos, se aplicará una multa a beneficio fiscal equivalente al 5% de la diferencia del avalúo que resultare, con un máximo de 10 unidades tributarias anuales. Esta multa se hará efectiva de acuerdo al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Ley 18.728
Art.1° N°2
Ley 18768
Art. 56, d)

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos podrá notificar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 11 del Código Tributario, las resoluciones modificatorias de los Roles de Avalúos y emitir los roles a que se refiere el artículo 39 de la ley N° 17.235, hasta el 31 de marzo de 1989. El mismo plazo regirá para el envío de los avisos que contempla el artículo 44 del Código Tributario.

Ley 18768
Art. 56, d)

En los casos de propiedades afectas al pago del impuesto y cuyas contribuciones no se modifiquen, las notificaciones respectivas podrán efectuarse mediante una nota explicativa contenida en los avisos de contribuciones del primer semestre de 1989.

Ley 18768
Art. 56, e)

Las resoluciones que dicte el Servicio de Impuestos Internos con ocasión del proceso de regularización que establece este artículo, serán reclamables dentro del

Ley 18768
Art. 56, e)

mes calendario siguiente a aquel en que se notifiquen. Conocerán de estos reclamos los Directores Regionales y los Tribunales Especiales de Alzada, en primera y segunda instancia, respectivamente, aplicando el procedimiento establecido en los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. En los casos de reclamaciones por modificaciones de avalúos, éstas deberán fundarse en las causales establecidas en el citado artículo 149.

Artículo 2°.- Prorrógase, hasta el 30 de junio de 1990, la vigencia de los actuales avalúos de los bienes raíces no agrícolas, con sujeción a todas las normas que inciden en la determinación de dichos avalúos, en especial, a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.325 de 1978, y fíjase la vigencia de los nuevos avalúos que se determinen de acuerdo con las normas del artículo 3° de la ley N° 17.235, a contar del 1° de julio de 1990. Para la fijación de los nuevos avalúos podrá suprimirse la declaración a que se refiere el citado artículo 3° de la ley N° 17.235, ya sea respecto de todos los contribuyentes o de aquellos que sean propietarios de bienes raíces cuyos avalúos sean de bajo monto y siempre que estén exentos del Impuesto Territorial.

Ley 18627
Art Unico
B), N° 1

Los propietarios de bienes raíces no agrícolas, cuyas propiedades no se encuentren en las situaciones señaladas en la primera parte del inciso primero del artículo 1° de esta ley, deberán también presentar entre los meses de mayo y agosto inclusive de 1987 la declaración jurada que les haya enviado el Servicio de Impuestos Internos en los mismos términos referidos en las letras a) y b) del citado artículo, con lo cual quedarán liberados de presentar nuevas declaraciones para el reavalúo de bienes raíces establecido en el inciso anterior, respecto de los antecedentes de las propiedades que declaren.

Ley 18627
Art Unico
B), N° 2
NOTA 1

Sustitúyese en el artículo 15 de la ley N° 17.235, la palabra "veinte" por "quince". Esta modificación regirá a contar de la fecha de vigencia del reavalúo que establece este artículo respecto de los bienes raíces no agrícolas y, en el caso de los bienes raíces agrícolas, desde la fecha de vigencia del primer reavalúo que de ellos se efectúe después de la fecha de publicación de esta ley.

NOTA: 1

El Artículo 3° de la Ley N° 19.339, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Octubre de 1994, dispuso que la tasa del 15 por mil establecida por el artículo único de la ley N° 18.627, letra B), N° 2, regirá desde el 1° de enero de 1995, para los bienes raíces no agrícolas, y desde el 1° de julio de 1995 para los bienes raíces agrícolas.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 2 del artículo 4° de la ley N° 17.235;

- a) Suprímese la expresión "valor funcional," b) Sustitúyese la frase "del sector de ubicación" por "de la comuna y de la ubicación del sector comercial"
- c) Sustitúyese la frase "el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen.", por "los sectores de ubicación y las obras de urbanización y equipamiento de que disponen.".

Artículo 4°.- Prorrógase, hasta el 30 de junio de 1990, la tasa adicional establecida en el artículo 3° de la ley N° 18.206. Estarán exceptuados, durante el año 1987, los bienes raíces no agrícolas destinados a

Ley 18627
Art Unico
C), N° 1

habitación cuyo avalúo fiscal, al primer semestre de dicho año, sea igual o inferior a \$ 4.200.000. Durante los años 1988, 1989 y el primer semestre de 1990, quedarán exceptuados los referidos bienes que, al primer semestre de cada año, tengan un avalúo igual o inferior a dicha cantidad, incrementada en la variación del índice de precios al consumidor ocurrida en los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Ley 18627
Art Unico
C), N° 2

Artículo 5°.- Prorrógase, por el año 1987, el impuesto extraordinario establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.277.

Regirán respecto del impuesto prorrogado las mismas disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.277. Asimismo, se aplicarán en cuanto a su pago, las normas del artículo 15 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° de la ley N° 18.502:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el que sigue: "El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será de 60% a contar del 1° de julio de 1987 y de 50% durante el año 1988."

b) En el inciso quinto, sustitúyense las referencias a los años "1988", "1987" y "1988", por "1989", "1988" y "1989", respectivamente.

Artículo 7°.- La garantía del Estado, otorgada a obligaciones adeudadas a acreedores externos por las empresas a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, subsistirá cuando dichas obligaciones sean asumidas por otras empresas de la misma naturaleza o por la Corporación de Fomento de la Producción u otros organismos o empresas del sector público, en virtud de actos o contratos autorizados de acuerdo al artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, o al artículo 11 de la ley N° 18.196, citada. Lo anterior es sin perjuicio de que la Corporación de Fomento de la Producción o los otros organismos o empresas señalados puedan igualmente asumir obligaciones que carezcan de tal garantía.

Ley 18624
Art 10, a)

Ley 18624
Art 10, b)

Declárase que esta disposición no altera las plenas facultades que tiene la Corporación de Fomento de la Producción para acordar operaciones como las aludidas y celebrar los contratos a que ellas den lugar y cualesquiera otras operaciones, actos, contratos y convenciones, aunque no se hallen específicamente indicados en sus leyes orgánicas, que atiendan al fomento y desarrollo de la producción y de las demás actividades de la economía que constituyen sus fines.

Ley 18624
Art 10. c)

Asimismo, subsistirá la garantía del Estado otorgada a las obligaciones existentes al 31 de enero de 1983, adeudadas a instituciones financieras del exterior por las empresas a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, en los casos en que el Estado, sus organismos o empresas enajenen sus acciones en un porcentaje que les signifique mantener una participación inferior al 51% del capital social que, como mínimo, acreditaron al contraerse, por la respectiva empresa, las obligaciones garantizadas.

Se faculta al Tesorero General de la República para que celebre los actos y contratos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8°.- El Estado podrá convenir con los prestatarios a que se refiere el artículo 2°, letra a), de la ley N° 18.442, incluidas aquellas empresas que pasen o hayan pasado a pertenecer al sector privado el pago de una comisión de garantía, por una sola vez, de hasta el 5% del

capital reestructurado, correspondiente a los vencimientos de los años 1985, 1986 y 1987, de sus obligaciones existentes al 31 de enero de 1983, y de una comisión anual de hasta el 3% del capital reestructurado o de los saldos insolutos de éste.

Asimismo, podrá convenir con las empresas que pasen o hayan pasado a pertenecer al Sector Privado que las comisiones a que se refiere el inciso anterior se determinen considerando el capital reestructurado y garantizado en conformidad a la ley N° 18.233.

En los contratos se acordarán, además, los plazos y condiciones para el pago de las comisiones.

El producto de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo 9°.- El Estado, mientras subsista su garantía a las obligaciones adeudadas a instituciones financieras del exterior por las empresas que dejen o hayan dejado de pertenecer al sector público, ha podido y deberá convenir con dichas empresas todas las condiciones que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.382, regirá también respecto de las cantidades a que se refiere dicha disposición que hayan sido traspasadas al Fisco antes de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 11.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 144 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, agregado por el artículo 31 del decreto ley N° 2.341, de 1978, la frase "a beneficio fiscal" por la siguiente, precedida de una coma, "las que constituirán ingreso propio del servicio o institución empleadora." La sustitución que dispone el inciso anterior, regirá desde la vigencia del artículo 31 del decreto ley N° 2.341, de 1978, respecto de las multas no integradas a rentas generales de la Nación a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.138:

a) Sustitúyese, en el artículo 1°, modificado por el artículo 37 de la ley N° 18.196, la expresión "años 1982 a 1987" por la siguiente: "años 1982 a 1990".

b) Agrégase en el inciso final del artículo 3°, en punto seguido, la siguiente oración: "En tal caso, el valor del terreno y las obras existentes que sean aprovechables para la construcción de la infraestructura sanitaria, se considerarán como ahorro previo del propietario, abonándose al precio final de construcción."

c) Agréganse al artículo 6°, los siguientes incisos:
"En el caso de nuevos loteos, destinados a programas de erradicación, la urbanización mínima a que se refiere el artículo 2° se sujetará a las normas que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General y el Reglamento Especial de Viviendas Económicas.

En los restantes programas, la urbanización mínima será la que se defina en el Reglamento.

Con todo, durante el año 1987, podrán aprobarse los planos de loteo y subdivisiones de predios en los cuales existan de hecho, al 31 de diciembre de 1986, poblaciones de tipo social de habitación permanente, como asimismo, cursarse la recepción definitiva de estos loteos y subdivisiones aún cuando los predios no cuenten con la urbanización y demás requisitos exigidos por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización o las Ordenanzas Municipales respectivas; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente. En el caso que el predio se encuentre ubicado fuera del radio urbano, se

deberá recabar la autorización del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El procedimiento a utilizar deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 43 del decreto supremo N° 104, del año 1977, del Ministerio del Interior."

Artículo 13.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4° del decreto ley N° 3.166, de 1980:

"El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución, podrá autorizar anualmente a las entidades que hubieren asumido la administración de dos o más establecimientos, para redistribuir entre éstos los recursos que se asignen por concepto de gastos de operaciones y funcionamiento."

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980:

a) Agrégase al artículo 9° el siguiente número 6 nuevo:

"6.- El emisor por los pagarés, bonos, debentures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley N° 18.045."

b) Sustitúyese el texto del inciso final del artículo 14, por el siguiente:

"El impuesto del Título I de esta ley, que grava a los pagarés, bonos, debentures y otros valores que dan cuenta de captaciones de dinero, correspondientes a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la ley N° 18.045, se devengará al momento de la colocación de los referidos títulos."

Artículo 15.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá desde la fecha de publicación de esta ley y afectará, por consiguiente, desde esa fecha a los títulos que se emitan y a los ya emitidos cuyo plazo legal de pago del impuesto no se encuentre vencido.

Artículo 16.- DEROGADO

LEY 19039
Art. 73
D.O. 25.01.1991
NOTA 1.2

NOTA: 1.2

El artículo 4° transitorio de la LEY 19.039, dispone que la modificación empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento que debe dictar el Presidente de la República, lo que hará dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la ley.

Artículo 17.- DEROGADO

LEY 19039
Art. 73
D.O. 25.01.1991
NOTA 1.2

NOTA: 1.2

El artículo 4° transitorio de la LEY 19.039, dispone que la modificación empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento que debe dictar el Presidente de la República, lo que hará dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la ley.

Artículo 18.- Durante el primer semestre de 1987, los Alcaldes deberán continuar revisando los beneficios de la ley N° 18.020 otorgados en sus respectivas comunas, con el objeto de orientarlos a las familias de menor nivel socioeconómico, debiendo considerar al efecto los mismos indicadores a que se refiere el inciso tercero de este artículo.

Para este efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 4° de dicho cuerpo legal, durante el año 1987 los Alcaldes sólo podrán conceder nuevos beneficios hasta el número máximo mensual equivalente al número de beneficios que se hubieren extinguido en el mes anterior en su comuna, exceptuando aquéllos que se extingan a consecuencia de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 18.020. En el mes de enero de 1987, no se podrán otorgar nuevos beneficios.

Para el otorgamiento de nuevos beneficios, los Alcaldes deberán dar prioridad a las familias de más escasos recursos de la comuna. La asignación de prioridades deberá llevarse a cabo mediante un procedimiento preestablecido, que considere los mismos indicadores socioeconómicos para cada uno de los postulantes de una misma comuna al momento de selección, tales como el nivel de ingreso del grupo familiar, la calidad de vivienda y el nivel educacional del jefe de hogar.

Además, los Alcaldes deberán exhibir, en cada proceso de selección, en un lugar accesible al público, la nómina de beneficiarios con sus correspondientes indicadores socioeconómicos.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, los Intendentes Regionales podrán disminuir y redistribuir entre las comunas de su Región el número máximo mensual de nuevos beneficios que se puedan otorgar conforme a dicha norma.

Artículo 19.- Durante el primer semestre de 1987, el Servicio de Seguro Social deberá continuar revisando los beneficios otorgados en virtud del decreto ley N° 869, de 1975, con el objeto de orientarlos a las personas de menor nivel socioeconómico. Para este efecto, no obstante lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de dicho cuerpo legal, durante el año, este Servicio sólo podrá otorgar nuevas pensiones asistenciales hasta un número máximo mensual, equivalente al número de beneficios que, como resultado de la mencionada revisión o en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1° del citado decreto ley, se hayan extinguido en el mismo mes. Tanto para el otorgamiento de nuevos subsidios de este tipo como para la mantención de los ya otorgados, el Servicio deberá dar prioridad a las personas de más escasos recursos, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

En todo caso, las prioridades se asignarán conforme a un procedimiento preestablecido, que considere los mismos indicadores socioeconómicos para cada uno de los postulantes al momento de selección, tales como el nivel de ingreso de la persona y de su grupo familiar, la calidad de la vivienda y el nivel educacional, sea del postulante o del jefe de hogar.

Además, se deberá poner a disposición del público la nómina de beneficiarios con sus correspondientes indicadores socioeconómicos.

Las solicitudes de beneficios que no fueren acogidas favorablemente se considerarán vigentes durante los nueve meses siguientes al de su presentación.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 4° del decreto ley N° 869, de 1975, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Las pensiones asistenciales a que se refiere este decreto ley, se devengarán a contar del día 1° del mes siguiente al de la fecha de las resoluciones que las concedan."

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 18.418, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Para el efecto de los pagos que en conformidad a lo establecido en el artículo 1° de esta ley debe efectuar el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y



Subsidios de Cesantía, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, antes referido."

Artículo 22.- Modifícase el decreto ley N° 3.063, de 1979, en la siguiente forma:

a) En el artículo 38, inciso primero, número 4, reemplázase la expresión "cincuenta y cinco" por "cuarenta y cinco".

b) Intercálase a continuación del número 4 del inciso primero del artículo 38, lo siguiente:

"5.- Un sesenta y cinco por ciento de lo que se recaude, en las Municipalidades de Providencia y Las Condes, por el pago de patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de este decreto ley y artículo 140 de la ley N° 17.105."

c) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 38, la mención "números 3 y 4" por "números 3, 4 y 5".

Artículo 23.- Facúltase a la Junta de Auxilio Escolar y Becas y a la Junta Nacional de Jardines Infantiles para que suscriban convenios destinados a que la primera de dichas instituciones administre el Programa de Alimentación para Párvulos u otros programas especiales que se le encarguen por cuenta y con el financiamiento de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los términos y condiciones que en cada oportunidad se acuerde mediante convenios respectivos.

Declárase que los actos administrativos relacionados con la licitación pública y la suscripción de los contratos para el suministro y servicio de raciones alimenticias en los Jardines Infantiles y para el Programa de Alimentación en los Centros de Atención Alimentaria y de Estimulación del Lenguaje para el trienio 1987-1989, se encuentran amparados por la norma del inciso anterior.

Artículo 24.- Introdúcense, a contar del 1° de enero de 1988, las siguientes modificaciones al artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras "las remuneraciones imponibles", por las siguientes: "la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$ 60.000."

b) Intercálase, como inciso segundo, el siguiente:

Sin perjuicio de la exclusión establecida respecto del sector público, la Gran y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, y de las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aportes o representación superior al 30%, no tendrán derecho, asimismo, a la bonificación que esta ley establece, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros y las empresas que se dediquen a la pesca reductiva.

La bonificación que estableció el artículo 10 del decreto ley N° 889, de 1975, modificado por el artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, y este artículo, regirá hasta el año 2002, inclusive.

LEY 18626
Art. 1° N° 1
D.O. 23.06.1987
LEY 18626
Art. 1° N° 2
D.O. 23.06.1987

LEY 18626
Art. 1° N° 3
D.O. 23.06.1987

LEY 19707
Art. 1°
D.O. 23.01.2001
NOTA

NOTA:

El Art. transitorio de la LEY 19707, dispuso que la prórroga del beneficio de que trata este inciso rige a contar del 1° de enero del año 2001.

Artículo 25.- Sustitúyese en el artículo 7° transitorio de la ley N° 18.469, la expresión "el primer año" por la siguiente: "los dos primeros años".

Artículo 26.- Introdúcense al decreto ley N° 3.063, de 1979, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en punto seguido, al inciso final del artículo 26, la siguiente oración:

"Para otorgar este tipo de patentes, se exigirá sólo la comprobación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador".

b) Intercálase, como inciso noveno, en el artículo 38, el siguiente:

"Asimismo, los establecimientos que creen o hayan creado las Municipalidades en las áreas de servicios en que se efectúe el traspaso a que se refiere el inciso anterior, se regirán en todo por las mismas normas de administración de los recursos de personal, financiero y demás de que dispongan, que regulan los establecimientos traspasados desde el sector público.".

Artículo 27.- Modifícase el decreto ley N° 3.476, de 1980, en la forma que se indica:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso:

"Una persona natural o jurídica denominada sostenedor", deberá asumir ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento."

b) Modifícase lo siguiente en el artículo 4°:

En el cuadro del inciso primero, sustitúyese la expresión "Vespertina y Nocturna", las dos veces que aparece, por "Vespertina y Nocturna, de Adultos".

c) Agrégase un artículo 5° bis nuevo:

"Artículo 5° bis.- El valor unitario por alumno de los establecimientos rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 4° multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo al número de alumnos que asistan al establecimiento, según la siguiente tabla:

Cantidad de alumnos	Factor
1 a 10	2,000
11	1,886
12	1,792
13	1,712
14	1,643
15	1,583
16	1,531
17	1,485
18	1,444
19	1,408
20	1,375
21	1,345
22	1,318
23	1,293
24	1,271
25	1,250
26	1,231
27	1,213
28	1,196
29	1,181
30	1,167
31	1,153
32	1,141
33	1,129
34	1,118
35	1,107
36	1,097
37	1,088
38	1,079
39	1,071
40	1,063
41	1,055

42	_____	1,048
43	_____	1,041
44	_____	1,034
45	_____	1,028
46	_____	1,022
47	_____	1,016
48	_____	1,010
49	_____	1,005

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano.

Tendrán derecho a la subvención de este artículo los establecimientos rurales que cumplan, además, con los siguientes requisitos:

1. Que estén ubicados a más de cinco kilómetros del establecimiento educacional más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esa distancia.
2. Que tengan, a lo más, 60 alumnos, y
3. Que sean uni o bidocentes."

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6°, por el siguiente:

"El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior."

e) Agréganse los siguientes incisos nuevos al artículo 6°:

"No obstante lo anterior, el monto de la subvención mensual estará sujeto a modificaciones en virtud de las discrepancias que pudieran producirse entre las asistencias comprobadas por un inspector en las cinco últimas visitas y la asistencia media efectiva declarada en el mes correspondiente.

Estas discrepancias se traducirán en un descuento del monto calculado de la subvención, de acuerdo con la siguiente tabla:

Promedio de discrepancia producidas en las cinco últimas visitas inspectivas Establecimientos Urbanos	Establecimientos Rurales y de Educación Diferencial	Descuento del monto calculado de la subvención
Menor o igual a 0%	Menor o igual a 0%	Cero
Mayor que 0% y menor o igual que 2%	Menor que 0% y menor o igual que 4%	La mitad del porcentaje promedio de las discrepancias.
Mayor que 2% y menor o igual que 6%	Mayor que 4% y menor o igual que 10%	El porcentaje promedio de las discrepancias.
Mayor que 6% y menor o igual que 10%	Mayor que 10% y menor o igual que 14%	El doble del porcentaje promedio de las discrepancias.
Mayor que 10% y menor o igual que 14%	Mayor que 14% y menor o igual que 18%	Tres veces el porcentaje promedio de las discrepancias.
Mayor que 14%	Mayor que 18%	Cuatro veces el porcentaje promedio de las discrepancias.

El descuento se mantendrá por dos meses, salvo que se realice una nueva visita que obligue a recalcularlo.

En caso de existir menos de cinco visitas, para los efectos de calcular el promedio y hasta que éstas se completen, se considerarán las visitas faltantes con

discrepancia cero."

f) Agrégase un inciso tercero al artículo 7°:

"La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales. Excepcionalmente, se aceptarán mandatos o poderes para percibir la subvención en caso de muerte, ausencia o enfermedad debidamente acreditada ante un Notario Público, los que no podrán tener una duración superior a noventa días."

g) Incorpórase un nuevo inciso segundo al artículo 8°, pasando a ser los actuales segundo y tercero, incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"El Subsecretario de Educación Pública podrá otorgar, en forma nominativa y expresa, a funcionarios pertinentes a dicho Ministerio, el carácter de ministro de fe para los efectos de esta ley, su reglamento y disposiciones complementarias, en todo aquello que diga relación con normas sobre subvenciones a establecimientos educacionales."

h) Derógase el inciso final del artículo 8°.

i) Modifícase en el artículo 9°, la oración e incisos que se indican:

1. En el primer inciso, sustitúyese la oración "el Ministerio de Educación Pública podrá" por "los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán".

2. Los incisos cuarto y quinto, sustitúyense por los siguientes:

"El Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para reintegrar las cantidades indebidamente percibidas por los sostenedores, habida consideración a los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 11% mensual.

Si se detectaren infracciones que pudieran significar reintegros de hasta un 20% de la subvención mensual, podrá el Secretario Ministerial de Educación ordenarlos sin forma de proceso, a petición del sostenedor. De igual manera podrá procederse en el caso de reintegros de mayor monto cuando se trate de la primera infracción y el sostenedor la haya informado espontáneamente.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación Pública en contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción y de suspensión de la subvención, y ante el Ministro de Educación Pública en el caso de privación total o parcial, temporal o definitiva de la subvención, caducidad del decreto de cooperador o inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores."

3. En el inciso sexto, suprímese la siguiente frase: "Si la resolución del Ministro fuere desfavorable, el afectado podrá deducir recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República."

J) Sustitúyese en el inciso final del artículo 10, agregado por el artículo 78 de la ley N° 18.382, la expresión "el artículo 15", por "los artículos 15 y 15 bis".

k) Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso:

"Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior."

l) Agrégase, como artículo 14 bis, el siguiente nuevo:

"Artículo 14 bis.- El sostenedor deberá llevar un sistema de estados financieros consolidados de acuerdo con la forma que fije el reglamento. Los estados financieros consolidados deberán considerar la

corrección monetaria de acuerdo con las normas tributarias vigentes. Cuando varios establecimientos pertenezcan a un solo sostenedor, se aplicará esta norma al conjunto de ellos como un todo."

m) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:

"Un 35% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico-profesionales, este descuento será de un 20%."

n) Agrégase como artículo 15 bis, el siguiente:

"Artículo 15 bis.- Para los efectos del cálculo de la subvención, se entenderá que el cobro mensual por alumno será el valor que resulte de sumar los cobros efectuados dentro del año por el establecimiento a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras, y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento.

Se entenderá por instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título, o cuyos objetivos por naturaleza propia, estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex-alumnos o profesores del establecimiento.

Para calcular la subvención según los cobros del establecimiento, éste efectuará a comienzos de año una declaración de los ingresos proyectados. Finalizado el período escolar, se determinará según balance, lo efectivamente recibido y se realizarán los ajustes de subvención, según corresponda.

En el caso que los ingresos efectivos sean mayores que los previamente declarados, el sostenedor tendrá que devolver la diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 1% de interés real mensual. Esta devolución será al contado y deberá hacerse antes del inicio del año escolar siguiente.

En el caso inverso, si conforme a lo señalado en los estados financieros los ingresos declarados sean mayores que los efectivos, se procederá al pago de la diferencia, considerando los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor sin recargo alguno."

ñ) Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Cuando los servicios educacionales se administren directamente por las Municipalidades, éstas deberán nombrar especialmente una persona encargada de la educación que asumirá la calidad de "sostenedor" con todos los derechos y las obligaciones que a éstos competen."

Artículo 28.- Decláranse válidos el pago y la percepción de la subvención otorgada hasta el 31 de diciembre de 1986, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4° del decreto ley N° 3.476, de 1980, a los establecimientos que, por impartir exclusivamente cursos de educación fundamental, no podían obtener la declaración de cooperador de la función educacional del Estado.

Artículo 29.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en el Título II y en los artículos 40 y 42 del decreto ley N° 825, de 1974, que se encuentren al día en el pago de dichos tributos, podrán utilizar como crédito fiscal el monto de los referidos impuestos que

hayan recargado separadamente en facturas pendientes de pago emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos que hubieren sido declarados en quiebra, siempre que los tributos respectivos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente.

En el caso de que se hayan efectuado abonos a las deudas contenidas en las facturas a que se refiere el inciso anterior, éstos se imputarán primero a los impuestos recargados en ellas, y el derecho a utilizar como crédito fiscal los referidos impuestos sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los requisitos establecidos en el inciso primero, de encontrarse el contribuyente al día en el pago de los impuestos y de haber enterado oportunamente en arcas fiscales los tributos que desea emplear como crédito fiscal, se acreditarán ante el Síndico exhibiéndole los tres últimos recibos de pago de los impuestos referidos y los recibos de pago de los impuestos devengados en los meses a que correspondan las facturas que presente para obtener los beneficios de este artículo.

Para estos efectos, en la verificación de créditos deberá individualizarse por su número y fecha de emisión las facturas en las cuales se recargaron los impuestos e indicarse en forma separada el monto de la operación, el de los tributos recargados y el de los abonos que según el inciso segundo corresponda imputar y descontar de dichos tributos. Una vez reconocida la deuda, el Síndico en representación del fallido, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el Síndico contabilizará como un débito fiscal del fallido y el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal como correspondiente al período en que se emita la respectiva nota de débito. Esta nota de débito deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verificadas por su número y fecha de emisión.

Reconocido el crédito por los impuestos señalados y emitida la nota de débito por el Síndico, el Fisco, representado por el Servicio de Tesorerías, se subrogará en los derechos del acreedor para recuperar del deudor el importe del impuesto respectivo. El referido crédito gozará, de pleno derecho y sin más trámite, de la preferencia para su pago establecida en el N° 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Los créditos reconocidos serán reajustables, y para estos efectos se convertirán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al momento de la emisión de la nota de débito, y se convertirán en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del pago de los referidos créditos.

Los Síndicos deberán efectuar en el Servicio de Tesorerías los pagos correspondientes a los créditos constituidos por los impuestos referidos, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el Síndico disponga de fondos de acuerdo con la Ley de Quiebras.

Para poder hacer uso del derecho que se establece en este artículo, el acreedor deberá verificar sus créditos dentro del plazo que señala el artículo 131 de la Ley de Quiebras.

Los Síndicos deberán informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio de Tesorerías, en la forma y plazo que aquél determine, de las notas de débito que hayan emitido en cada período tributario.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y, en consecuencia, se aplicará a las verificaciones de créditos que se efectúen a contar de esa fecha.

Artículo 30.- Derógase la letra m) del artículo 37

del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 31.- Agrégase al artículo 6° de la ley N° 18.412, los siguientes incisos:

"La cantidad que resulte en contra del Banco antes mencionado, como consecuencia de los actos autorizados en este artículo, expresada en unidades de fomento, deberá ser transferida por el Fisco a dicho instituto emisor.

La diferencia a que se refiere el inciso anterior deberá ser certificada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se enterará al Banco con los recursos y de acuerdo con las normas establecidas en la ley N° 18.358."

Artículo 32.- Incrementase la cantidad autorizada en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.358, en 6.000.000 de unidades de fomento.

Artículo 33.- Sustitúyese en el número 1 de la Nota Legal Nacional N° 1 de la Partida 00.04 de la Sección 0 del Arancel Aduanero la cantidad de "US\$ 20.000" por "US\$ 25.000".

Artículo 34.- El derecho a impetrar subsidio por incapacidad temporal de la ley N° 16.744, prescribirá en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

Artículo 35.- Agrégase al artículo 62 de la ley N° 18.482, el siguiente inciso:

"Las Corporaciones y Fundaciones a que se refiere el inciso precedente se regirán por las normas presupuestarias que se aplican a las instituciones que concurran a su creación".

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 18.525, por el siguiente:

"Artículo 12.- Para el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y el azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos, establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria o derechos ad valorem, o ambos, y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, que podrán afectar la importación de dichas mercaderías.

El monto de tales derechos y rebajas establecidos en conformidad al procedimiento señalado en este artículo será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional.

Para la determinación de los costos a que se refiere el inciso anterior, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de cinco años calendarios para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años calendarios para el azúcar. Los referidos promedios se ordenarán en series de mayor a menor y se eliminarán de las mismas hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos. A los valores extremos resultantes, se les agregarán los aranceles y gastos normales que se originen en el proceso de importación de dichos productos. Los derechos y rebajas que se determinen para el trigo regirán también para el morcajo o tranquillón.

Los precios para la aplicación de estos derechos y

rebajas serán los que alcancen a la fecha del embarque las respectivas mercaderías. El Servicio Nacional de Aduanas informará semanalmente estos precios, pudiendo requerir, para tal efecto, antecedentes a otros organismos públicos."

Artículo 37.- Declárase aplicable a la Empresa Nacional de Aeronáutica, a partir del 11 de marzo de 1985, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.477.

Artículo 38.- Autorízase al Instituto de Desarrollo Agropecuario para que, dentro del plazo de seis meses, pueda prorrogar y renegociar los créditos otorgados en virtud del decreto supremo N° 741, del Ministerio del Interior, de 26 de julio de 1984, y aplicar respecto de dichos créditos las facultades que el artículo 10, letra q), de su ley orgánica le concede respecto a los que otorga en cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 39.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 1° transitorio del decreto ley N° 2.200, de 1978, que este precepto, en cuanto hace aplicable en materia previsional la definición de remuneración contenida en el artículo 50 de dicho cuerpo legal, no rige ni ha regido respecto de las instituciones a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, cuyas normas especiales sobre el carácter no imponible de determinadas remuneraciones les son y han sido plenamente aplicables.

Artículo 40.- Los llamados a postulaciones para los distintos tipos de subsidios habitacionales, que se efectúen en un ejercicio presupuestario y que comprometan financiamiento para años posteriores, se autorizarán por resolución conjunta de los Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda.

Artículo 41.- Sustitúyese el texto del decreto ley N° 2.833, de 1979, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Los títulos traslaticios de dominio que otorguen los Servicio de Vivienda y Urbanización respecto de las viviendas, obras de equipamiento comunitarios y sitios que formen parte de poblaciones o loteos de su propiedad o de propiedad de entidades de que sean sucesores legales, los gravámenes y prohibiciones de cualquier especie que se establezcan en ellas y sus inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, no requerirán la consignación de las menciones a que se refieren, en su caso, los números 4° del artículo 78, 3° del artículo 81 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces y 3° del artículo 2432 del Código Civil.

La referencia a los deslindes será suplida por la mención del número o letra con que se singularice la vivienda, obra de equipamiento comunitario o sitio de que se trate en el plano de loteo o subdivisión respectiva de la población, debidamente archivado en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El Conservador de Bienes Raíces practicará las correspondientes inscripciones, agregando al registro respectivo copia autorizada del acto o contrato que dé cuenta de la transferencia de dominio y de la constitución de gravámenes o prohibiciones señalados en el inciso primero, efectuando las anotaciones pertinentes al final o al reverso de los mismos.

Artículo 2°.- Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán celebrar todos los actos o contratos traslaticios de dominio y de constitución de hipotecas, gravámenes y prohibiciones referentes a las viviendas, obras de equipamiento comunitario y sitios de que se ocupa el artículo 1°, sin necesidad de acreditar e insertar el

certificado de la Dirección de Obras Municipales a que se refiere el artículo 136 del decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado el 13 de abril de 1976; el certificado de pavimentación requerido por el artículo 25 de la ley N° 8.946 y 8° de la ley 11.150; ni el comprobante de pago del impuesto territorial, pudiendo aplicar, además, lo dispuesto en el artículo 45 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, respecto de las operaciones de radicación que se declaren como tales, específica o genéricamente, por resolución del Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3°.- Los Notarios no podrán cobrar por su intervención en el otorgamiento de las escrituras a que alude el artículo 1°, una suma superior al 35% de la cantidad fijada para esa actuación en el arancel vigente.

Los Conservadores de Bienes Raíces podrán cobrar como máximo el 20% de los derechos que determine el respectivo arancel por las inscripciones y anotaciones que deban practicar, y por los certificados y copias que entreguen, relacionados con ellas.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización proporcionarán los ejemplares necesarios de contrato para el otorgamiento de las copias requeridas.

Los Conservadores deberán otorgar en triplicado copias autorizadas, con las certificaciones que se le soliciten, de las inscripciones de dominio, gravámenes y prohibiciones, al momento de efectuar éstas, y cada uno de esos documentos en triplicado se considerará como una sola copia y un solo certificado para los efectos de aplicar el arancel precedentemente señalado.

La distribución de los derechos respectivos entre los funcionarios mencionados en los incisos primero y segundo y los empleados del oficio que corresponda, se sujetará a los porcentajes generales establecidos en los aranceles en vigencia, aun cuando aquéllos cobraren derechos inferiores a los máximos fijados en este artículo.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, con excepción de su inciso tercero, será aplicable, asimismo, en los contratos en que intervengan instituciones bancarias o financieras otorgando créditos hipotecarios complementarios a beneficiarios de subsidio habitacional."

Artículo 42.- Facúltase el Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, y mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, los que deberán además llevar las firmas de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, establezca las bases de procedimientos y normas a que deberán ajustarse las tarifas, aportes reembolsables y demás cobros que podrán efectuar los servicios públicos y empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado.

NOTA 1.-

NOTA: 1

El artículo 29 de la ley N° 18681, prorrogó, por el término de tres meses, a contar del 4 de enero de 1988, el plazo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 43.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.807 que fija el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 205, del año 1960:

a) Sustitúyese la letra d) del artículo 26 por la siguiente:

"d) Acordar los préstamos y sus modalidades, previa calificación del deudor; transigir, comprometer, aprobar convenios; aceptar novaciones y pagos totales o parciales."

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 55 por el que se señala:

"El pago total del crédito antes del término del ejercicio estará afecto a un reajuste equivalente al 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el período que medie entre el primer día del mes en que se aplicó el último reajuste y el último día del mes que precede a aquél en que se realice efectivamente el pago."

c) Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas, facultará a la Asociación o cesionario del crédito para hacer exigible el total de la obligación como si fuere de plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento para estas ejecuciones se ajustará a lo dispuesto en los artículos 77, 85 y 86."

d) Sustitúyese el artículo 62 por el que se indica:

"Artículo 62.- Para proceder al reajuste del saldo de las deudas, se efectuarán las siguientes operaciones:

a) El saldo de capital se considerará por el valor que tuvo al día primero del mes siguiente a aquel en que se aplicó el último reajuste y este valor se reajustará de conformidad al artículo 60.

b) Las amortizaciones ordinarias o extraordinarias que haya hecho el deudor, se reajustarán en el porcentaje equivalente al 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el período que medie entre el primer día del mes en que se efectúe el pago efectivo de cada amortización y el último día del mes que precede a aquél en que se reajustan las deudas.

c) Las amortizaciones reajustadas con arreglo a la letra b) se rebajarán del saldo del capital reajustado, conforme a la letra a), obteniéndose el nuevo saldo de deuda.

d) Las cuotas mensuales que deba pagar el deudor se modificarán sobre la base del nuevo saldo determinado de acuerdo con la letra c), del interés anual que devenga el préstamo y del plazo que reste de aquél pactado en el mutuo, de manera que el préstamo se extinga en el plazo estipulado originalmente.

Las amortizaciones reajustadas con arreglo a la letra b) se rebajarán del saldo del capital reajustado, conforme a la letra a).

Las cuotas mensuales que deba pagar el deudor se modificarán sobre la base del nuevo saldo determinado de acuerdo con la letra c), del interés anual que devenga el préstamo y del plazo que reste de aquél pactado en el mutuo, de manera que el préstamo se extinga en el plazo estipulado originalmente."

e) Deróganse las siguientes disposiciones: Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 27, 28, 29, 30, 31, letras b) y c) del 36, 37, 38, inciso final del 39, 41, 45, inciso segundo del 46, 54, 61, 67, inciso segundo del 77, 89, 91 e inciso primero del 92.

Artículo 44.- La Caja Central de Ahorros y Préstamos dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 16.807, reajustando anualmente las cuentas de ahorro y las deudas hipotecarias en el porcentaje equivalente a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja referida deberá disponer reajustes de las cuentas de ahorros y de las deudas hipotecarias cada vez que la variación acumulada del índice de precios sea igual o superior a un 15% a contar del primer día del mes siguiente a aquellos que se consideraron para los efectos de la aplicación del último reajuste otorgado.

NOTA: 1.1.-

La ley N° 18.900 que "Pone término a la existencia

NOTA 1.1

legal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo" establece en su artículo 8° que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ejercer las funciones asignadas en el presente artículo 44°.

Artículo 45.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.477, de 1980, la frase final "y aplicará las sanciones previstas en el Título II del decreto N° 299, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que se entenderá vigente para este solo efecto.", sustituyéndose por un punto (.) la coma (,) que le precede".

Artículo 46.- Modifícase el artículo 27 del decreto N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de normas sobre zonas francas, en la siguiente forma:

a) Agrégase al final de su inciso primero, previa sustitución del punto por una coma, la siguiente frase: "y de otros artículos comprendidos en las Partidas 42.02 y 62.02 del Arancel Aduanero confeccionados con materiales textiles."

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones "excepto calzado", y "para estos efectos", la siguiente frase: "y de otros artículos comprendidos en las Partidas 42.02 y 62.02 del Arancel Aduanero confeccionados con materiales textiles,".

Artículo 47.- El Ministerio de Educación Pública podrá cobrar hasta 0,50 Unidad Tributaria Mensual por los servicios que preste por exámenes de validación de educación media humanística-científica y técnico-profesional, exámenes de equivalencias para fines laborales, y reconocimientos de estudios realizados en el extranjero.

NOTA 1.3

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación Pública, se fijarán anualmente las cantidades que se podrán cobrar por los servicios indicados en el inciso anterior, las que constituirán ingresos propios de dicha Secretaría de Estado.

NOTA: 1.3

Ver el Decreto Supremo N° 599 exento del Ministerio de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 25 de Noviembre de 1996, que Fija Aranceles a Cobrar por Exámenes de Validación, Equivalencia y Reconocimiento de Estudios realizados en el Extranjero, durante 1997.

Artículo 48.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, por el siguiente:

"El fondo común municipal se distribuirá en base a la siguiente fórmula:

1. Un diez por ciento en proporción directa al número de comunas.

2. Un veinte por ciento en proporción directa a la población de cada comuna.

3. Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos del impuesto territorial de cada comuna.

4. Un cuarenta por ciento en proporción directa al menor ingreso municipal propio permanente por habitantes de cada comuna, en relación al promedio nacional de dicho ingreso por habitante.".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 5° de la ley N° 18.224 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los pagos por concepto de intereses,

amortizaciones y otros gastos financieros que correspondan a las Municipalidades por la utilización de los recursos del Préstamo BID 115/IC-CH, serán entregados por dichas instituciones a la Intendencia Regional respectiva, e incrementarán el Fondo Nacional de Desarrollo Regional asignado a la Región. El Intendente Regional, por resolución fundada, podrá eximir total o parcialmente a determinadas municipalidades de tal obligación.

El monto que corresponda pagar a cada Municipalidad, será determinado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior."

Artículo 50.- A contar de 1987, las Instituciones de Educación Superior Estatales, incluidas la Universidad de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y todas aquéllas que perciban a la fecha de publicación de esta ley el aporte fiscal a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, deberán publicar, en un diario de circulación regional, su presupuesto anual antes del 31 de marzo de cada año y, antes del 30 de junio de cada año, un balance de ejecución presupuestaria del año anterior.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de 60 días contado a partir de la vigencia de esta ley, los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda, deberán reglamentar mediante decreto supremo las normas generales que se aplicarán para la elaboración de los correspondientes presupuestos y balances.

Adicionalmente, dichas instituciones en los meses de enero y julio de cada año, deberán enviar a los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública, información de su gestión correspondiente al semestre inmediatamente anterior. Mediante el mismo decreto a que se refiere el inciso anterior, se fijarán las características de la información que deberán proporcionar, la que debe incluir a lo menos los siguientes aspectos: de operación; de inversiones; de contratación, desembolsos y amortizaciones de crédito; dotación de personal y número de alumnos.

Las entidades de educación superior de carácter privado, que actualmente reciban el aporte fiscal del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, antes referido, podrán renunciar a seguir recibiendo dicho aporte y, en tal caso, no se les aplicará lo establecido en los incisos precedentes.

Artículo 51.- Respecto de las deudas contraídas por los beneficiarios de los programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias, desarrollados por las Municipalidades según las disposiciones de la ley N° 18.138, éstas podrán aplicar las normas de los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley N° 18.482 y los decretos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo N° 135, de 1985, y Nos. 16 y 156, de 1986.

Artículo 52.- Modifícase el decreto ley N° 1.068, de 1975, en la siguiente forma:

a) Reemplázase en los artículos 1°, 5° y 6°, las expresiones "31 de diciembre de 1986", por "31 de diciembre de 1987";

b) Deróganse los artículos 4°, 9° y 11; y

c) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2° por el siguiente:

"Por resolución del mismo Vicepresidente y con acuerdo fundado del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, adoptado con el voto favorable de a lo menos cuatro de sus miembros, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública y disponerse la enajenación con sujeción a las modalidades que el mismo Consejo determine.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo

3º, quedando el actual inciso cuarto como inciso quinto;
"La Corporación de Fomento de la Producción publicará trimestralmente, en el Diario Oficial, dentro de los 15 primeros días de cada trimestre, las ventas efectuadas sin propuesta o subasta públicas durante el trimestre anterior, indicando el nombre del adquirente, salvo que fueren varios, en cuyo caso bastará con señalarlos genéricamente; la cosa vendida y el precio y condiciones de pago".

Artículo 53.- Las viviendas construidas o adquiridas con fondos del Impuesto Habitacional o las imputadas a dicho tributo, que estuvieren ubicadas dentro de los recintos, campamentos o instalaciones de las empresas, no estarán sujetas a la obligación de venta a los trabajadores o ex trabajadores mientras se mantengan dentro de dichos recintos, campamentos o instalaciones, pero deberán destinarse al uso exclusivo de los trabajadores, y, si se arrendaren a éstos, las rentas respectivas se depositarán en la "cuenta de obligado" del contribuyente.

Sin embargo, el contribuyente podrá en cualquier tiempo desafectar todas o algunas de esas viviendas de las obligaciones que les impone el Impuesto Habitacional, mediante el depósito en su "cuenta de obligado" del valor de tasación de ellas, efectuadas por el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, calculada en "cuotas de ahorro para la vivienda" a su valor provisional.

Facúltase al contribuyente para que entere el valor de las viviendas a que se refiere el inciso anterior, de contado o a plazo. En este último caso, las viviendas se desafectarán de las obligaciones provenientes del Impuesto Habitacional una vez enterado el depósito correspondiente al valor total de las mismas.

Tratándose de viviendas situadas fuera de los recintos, campamentos o instalaciones de las empresas, y que éstas estimaren que les son necesarias para su servicio, podrán ser sustituidas por otras viviendas de valores a lo menos similares, a juicio del correspondiente Servicio Regional de Vivienda y Urbanización, que deberán venderse a los trabajadores o ex trabajadores con derecho a su adquisición. Efectuada la transferencia de estas viviendas, quedarán desafectadas las viviendas sustituidas. Establécese un plazo de ocho meses para que las empresas presenten ante el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo la nómina de viviendas que sustituirán, y un plazo de dos años para que se complete la sustitución de viviendas a que se refiere este inciso, término que podrá ser prorrogado por resolución fundada del Ministro de Vivienda y Urbanismo, por una sola vez y hasta por el mismo término.

Alternativamente, las viviendas que, estando situadas fuera de los recintos, campamentos o instalaciones de las empresas, fueren indispensables para el servicio permanente de ellas o para la oportuna atención de emergencias, circunstancias que se calificarán mediante resolución de la correspondiente Secretaría Ministerial, podrán ser desafectadas de las obligaciones provenientes del Impuesto Habitacional, mediante el depósito en la "cuenta de obligado" del valor de tasación de ellas, efectuada por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo y calculadas en "cuotas de ahorros para la vivienda", a su valor provisional. El obligado podrá pactar un plazo de hasta tres años para depositar el valor de tasación, en cuotas bimestrales y sucesivas, procediéndose a desafectar las viviendas una vez enterado el depósito correspondiente al valor total de las mismas. El obligado dispondrá de un plazo de ocho meses para presentar ante el respectivo Servicio Regional de Vivienda y Urbanización la nómina de viviendas que desafectará. Una vez autorizado el plan de desafectaciones, si el obligado no cumple el convenio de pago, deberá vender estas viviendas a sus trabajadores o ex trabajadores.

Se aplicará asimismo lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero, en lo que correspondan, respecto de las viviendas que hubieren sido construidas, adquiridas o imputadas con una inversión del contribuyente superior al 50% de los respectivos valores, considerando también como inversión propia el valor del terreno, si las viviendas hubieran sido levantadas en terrenos de dominio del contribuyente.

Artículo 54.- Se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 1.519, de 1976, en relación con el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.206, cuando hubiere cesado la administración del contribuyente por cualquiera de las causales establecidas en aquel cuerpo legal entre la fecha de publicación del citado decreto ley N° 1.519 y el de la ley N° 18.185.

Sin embargo, si el ex trabajador, su cónyuge o su sucesión estuvieren en posesión de la respectiva vivienda, sin que ésta hubiere sido incluida en la masa de la quiebra, el efecto señalado en el inciso precedente podrá extenderse en cinco años más, contados hacia atrás, desde la fecha de publicación del citado decreto ley N° 1.519.

Artículo 55.- Los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, a solicitud del interesado, podrán autorizar la repactación, entre contribuyente o ex contribuyente y trabajador o ex trabajador, de deudas morosas provenientes de saldos de precios de viviendas construidas o adquiridas con fondos provenientes del Impuesto Habitacional o imputadas a dicho tributo.

Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de seis meses, mediante decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo señale la forma, condiciones y plazos que regirán para esta repactación, incluyendo bonificaciones e incentivos por pago anticipado, amortizaciones extraordinarias o pago oportuno de dividendos, pudiendo incluirse, en todos estos casos, la sustitución de la unidad de pago pactada por la "cuota de ahorro de pago ordinario de dividendo". Regirá especialmente al respecto lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley N° 18.402, en lo que corresponda.

Las bonificaciones por pago anticipado, amortización extraordinaria o pago oportuno de dividendos no podrán exceder, en conjunto, del 30% de la deuda, con un máximo de 50 unidades de fomento.

Artículo 56.- Autorízase a los contribuyentes administradores de viviendas construidas o adquiridas con fondos provenientes del Impuesto Habitacional o imputadas a dicho tributo, a utilizar fondos de reinversión para efectuar la urbanización de conjuntos habitacionales y la rehabilitación de las respectivas viviendas, si ello fuere necesario, con el objeto de obtener su recepción municipal y cumplir la obligación de venta a trabajadores o ex trabajadores que señala el artículo 2° transitorio del decreto ley N° 1.519, de 1976. Dicha utilización podrá incluir derechos de subdivisión y loteos, honorarios de profesionales y otros que señale el reglamento. Los valores girados no estarán sujetos a reinversión sino en la medida que se reflejen en el precio de venta de las viviendas.

Si no existieren fondos de reinversión o éstos fueren insuficientes para la ejecución de las obras señaladas, los contribuyentes que las efectuaren en todo o parte con fondos propios, podrán contabilizar esos fondos como anticipos sobre futuros depósitos de fondos de reinversión en la "cuenta de obligado", sujetos a reembolso.

Los contribuyentes presentarán los proyectos y presupuestos de las obras a ejecutar, a que se refieren los incisos precedentes, al Secretario Ministerial respectivo, quien fijará el monto que podrán girarse de la cuenta de

reinversión del contribuyente.

Artículo 57.- Los trabajadores o ex trabajadores ocupantes de viviendas que hubieren sido expropiadas de acuerdo con las normas del artículo 29 bis de la ley N° 16.959 o del artículo 3° transitorio del decreto ley N° 1.519, de 1976, que no suscriban las respectivas escrituras de compraventa y mutuo con los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización correspondientes dentro del plazo fatal que fije el Servicio mediante resolución que se publicará extractada en el Diario Oficial el día 1° ó 15 de un mes, o del siguiente día si alguno de ellos fuere feriado, se entenderán que renuncian definitivamente al derecho proveniente de la expropiación. La cónyuge del trabajador fallecido o la sucesión del trabajador fallecido, en ese orden, tendrán derecho a dicha venta y se les aplicará la precedente norma de emplazamiento. Las viviendas cuyos ocupantes hubieren renunciado de este modo a su derecho, serán vendidas por el Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo a otros trabajadores o ex trabajadores de la empresa expropiada. Si no hubiere interesados, las viviendas se venderán en pública subasta. Antes de la publicación en el Diario Oficial, los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización requerirán a los interesados, a lo menos por una vez, mediante carta certificada.

Artículo 58.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá exonerar de responsabilidad al contribuyente o ex contribuyente que administre o haya administrado viviendas o equipamiento construidos o adquiridos con fondos del Impuesto Habitacional o imputadas a dicho tributo, cuando las construcciones hubieren sido destruidas o afectadas gravemente por sismos, incendios, inundaciones u otras catástrofes, incluido el desgaste por uso legítimo, o se hicieren insalubres por alguna de las causales señaladas.

El reglamento regulará la forma en que las construcciones a que se refiere el inciso precedente se eliminarán en todo o en parte de la administración del contribuyente, cesando la obligación de reinvertir y de rendir cuenta, total o parcialmente. Se podrá también, en el caso en que los terrenos hubieran sido adquiridos con fondos imputados al impuesto, autorizar la liberación de éstos de la obligación de reinvertir, mediante el pago al Servicio Regional de Vivienda y Urbanismo respectivo del valor de tasación del terreno, tasación que efectuará el mismo Servicio.

Artículo 59.- Agrégase el siguiente artículo transitorio 1° bis al decreto ley N° 1.519, de 1976:

"Artículo 1° bis.- Los contribuyentes que tuvieren o tengan en el futuro fondos de reinversión depositados en "cuenta de obligado" en el Banco del Estado de Chile, deberán reinvertirlos en planes o en el otorgamiento de subsidios debidamente aprobados por las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo respectivas. Si al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, el contribuyente no contare con planes aprobados que comprometieren la totalidad de los fondos disponibles al último día del semestre anterior, o que no estuvieren comprometidos en otros planes o en el otorgamiento de subsidios, circunstancia que certificará previamente la respectiva Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, se entenderá que renuncian de pleno derecho a continuar administrando los fondos disponibles. En tal caso, y previa la certificación de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el Banco del Estado de Chile girará a favor del Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo, y a su solo requerimiento, la totalidad de los fondos no usados y no comprometidos. Se procederá en la misma forma cuando, existiendo planes aprobados, éstos no

se cumplieren en su monto y dentro del plazo aprobado. En estos casos y por causas debidamente justificadas, el Secretario Ministerial respectivo podrá conceder prórroga por una sola vez de hasta seis meses, comunicándolo al Banco del Estado de Chile. Los fondos así girados en favor de Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización pasarán de pleno derecho a su patrimonio.

Con todo, a partir del 30 de junio de 1988, los fondos depositados en las "cuentas de obligado" en el Banco del Estado de Chile, no comprometidos en planes u otorgamiento de subsidios aprobados, se traspasarán al patrimonio de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización con el solo mérito del requerimiento que efectúen dichos Servicios. A contar de esa fecha y por el solo ministerio de la ley, se entenderán traspasados al patrimonio de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización las viviendas, los terrenos y el equipamiento adquirido o construido con fondos del Impuesto Habitacional o imputado a dicho tributo, que no se hubiere transferido a los trabajadores, ex trabajadores o a terceros; y en el evento de que se hubieren enajenado, los derechos de créditos provenientes de dicho impuesto que correspondieren a saldos de precios adeudados a esa fecha por los adquirentes. La respectiva declaración de traspaso y anotación en el Conservador de Bienes Raíces se harán, cuando proceda, en la forma que señala el inciso final del artículo 13. Los dividendos pendientes se continuarán pagando ante los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización. Se entenderá que los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización sucederán asimismo al contribuyente para los efectos de cancelar hipotecas o alzar prohibiciones de gravar o enajenar. El equipamiento podrá enajenarse en la forma que indique el reglamento. Las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas constituidas con arreglo al artículo 16 de la ley N° 16.959, deberán restituir a los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización los aportes imputables recibidos, debidamente reajustados, o las viviendas o terrenos no transferidos, según corresponda, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 1988. Los adquirentes a cualquier título de viviendas construidas por ese tipo de sociedades, cuyos títulos de dominio estén gravados con hipoteca o prohibición de gravar y enajenar, ésta última impuesta para responder de la reinversión de fondos del impuesto habitacional, podrán solicitar al Servicio Regional de Vivienda y Urbanización la cancelación de la hipoteca y el alzamiento de la prohibición, si hubieren acreditado haber pagado el total del precio de compraventa o el saldo de la dación en pago de aportes imputables y se hubiere disuelto la sociedad vendedora. Si se hubiere disuelto la sociedad vendedora estando pendientes saldos de precios, éstos seguirán pagándose al Servicio indicado por el adquirente que solicite la cancelación de la hipoteca y el alzamiento de la prohibición, sin intereses moratorios, en tantas cuotas como las pactadas en el instrumento de venta o dación en pago.

Pagada la deuda, se cancelarán y alzarán por éste las hipotecas y prohibiciones que existieren. Los que construyeron o adquirieron viviendas en primera transferencia financiadas total o parcialmente con fondos imputados, deberán restituir dichos fondos al Servicio Regional de Vivienda y Urbanización para obtener la cancelación o el alzamiento de los gravámenes impuestos sobre el inmueble, si no hubiere estado obligado a venderlas a sus trabajadores o ex trabajadores.

La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada de acuerdo con la letra c) del artículo 13. Las obras en ejecución en esa fecha se determinarán y enajenarán a favor de trabajadores o ex trabajadores de acuerdo con las reglas generales y los plazos previstos.

Las disposiciones del inciso precedente no se aplicarán a los contribuyentes cuya tributación se rija por las

normas del decreto ley N° 600, de 1974, ni a las viviendas ubicadas dentro de los recintos, campamentos o instalaciones de las empresas al 30 de junio de 1988. Sin embargo, para levantar las prohibiciones de gravar y enajenar que gravan los respectivos inmuebles, deberá pagarse al Servicio Regional de Vivienda y Urbanización el valor de tasación de las viviendas, calculado en "cuotas de ahorro para la vivienda" a su valor provisional.

Los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización deberán enajenar, en el plazo de seis meses, las viviendas que les sean traspasadas en virtud de lo dispuesto en este artículo."

Artículo 60.- Modifícase el decreto ley N° 1.519, de 1976, en relación con el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.206, en la siguiente forma:

a) En el artículo 13, letra b), reemplázase el término "Fisco", por "Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo";

b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13: "Cuando, al cesar la administración del contribuyente por cualquiera de las causales contempladas en este cuerpo legal, pasaren al Servicio Regional de Vivienda y Urbanización por el solo ministerio de la ley las respectivas viviendas, terrenos, equipamiento o derechos, el Director del Servicio Regional de Vivienda y Urbanización dictará una resolución fundada que declarará tal situación, procediendo a solicitar la respectiva anotación marginal en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda, con el mérito de dicha resolución y el oficio que al efecto le dirija."

c) En el artículo 2° transitorio, letra e), inciso segundo, reemplázanse las expresiones "que, según el Reglamento, no fueren susceptibles de aplicarse, atendidos sus montos, a los fines en ella indicados, podrán", por "podrán también";

En la misma disposición, reemplázase el vocablo "dicho" que antecede a la segunda mención de Reglamento por el artículo "el".

d) Agrégase el siguiente inciso al artículo 2° transitorio:

"Tratándose de créditos complementarios que las instituciones bancarias o las sociedades financieras otorguen a los beneficiarios del subsidio habitacional a que se refieren los incisos anteriores, con posterioridad al 31 de diciembre de 1986, para la adquisición de viviendas de hasta 300 unidades de fomento, y éstas sean objeto de remate judicial por incumplimiento del servicio de la deuda y el producido del remate no alcanzare a cubrir el saldo insoluto de la deuda, el contribuyente, con cargo al fondo de reinversión, enterará al acreedor hipotecario hasta el 75% de la diferencia correspondiente del saldo insoluto, con sus intereses y comisiones devengadas hasta el día de su pago efectivo, incluyendo las costas de juicio, con un límite máximo de 150 unidades de fomento. En caso que los recursos que restaren en dicha cuenta fueren insuficientes, la diferencia total o parcial que se produjere será de cargo del Servicio Regional de Vivienda y Urbanización respectivo."

e) En el mismo artículo 2° transitorio, letra e), derógase el inciso séptimo.

Artículo 61.- Los trabajos de pavimentación que ejecuten el Ministerio de Obras Públicas o el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, mediante licitación y con cargo a sus respectivos presupuestos, previa autorización de la Municipalidad de Santiago, quedarán exentas de cualquier derecho municipal en relación con dichas obras.

Artículo 62.- Modifícase el artículo 4° bis del

decreto ley N° 539, de 1974, agregado por el decreto ley N° 1.506, de 1976, modificado por el artículo 43 de la ley N° 18.482, en la siguiente forma:

- a) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "amortizaciones ordinarias" y la locución "de préstamos", la expresión "y extraordinarias";
- b) Suprímese el inciso cuarto.

Artículo 63.- las amortizaciones extraordinarias, expresadas en cuotas de ahorro de pago ordinario de dividendos, pagadas con anterioridad a la norma establecida en el artículo precedente, se dan por debidamente cumplidas.

Artículo 64.- Renuévase, por el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, la facultad concedida al Presidente de la República por el artículo 48 de la ley N° 18.482, y declárase que en uso de dicha delegación ha podido establecerse, para los concesionarios de servicio público telefónico que quedaren sometidos al régimen de regulación tarifaria, la facultad para que soliciten aportes de financiamiento reembolsables a quienes suscriban nuevos servicios telefónicos. Dicho aporte será reembolsable ya sea mediante bonos reajustables a plazos no superiores a 10 años o acciones comunes de la respectiva empresa concesionaria o bien mediante algún instrumento mercantil o mecanismo que acuerden las partes, pudiendo incluirse entre éstos otros tipos de acciones. El mecanismo de reembolso será ofrecido al interesado por la empresa concesionaria, el que podrá optar entre las alternativas señaladas.

Artículo 65.- Introdúcese en el artículo 3° de la ley N° 18.168, la siguiente letra e):

"e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados a terceros a través de instalaciones y redes destinados a satisfacer las necesidades de transmisión y de conmutación de los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de televisión y servicios limitados."

Artículo 66.- Autorízase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que, en representación de las siguientes entidades: Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Servicio de Seguro Social; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados y Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos; Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República; Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República y Caja de la Hípica Nacional, venda en uno o más actos, a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, los créditos de dichas instituciones, con todos sus derechos y obligaciones.

Tales ventas comprenderán los créditos originados en préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y reparación de inmuebles, respecto de los deudores de dichos préstamos, sean o no imponentes de alguna de las señaladas instituciones previsionales.

En igual forma, y en general, en uso de dicha facultad podrá enajenar todos aquellos créditos provenientes de la asignación de viviendas y que se encuentren en trámite de ser escriturados en favor de sus asignatarios o herederos, según corresponda.

NOTA: 2.-

El artículo 7 de la ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987, ordena que lo dispuesto en el presente artículo

NOTA 2.-

NOTA 3.-

66, será aplicable a la Caja de Retiro y Previsión de los Ferrocarriles del Estado.

NOTA: 3.-

El artículo 35 de la ley 18.681, declara interpretando el artículo 66 de la presente ley, que en la enajenación de los créditos de carácter habitacional que en ellos se autoriza, no se entenderá traspasada al cesionario la obligación de pagar cualquier suma por concepto de contribuciones de bienes raíces.

Los respectivos deudores hipotecarios o asignatarios o herederos serán los directamente responsables del pago del rubro señalado en el inciso precedente.

Artículo 67.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, a contar de la publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, fije las normas sobre procedimientos, condiciones, plazos y modalidades a que deberán ajustarse las enajenaciones de los créditos indicados en el artículo anterior, la forma de determinar y pagar el precio y, en general, todas aquellas normas necesarias para la venta. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, fijará la forma en que se regularizarán los créditos no escriturados por las instituciones de previsión señaladas en la norma precedente.

En todo caso, estarán exentos del pago de derechos e impuestos los trámites notariales y las inscripciones conservatorias que sean necesarias para transferir los referidos créditos.

Artículo 68.- Las autorizaciones de gastos, excluidas aquéllas que correspondan al pago de compromisos tributarios con el Fisco, y el endeudamiento que consigne el Presupuesto Anual de Caja y sus modificaciones, aprobados en conformidad a las normas de los artículos 11 de la ley N° 18.196 o 17 del decreto ley N° 1.350, de 1976, en ningún caso podrán ser excedidas por la ejecución presupuestaria del ejercicio respectivo, sin que medie previamente la modificación presupuestaria pertinente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, también, en relación a los montos autorizados para estudios y proyectos de inversión.

Artículo 69.- Intercálase en el inciso quinto del número 4) del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, a continuación del punto seguido que se encuentra después de la palabra "país", lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto tampoco se aplicará cuando los ingresos provenientes de la operación de naves se obtengan por una persona jurídica constituida o domiciliada en un país extranjero, o por una persona natural que sea nacional o residente de un país extranjero, cuando dicho país extranjero conceda igual o análoga exención en reciprocidad a la persona jurídica constituida o domiciliada en Chile y a las personas naturales chilenas o residentes en el país.".

Artículo 70.- Créase un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece.

La administración de los fondos se efectuará con arreglo a las disposiciones legales que los rigen y a lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de las instituciones indicadas en el inciso anterior.

LEY 19287
Art. 1°, 1.-

Con cargo a dicho fondo y de acuerdo con lo establecido en el mencionado reglamento, tales instituciones, otorgarán crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según corresponda.

El fondo gozará de las mismas franquicias tributarias que correspondan a la respectiva institución, llevará contabilidad separada y tendrá cuenta corriente bancaria separada de la institución.

LEY 18768
Art. 52, b)

Artículo 71.- El patrimonio inicial de cada fondo estará constituido por los siguientes activos que aportará el Fisco:

a) Los recursos provenientes de crédito fiscal universitario adeudados por los estudiantes al Fisco con excepción de aquéllos cuyos vencimientos sean anteriores a 1988. Por el solo ministerio de esta ley, dichos créditos se entenderán traspasados por el Fisco a la Institución de Educación Superior, a través de la cual, cada deudor haya contraído la obligación.

LEY 18681
ART 21 A) 1

b) Pagarés de Tesorería, denominados Pagarés Universitarios, expresados en moneda nacional. Estos pagarés no devengarán intereses y serán reajustables de acuerdo al porcentaje que anualmente determine la respectiva Ley de Presupuestos. Estos instrumentos serán nominativos e intransferibles.

El Fisco entregará siete de estos pagarés universitarios a cada Institución de Educación Superior, las cuales tendrán vencimiento anual y serán pagados en doce cuotas mensuales iguales.

Los montos totales de los pagarés universitarios que se entregarán a las instituciones antes mencionadas, para cada año que se indica, serán los siguientes:

Monto Total Millones de pesos	Año Vencimiento
7.515	1988
5.954	1989
5.438	1990
4.698	1991
3.892	1992
3.023	1993
2.096	1994
1.228	1995

LEY 18717
ART 24
NOTA 4

c) Cuando corresponda, de acuerdo al artículo 73, los aportes que se entreguen durante 1987 para crédito fiscal universitario.

El administrador general del fondo de la Institución de Educación Superior será el responsable de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos de aquél. En todo caso, el administrador general deberá ser una persona distinta del Rector.

LEY 18681
ART 21 A) 2

NOTA: 4

El artículo 19 de la ley N° 18.869, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de diciembre de 1989, dispuso reajustar, a contar del 1° de enero de 1990, en un 11% el monto total correspondiente a los Pagarés Universitarios a que se refiere esta letra.

Artículo 71 bis.- El fondo solidario de crédito universitario de cada institución de educación superior estará constituido, además, por los siguientes activos:

LEY 19287
Art.1°, 2.-

a) Los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para estos efectos;

b) Los aportes voluntarios que efectúen los profesionales y ex-alumnos provenientes de la institución respectiva, y

c) Otras donaciones.

Los recursos provenientes de la letra a) serán

distribuidos entre los distintos fondos considerando la composición socioeconómica del alumnado de la institución y la proporción de estudiantes del país pertenecientes al grupo de menores ingresos que atiende. La distribución se hará mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los aportes voluntarios y las donaciones referidos en las letras b) y c) precedentes, estarán liberados del trámite de insinuación y quedarán exentos del impuesto que grava las herencias y donaciones.

Artículo 72.- Del monto total asignado para pagarés universitarios, indicados en el artículo anterior, a cada Institución de Educación Superior le corresponderá un porcentaje, igual para los siete años, indicado en el cuadro siguiente:

Institución de Educación Superior	Porcentaje del monto total de los recursos asignados para pagarés universitarios
Universidad de Tarapacá	3,39
Universidad de Antofagasta	2,53
Universidad del Norte	3,01
Universidad de Atacama	1,86
Universidad de La Serena	3,96
Universidad de Valparaíso	1,77
Universidad Católica de Valparaíso	5,74
Universidad Técnica Federico Santa María	3,31
Universidad de Chile	14,34
Universidad Católica de Chile	14,04
Universidad de Santiago	9,50
Universidad de Talca	2,67
Universidad de Bío-Bío	3,45
Universidad de Concepción	9,83
Universidad de La Frontera	3,70
Universidad Austral	3,94
Universidad de Magallanes	1,40
Universidad Arturo Prat	1,44
Universidad de Playa Ancha	1,51
Universidad Metropolitana	2,19
Instituto Profesional de Santiago	2,39
Instituto Profesional de Chillán	1,20
Instituto Profesional de Valdivia	1,35
Instituto Profesional de Osorno	1,48

Los recursos para crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.580 se distribuirán entre las instituciones en estos mismos porcentajes.

Artículo 73.- La colocación del crédito universitario durante el año 1987 podrá efectuarse, cuando las Instituciones de Educación Superior así lo determinen, mediante el procedimiento y las condiciones que, para el actual crédito fiscal universitario, establecen los artículos N°s 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.

En aquellas instituciones que determinen utilizar el procedimiento y las condiciones estipuladas en el inciso anterior, los créditos que se generen en favor del Fisco se entenderán traspasados a las correspondientes instituciones según lo dispuesto en la letra a) del artículo 71 de esta ley. Si los créditos colocados fueren inferiores a los recursos determinados conforme al inciso final del artículo anterior, la diferencia pasará a integrar el fondo de la institución correspondiente.

En cuanto a las Instituciones de Educación Superior que opten por otorgar directamente durante 1987, el crédito universitario, en las condiciones y formas establecidas por ellas en conformidad al artículo 76, el aporte entregado por el Fisco para crédito universitario durante ese año se incorporará al fondo de crédito universitario correspondiente. En este caso, no tendrán aplicación las normas del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, sino que se regirán por el reglamento que dicten al respecto.

Las deudas del crédito fiscal universitario cuyo vencimiento corresponda al año 1987 no serán traspasadas a las Instituciones de Educación Superior. No obstante, las instituciones que así lo soliciten podrán efectuar su cobranza por cuenta del Fisco, de acuerdo con el procedimiento que corresponde a éste. Cuando así lo hicieren, el 20% de los valores que recuperen será de beneficio de ellas.

La cobranza de las cantidades correspondientes al crédito fiscal universitario contraídas por los estudiantes entre 1981 y 1986 y traspasadas por esta ley a las Instituciones de Educación Superior podrá ser convenida por éstas con el Servicio de Tesorerías, el que cobrará como comisión el 5% de los créditos recuperados.

Artículo 74.- Si una Institución de Educación Superior cesa o reduce sus actividades como tal de modo significativo en comparación con el nivel existente al momento de constituirse el Fondo respectivo, por decreto fundado expedido por el Ministerio de Educación Pública, se dispondrá que el Fondo Solidario de Crédito Universitario que ella tuviere, o parte de éste, pasará al patrimonio del Fisco, quien podrá transferirlo a otras Instituciones de Educación Superior.

LEY 19287
Art.1°, 3.-

Artículo 75.- En caso de que en un año las Instituciones de Educación Superior no coloquen todos los recursos disponibles de crédito universitario para sus estudiantes, los excedentes de estos fondos sólo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por el Servicio de Tesorerías, por el Banco Central de Chile o en instrumentos de renta fija clasificados en A por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el artículo 99 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la disponibilidad monetaria de que se disponga antes de efectuarse las inversiones que ordena dicho inciso, podrán ser mantenidas en cuenta corriente bancaria.

En todo caso, los activos que componen este fondo no podrán ser dados en garantía por la institución para ninguna clase de operaciones y serán inembargables.

LEY 19287
Art.1°, 4.-

Artículo 76.- Cada Institución de Educación Superior establecerá en un reglamento interno la forma y condiciones en que se otorgará el crédito a los estudiantes, el que deberá estar en conocimiento de ellos antes de suscribir el respectivo documento de crédito. El reglamento deberá establecer normas generales y objetivas, que deberán ser iguales para la asignación de los créditos a los alumnos de una misma carrera en la correspondiente institución.

Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se regirán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo.

Los documentos que suscriban los estudiantes, por el

LEY 19287
Art.1°, 5.-

crédito que se les otorgue, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 77.- Para los efectos de las obligaciones contraídas por los estudiantes, conforme a los artículos precedentes, éstos se considerarán plenamente capaces.

Artículo 78.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento veinte días, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el valor inicial y el método de valorización y reajuste de los fondos de crédito universitario. Al 31 de diciembre de cada año, se efectuará un balance que refleje el valor de cada Fondo a esa fecha.

INCISO SEGUNDO.- DEROGADO.-

INCISO TERCERO.- DEROGADO.-

LEY 19287
Art.1º, 7.-
Ley 19287
Art.1º, 7.-

Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas, a propuesta del rector y con el voto favorable de dos tercios del órgano colegiado superior de la entidad.

No obstante, en caso de que se venda, total o parcialmente, la cartera de deudores, la institución no podrá garantizar de ninguna manera las deudas incluidas en dicha venta.

Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior.

LEY 19287
Art.1º, 6.-

LEY 18681
ART 21 B)

Artículo 80.- La Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará la administración de los fondos solidarios de crédito universitario de las Instituciones de Educación Superior, velará porque la inversión de sus recursos y la valorización anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones.

LEY 18681
ART 21 C)
LEY 19287
Art.1º, 8.-

Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos.

El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera, los que serán públicos.

LEY 19287
Art.1º, 9.-

Artículo 81.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública:

1.- Agréganse al inciso primero del artículo 9º, las siguientes letras d) y e):

"d) Que la calidad del postulante como alumno de enseñanza media a la época de ingreso a la entidad de Educación Superior y su rendimiento académico posterior, lo hagan merecedor del crédito sobre la base de los siguientes criterios, evaluados por la institución de

Educación Superior respectiva:

1) La calidad del postulante se medirá sobre la base del promedio de los puntajes obtenidos en la Parte Verbal y Parte Matemática de la Prueba de Aptitud Académica que se empleen en el proceso de admisión del año respectivo. Si el ingreso del postulante a la entidad de Educación Superior se verifica sin que éste haya rendido la Prueba de Aptitud Académica, la referida calidad se evaluará sobre la base de su rendimiento escolar inmediatamente anterior, obtenido en la enseñanza media o en otra carrera de alguna institución de Educación Superior.

2) El rendimiento académico posterior a su ingreso a la institución de Educación Superior se evaluará, al término de cada año, sobre la base del promedio de notas obtenido en las asignaturas cursadas en el último año por el postulante al crédito. El referido promedio será de carácter ponderado para cada alumno, considerando el promedio general de notas obtenido por la totalidad de los alumnos de la misma carrera en que se encuentre matriculado el postulante.

Un reglamento interno regulará el procedimiento para aplicar las condiciones establecidas en la letra d). Las condiciones señaladas en las letras c) y d) precedentes, se ponderarán en forma tal que la incidencia de la condición establecida en la letra c) no sea inferior al 60% y la de la letra d) no exceda del 40%.

e) Que estudien en una carrera con disponibilidad de crédito fiscal, de acuerdo a la distribución porcentual que efectúe cada institución. Esta exigencia se aplicará sólo respecto de quienes soliciten el crédito por primera vez.";

2.- Derógase el inciso cuarto del artículo 10, y

3.- Deróganse, asimismo, a contar del 1° de enero de 1988, los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, con excepción del inciso primero, 9°, 10, 11 y 13 del mencionado decreto con fuerza de ley.

Artículo 82.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, en el sentido de reemplazar la expresión "25" por "50".

Los contratos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.392, que se pacten a contar de la fecha de esta ley, caducarán de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.

Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo contrato, podrán solicitar su renovación, ajustándose a las prescripciones de la ley antes mencionada y a las de esta disposición.

Artículo 83.- Las empresas respecto de las cuales se hubiere reducido a escritura pública la autorización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.392, antes de la vigencia de esta ley, si desearan acogerse a la prórroga establecida en el artículo 82, deberán aceptar las normas de dicho artículo, modificándose en tal sentido los contratos respectivos.

Artículo 84.- Autorízase al Instituto de Seguros del Estado para suprimir las obligaciones asumidas por el Fisco, a través del Ministerio del Interior, con el Instituto de Seguros del Estado, y que al 31 de diciembre de 1986 estén registradas en el Balance General de este Instituto, elaborado conforme a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, en la cuenta de activo denominada "12.440 Deudores Varios".

La supresión podrá realizarse en parcialidades y la

contabilización pertinente se efectuará con cargo al capital y reservas del Instituto de Seguros del Estado, a través de una disminución de su patrimonio.

II.- NORMAS DE PERSONAL

Artículo 85.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, mediante decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar también la firma del Ministro del ramo correspondiente, cree en las plantas de las Secretarías y Administración General y en las Subsecretarías de los Ministerios que determine, hasta un máximo de 39 cargos en cada Ministerio, los que deberán destinarse a la instalación de las Secretarías Regionales Ministeriales o a la complementación en las en actual vigencia.

El mayor gasto que represente la instalación o complementación de dichas Secretarías Regionales, por la creación de los cargos y por los recursos necesarios para los gastos de inversión y funcionamiento de ellas, se afrontará con reasignación de recursos presupuestarios de todos o algunos de los servicios fiscales, instituciones descentralizadas y empresas estatales. Deberá, asimismo, transformar o traspasar cargos de esas entidades para ocupar los que se creen en virtud de esta facultad. La transformación o traspaso de cargos provistos se hará sin solución de continuidad y no podrá significar disminución de remuneraciones para los funcionarios respectivos. Cualquier diferencia que se produzca se pagará con planilla suplementaria.

La facultad que se concede en el inciso primero comprende también la de modificar las dotaciones máximas de las entidades involucradas.

Las normas sobre provisión de cargos que vaquen establecidas en la Ley de Presupuestos, no regirán respecto de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Obras Públicas tendrán, sin perjuicio de las funciones propias de su cargo, las atribuciones y deberes de los actuales Delegados Zonales.

Artículo 86.- Prorrógase por el plazo de un año, a contar del 2 de Febrero de 1987, la facultad concedida al Presidente de la República por el artículo 2° de la ley N° 18.294, renovada por los artículos 66 de las leyes N° 18.382 y N° 18.482, en lo que se refiere a las comunas originarias de Santiago, Conchalí, San Miguel, Maipú, La Cisterna, San Bernardo y Las Condes, y en las comunas creadas por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.260, de 1981, de Independencia, Recoleta, Huechuraba, Pedro Aguirre Cerda, Cerrillos, Lo Espejo, El Bosque, Vitacura y Lo Barnechea.

Sin embargo, la facultad de traspaso de personal otorgada en el artículo 2° de la ley N° 18.294 no podrá ejercerse respecto de los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley prestan servicios en los Juzgados de Policía Local.

Artículo 87.- Al Secretario de Legislación a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 17.983, en su calidad de Jefe de Servicio, le corresponderá el beneficio del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, calculado sobre el grado 3° de la Escala Unica de Sueldos.

Artículo 88.- En aquellas Municipalidades en que en sus plantas de personal no existan cargos en el escalafón de directivos o éstos sean insuficientes para las necesidades de su organización, los Alcaldes podrán asignar a empleados de planta que sirvan cargos en el escalafón profesional, funciones correspondientes a jefes de los departamentos municipales.

Artículo 89.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda:

a) En el artículo 3°:

En el acápite de la Subdirección de Estudios, sustitúyese el vocablo "y" por una coma (,) y agrégase a continuación de ésta la frase: "Departamento de Avaluaciones y".

En el acápite de la Subdirección Normativa, sustitúyese la coma (,) que figura después de la palabra "Directos", con la conjunción "y"; además, suprímese la frase "y Departamento de Avaluaciones", colocándose punto aparte (.) después del vocablo "Indirectos".

b) En el artículo 13:

En la letra e) sustitúyense la coma (,) y la "y" finales, por un punto y coma (;).

En la letra f) sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) seguida de la letra "y".

Agrégase como letra g) la siguiente: "g) Proponer los programas de retasaciones de bienes raíces y las normas para su realización; mantener al día los catastros, documentación y elementos relacionados con esta materia, y estudiar y proponer normas e instrucciones para la correcta y eficiente tasación de los bienes raíces y aplicación del Impuesto Territorial".

c) En el artículo 16:

En la letra d) sustitúyese el punto y coma (;) por una coma (,) seguida del vocablo "y".

En la letra e) sustitúyese la coma (,) y la "y" finales, por un punto aparte (.).

Suprímese la letra f).

Artículo 90.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.551, de 1980, entre las palabras "respecto" y "de", las siguientes: "de los escalafones de profesionales y".

Artículo 91.- Autorízase a los Directores de los Servicios de Salud para asignar funciones directivas y para delegar atribuciones de esa naturaleza, a profesionales funcionarios contratados, en los establecimientos hospitalarios de menor complejidad técnica y en los consultorios de los Servicios de Salud a que se refiere el decreto ley N° 2.763, de 1979.

Artículo 92.- Modifícanse los artículos 3° de los decretos con fuerza de ley N°s 12, 14, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 30 y 32, todos de 1980, del Ministerio de Salud, que aprobaron las Plantas de Personal de los Servicios de Salud de: Viña del Mar - Quillota, Libertador General Bernardo O'Higgins, Araucanía, Osorno, Llanquihue-Chiloé-Palena, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Metropolitano Oriente, Metropolitano Sur, Metropolitano Occidente y Metropolitano Sur Oriente, respectivamente, transformándose cada cargo de la letra A, Médicos Cirujanos horas semanales 33-28, en dos cargos separados, uno de 33 horas semanales y otro de 28 horas semanales.

Los médicos cirujanos que, a la fecha de vigencia de esta ley, desempeñen los cargos que se transforman en cualquier calidad jurídica, mantendrán su designación en ambos cargos.

Al producirse la vacancia de éstos, no podrán ser provistos de ninguna calidad jurídica con una misma persona.

Los cargos de 28 horas semanales, serán compatibles sólo con jornadas de un máximo de 22 horas semanales, cualquiera sea la calidad jurídica de las designaciones.

Artículo 93.- Modifícase la Planta de Personal del Ministerio de Salud, aprobada en el decreto con fuerza de

ley N° 2, de 1979, de esa Secretaría de Estado, en la forma que a continuación se indica:

- a) Suprímese el Escalafón de Auxiliares Paramédicos con 17 cargos Nivel II, grado 24 Escala Unica de Sueldos.
- b) Incrementábase el Escalafón de Oficiales Administrativos, en cinco cargos Nivel II, Grado 24 Escala Unica de Sueldos, y sustitúyese el guarismo "99" por "104".
- c) Reemplázase el guarismo "353" que figura al final del artículo 1°, por "341".
- d) Redúcese en 12 cargos la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Salud fijada en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1987.

Artículo 94.- Modifícanse las Plantas de Personal de los Servicios de Salud que más adelante se señalan, aprobadas por los decretos con fuerza de ley N°s. 10, 19, 20, y 23, todos de fecha 16 de junio de 1980, del Ministerio de Salud, incrementándose los Escalafones de Auxiliares Paramédicos en el número de cargos que en cada caso se señala:

- a) Servicio de Salud Coquimbo.
2 cargos de Auxiliares Paramédicos, Nivel II, Grado 24 Escala Unica de Sueldos.
- Sustitúyese el guarismo que figura al final de dicho Escalafón "573", por "575".
- Sustitúyese el guarismo "1181" que figura al final del artículo 1°, por "1183".
- b) Servicio de Salud Bío-Bío.
1 Cargo de Auxiliar Paramédico, Nivel II, Grado 24 Escala Unica de Sueldos.
- Sustitúyese el guarismo que figura al final de dicho Escalafón de "434", por "435".
- Sustitúyese asimismo el guarismo "837" que figura al final del artículo 1°, por "838".
- c) Servicio de Salud La Araucanía.
3 cargos de Auxiliares Paramédicos Nivel II, Grado 24 Escala Unica de Sueldos.
- Sustitúyese el guarismo que figura al final de dicho Escalafón de "1077", por "1080".
- Sustitúyese asimismo el guarismo "2117" que figura al final del artículo 1°, por "2120".
- d) Servicio de Salud Llanquihue-Chiloé-Palena.
6 cargos de Auxiliar Paramédicos, Nivel II, Grado 24 Escala Unica de Sueldos.
- Sustitúyese el guarismo que figura al final de dicho Escalafón de "563", por "569".
- Sustitúyese asimismo el guarismo que figura al final del artículo 1° de "1156", por "1162".

Incrementábase en 12 cargos la dotación global máxima de personal de Servicios de Salud fijada en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1987, los que aumentarán las dotaciones de los Servicios cuyas plantas son modificadas en este artículo.

Artículo 95.- Renuévase, por el plazo de un año, a contar del 1° de enero de 1987, la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 70 de la ley N° 18.482, para ejercer mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, el que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, las facultades a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 18.348.

Artículo 96.- Introdúcense, a contar del 1° de noviembre de 1986, las siguientes modificaciones a la ley N° 18.566:

- a) Intercálase en el artículo 2°, a continuación de las palabras "ley N° 18.091" y antes de la conjunción "y" que sigue a continuación, la siguiente frase precedida de una coma: "asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, asignación de producción del decreto supremo N° 2.100, de

1974, del Ministerio de Hacienda, y bonificación del inciso tercero del artículo 172 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960,".

b) Sustitúyense, en el artículo 3°, las cantidades correspondientes a las bonificaciones de los grados V a XI del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, por las siguientes: V, 8.024; VI, 8.533; VII, 8.174; VIII, 6.973; IX, 6.058; X, 3.938, y XI, 3.409.

c) Intercálase, en el mismo artículo 3°, como inciso antepenúltimo, el siguiente: "Al personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 ó 3, le corresponderá, como bonificación, las cantidades que otorga este artículo a los Directivos Superiores Profesionales de dichos grados de las escalas del decreto ley N° 249, de 1974.".

Artículo 97.- Declárase que la expresión "trabajadores de empresas y entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades" contenidas en los artículos 2° y 4° de la ley N° 18.566, no se refiere a los trabajadores de las Universidades y demás instituciones de educación superior, cuyas remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, se fijan directamente por cada una de ellas.

Artículo 98.- Introdúcense, a contar del 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley, en la planta de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, modificada por el artículo 61 de la ley N° 18.482, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense los escalafones de Directivos, Profesionales y Técnicos y Fiscalizadores, por los siguientes:

Escalafón	Grado	N° Funcionarios
DIRECTIVOS _____	2°	2
	3°	8
	4°	2
	5°	10
	6°	3
	7°	1
	8°	2
	9°	2
	10°	1
	PROFESIONALES Y TECNICOS _____	6°
7°		12
8°		6
9°		10
10°		8
11°		2
13°		2
15°		1
16°		1
17°		5
FISCALIZADORES _____	11°	5
	12°	6
	13°	5
	14°	3
	15°	2
	16°	1

b) Suprímese el escalafón de jefaturas.

Artículo 99.- Transfórmense 240 cargos de docentes superiores y 13.492 horas correspondientes a 362 cargos de docentes propiamente tales, actualmente adscritos a

la Carrera Docente, en 602 cargos de profesionales de la planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, los cuales integrarán el siguiente Escalafón de Profesionales, que se crea al efecto:

Grado E.U.S.	Nº Cargos
8°	20
9°	13
10°	51
11°	54
12°	50
13°	61
14°	32
15°	112
16°	51
18°	131
20°	27

Transfórmense, asimismo, 1.770 horas correspondientes a 59 cargos docentes propiamente tales, sin título, adscritos actualmente a la Carrera Docente, en 59 cargos de Oficiales Administrativos de la planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, los cuales integrarán el siguiente Escalafón de Oficiales Administrativos, paralelo al existente, que al efecto se crea:

Grado E.U.S.	Nº Cargos
16°	1
17°	4
18°	1
19°	3
20°	12
21°	38

Los cargos de los escalafones que se crean en este artículo serán provistos, sin solución de continuidad, por las personas que servían los cargos y horas transformadas.

El escalafón paralelo de Oficiales Administrativos se extinguirá a medida de las vacantes que se produzcan. Simultáneamente, cada vez que se suprima una plaza de este escalafón, se entenderá creado un cargo en el último grado del escalafón administrativo.

Artículo 100.- Las personas que estén sirviendo en el Ministerio de Educación Pública empleos a contrata de docentes superiores y de docentes propiamente tales, deberán ser contratadas, sin solución de continuidad, asimilados a grados de los escalafones de profesionales o de oficiales administrativos, según corresponda, hasta la concurrencia de la dotación máxima de personal fijada al Ministerio referido.

Artículo 101.- Créanse en la planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública, 40 cargos de Directores Provinciales de Educación, Jefatura A, grado 9° Escala Unica de Sueldos.

Los cargos que se crean en este artículo serán provistos con las personas que actualmente desempeñan las funciones de Directores Provinciales de Educación, de planta, docentes o afectos a la Escala Unica de Sueldos, y contratados en cualquiera de esas calidades, sin solución de continuidad.

Suprímense dos cargos de docentes superiores adscritos a carrera docente, grado 10° Escala Unica de Sueldos; diez cargos de docentes superiores adscritos a carrera docente, grado 9° Escala Unica de Sueldos, y un cargo de docente superior adscrito a carrera docente, grado 8° Escala Unica de Sueldos.

Artículo 102.- Suprímese el artículo 28 del decreto

ley N° 2.327, de 1978, y toda otra disposición legal que permita el nombramiento o contratación de personal en calidad de docente superior y docente propiamente tal, sin perjuicio de que las personas con título de profesor puedan ser nombradas o contratadas en empleos de los escalafones del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 103.- La aplicación de lo dispuesto en los artículos 99 a 101 de esta ley no podrá significar, a las personas a quienes se aplique, disminución o pérdida de las remuneraciones que perciban a la fecha de su vigencia. Las diferencias que se produzcan se pagarán por planilla suplementaria, la que tendrá las características que establece la letra d) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

Artículo 104.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 18.469, la expresión "o embarazo", por la siguiente, precedida de una coma: "descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año".

Artículo 105.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 65 de la ley N° 18.482, que la asignación especial de estímulo que ese precepto reconoce al personal regido por la ley N° 15.076, no ha debido ni debe considerarse para los efectos de determinar el monto máximo de remuneraciones fijado por el artículo 11, inciso final, de la ley N° 15.076, en relación con el artículo 18 del decreto ley N° 249, de 1974, modificado por el decreto ley N° 1.070, de 1975.

Artículo 106.- Créase, en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la División de Desarrollo Regional, con la siguiente planta de personal:

	Nivel	Grado E.U.S.	N° Cargos
Directivos Superiores			
Directivos Superiores_	II	3°	1
Directivos Superiores_	III	4°	3
Directivos			
Directivos _____	I	5°	1
Profesionales			
Profesionales _____		5°	2
Profesionales _____		6°	4
Profesionales _____		7°	3
Profesionales _____		8°	2
Secretarías			
Secretarías _____	I	14°	1
Secretarías _____	I	15°	2
Secretarías _____	II	16°	2
Secretarías _____	II	17°	2
Secretarías _____	II	18°	1

Los cargos que se crean podrán proveerse, sin necesidad de concurso, con personal que desempeña funciones en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en calidad de contratado. Incrementase en 11 cargos la dotación máxima de personal fijada para esta Subsecretaría en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1987.

Suprímese en la planta creada en el decreto con fuerza de ley N° 1-18.201, del Ministerio del Interior, de 1983, un cargo de Directivo Superior Jefe de Programa, Nivel III, grado 4°; dos cargos de Profesionales, uno de grado 6 y uno de grado 10, y un cargo de Secretaría de grado 15. Las personas que actualmente ocupan estos cargos, serán designadas sin solución de continuidad, en la planta creada en este artículo.

III.- OTRAS NORMAS

Artículo 107.- Autorízase a la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región para condonar los préstamos en materiales concedidos a sus trabajadores, con motivo del sismo del 3 de marzo de 1985, hasta por un total de \$ 449.912.

Artículo 108.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, mediante decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, los que deberán llevar además la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y del ramo correspondiente, modifique la legislación vigente para simplificar los procedimientos relacionados con la iniciación de actividades comerciales, profesionales e industriales.

En uso de esta facultad podrá suprimir o modificar trámites, reducir plazos y eliminar o modificar exigencias documentarias.

Artículo 109.- Deróganse el artículo 31 de la ley N° 14.453 y el decreto ley N° 2.888, de 1979.

Artículo 110.- Los artículos 4°, 5°, 6°, 21, 34, 35, 40, 41, 48, 69, 87, 93, 94 y 102 de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1987.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 31 de Diciembre de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Brigadier de Ejército, Subsecretario de Hacienda.

Tipo Norma	:Ley 19083
Fecha Publicación	:12-09-1991
Fecha Promulgación	:09-09-1991
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Título	:ESTABLECE NORMAS SOBRE REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO
Tipo Version	:Ultima Version De : 29-04-1998
Inicio Vigencia	:29-04-1998
Id Norma	:30450
Ultima Modificación	:12-DIC-1991 LEY 19105
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=30450&f=1998-04-29&p=

ESTABLECE NORMAS SOBRE REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO
 Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

NOTA

NOTA:

El DTO 1674, Hacienda, de 20.03.1998 estableció la distribución de recursos para el año 1997 entre las Instituciones de Educación Superior.

"Artículo 1º.- Los beneficiarios del crédito fiscal universitario establecido en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y que a la fecha de publicación de la presente ley sean deudores del Fisco, de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 2º o de ambos, podrán acogerse a los beneficios que a continuación se señalan, en los términos que se indican:

NOTA 1

a) Las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, previa condonación de los intereses moratorios, serán consolidadas al 31 de diciembre de 1990, estableciéndose un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un pagaré que deberá ser suscrito por el deudor, a más tardar, dentro de 135 días contados desde la vigencia de esta ley, fecha en que vencerá el plazo para acogerse a los beneficios que establece. Por el período que medie hasta la suscripción del documento referido, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.

LEY 19105
 Art. único,
 1.-

b) La deuda así consolidada devengará un interés del 1% anual y se pagará en 10 anualidades iguales, sucesivas y no prorrogables, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, venciendo la primera de ellas excepcionalmente, el 31 de enero de 1992.

LEY 19105
 Art. único,
 2.-

c) No obstante lo anterior, el deudor no estará obligado a pagar en cada anualidad más del 5% de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresados en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para estos efectos, se considerará como ingresos del deudor los correspondientes a sus ingresos brutos menos los descuentos legales.

Cuando el 5% de los ingresos del deudor en el año anterior resulte inferior al valor de la cuota anual pactada de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b), la diferencia pasará a formar parte de su saldo deudor.

Vencido el plazo de 10 años, y habiendo servido el deudor todas las obligaciones que le fueren exigibles en virtud de esta ley, el saldo deudor será condonado en su

totalidad por el solo ministerio de la ley.

d) Si el deudor acredita que su ingreso promedio mensual, calculado a partir de la forma que establece el inciso primero de la letra c), es menor o igual a dos ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, podrá optar entre pagar una cuota anual igual a 2,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M.), o bien, incrementar su saldo deudor en el valor de la cuota que debía pagar en el año.

Sin embargo, en el caso que el deudor sea casado deberá acreditar, adicionalmente, ante el acreedor, para que le sea aplicable la opción indicada en el inciso precedente, que sus ingresos promedios sumados a los de su cónyuge han sido menores a tres ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo. No obstante lo anterior, si los cónyuges son ambos deudores, el límite antes señalado se elevará a cuatro ingresos mínimos mensuales.

El saldo deudor que pudiere originarse será condonado en igual forma y oportunidad que el establecido en el inciso final de la letra anterior.

e) A solicitud del interesado, el pago de las cuotas anuales podrá efectuarse, en dos o más parcialidades, dentro del respectivo plazo de vencimiento. En todo caso, cada parcialidad no podrá ser inferior a 0,15 unidades tributarias mensuales.

f) Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o sus empleadores. Dichos ingresos podrán verificarse con todos aquellos antecedentes de que dispongan el Servicio de Impuestos Internos y otros organismos.

Si la institución respectiva determinase que el deudor faltó a la verdad en dichos antecedentes, procederá de inmediato al cobro total de la deuda con sus respectivos intereses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

g) Las cuotas anuales morosas provenientes de la deuda consolidada en conformidad a la letra a), devengarán un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes que se atrasase el deudor en el pago de ellas.

h) Los deudores que no cumplan con el pago de una de sus cuotas anuales perderán respecto de ella los beneficios establecidos en las letras c) y d) precedentes. En este caso, les será exigible el total de la cuota adeudada con el recargo indicado en letra g) de este artículo.

i) Los titulares de deudas originadas por el sistema de crédito fiscal universitario que se encuentren en mora a la fecha de vigencia de esta ley y se acojan a la reprogramación que establece este artículo, podrán solicitar que se certifique este hecho a fin de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarles.

NOTA: 1

Ver el Decreto Supremo N° 411, del Ministerio de Educación, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de diciembre de 1991, que aprueba el Reglamento de los artículos 1°, 2°, inciso 1° y 5° de la presente ley.

Artículo 2°.- Las instituciones de educación superior a las que en virtud de la letra a) del artículo 71 de la ley N° 18.591, les fueron traspasadas cuotas de crédito fiscal universitario adeudados y con vencimiento a contar de 1988, que apliquen respecto de dicho crédito lo preceptuado en esta ley, recibirán, para los Fondos

VER NOTA 1

respectivos, de parte del Fisco, un aporte equivalente al 65% del monto de las condonaciones de los intereses moratorios que establece la letra a) del artículo 1° de esta ley.

Las mismas instituciones recibirán de parte del Fisco, anualmente, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de la diferencia entre la cuota a pagar correspondiente al 5% del ingreso del deudor, a que se refiere la letra c) del artículo 1°, y la cantidad que le habría correspondido pagar según la anualidad determinada al reprogramarse la deuda de acuerdo a las letras a) y b) del mismo artículo.

Posteriormente, cuando se aplique la condonación dispuesta en el inciso final de la letra c) del artículo 1°, las instituciones de educación superior recibirán del Fisco, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de las cantidades condonadas.

Artículo 3°.- En la determinación de la deuda y las nuevas condiciones de pago conforme con los artículos anteriores, se considerará la suma de lo adeudado por concepto de crédito fiscal universitario al Fisco y a las universidades o institutos profesionales que corresponda.

Para los efectos de la determinación de la deuda, el monto de las cuotas y los plazos en que ella debe ser pagada, la Tesorería General de la República suscribirá convenios con las instituciones de educación superior que corresponda, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la presente ley.

Declárase que el monto consolidado en que el Fisco participe como acreedor, tendrá la naturaleza de un crédito del sector público, para los efectos de su recaudación y cobranza.

Las recuperaciones efectivas de créditos, en los casos en que exista más de una institución acreedora, deberán distribuirse en proporción al porcentaje del saldo de la deuda total que corresponda a cada institución al momento de efectuarse la reprogramación establecida en el artículo 1° de esta ley.

Igualmente, las condonaciones resultantes de la aplicación de la letra d) del artículo 1°, serán también objeto de un similar aporte fiscal al señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 2°. La distribución del conjunto de estos aportes se efectuará según el procedimiento establecido en el inciso precedente, los que una vez determinados serán asignados anualmente entre las instituciones por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Educación.

Artículo 4°.- El Tesorero General de la República y los Administradores de los Fondos de Crédito Universitario, según se trate de créditos fiscales universitarios en poder del Fisco o de las instituciones de educación superior, estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 1°, en aquellos casos de alumnos de universidades o institutos profesionales que hubieren sido excluidos de dichas instituciones por razones políticas y de los estudiantes de estas instituciones que sean hijos de personas civiles o pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, que perdieron su vida por motivos de carácter político ocurridos con anterioridad al 11 de Marzo de 1990.

El Consejo de Rectores elaborará a proposición de las instituciones respectivas, nóminas de todos los casos que resulten de la aplicación de este artículo. El plazo para solicitar este tipo de condonación vencerá dentro de 135 días contados desde la vigencia de esta

LEY 19105



ley, debiendo ser resuelta dentro del plazo de los 60 días siguientes a su presentación.

Art. único,
1.-

Asimismo, el Tesorero General de la República y los Administradores de los respectivos Fondos de Crédito Universitario estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, por causa sobreviniente al otorgamiento del crédito fiscal universitario, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Servicio de Salud correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda. Este beneficio se extenderá a los deudores que hayan fallecido antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo dará derecho a los acreedores a recibir un aporte igual al indicado en el inciso primero del artículo 2° y su distribución, cuando exista más de una institución acreedora, deberá efectuarse en conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5°.- Facúltase a las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 18.591, para que, a través de los Administradores de Fondos de Crédito Universitario, efectúen descuentos, por el pago anticipado de cuotas anuales completas de deudas de crédito fiscal universitario, en favor de los deudores que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

VER NOTA 1

El Fisco entregará un aporte a las instituciones de educación superior que en uso de esta facultad efectúen descuentos por pagos anticipados de las cuotas anuales pactadas, en las fechas y porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Fechas de pago hasta	Porcentajes de descuento
1) 31 de enero de 1992	40%
2) 31 de diciembre de 1992	35%
3) 31 de diciembre de 1993	30%
4) 31 de diciembre de 1994	25%
5) 31 de diciembre de 1995	20%
6) 31 de diciembre de 1996	15%

LEY 19105
Art. único,
3.-

Tales descuentos deberán aplicarse sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor de la cuota anual pactada. Para los deudores que, encontrándose al día en sus obligaciones, se acojan a la reprogramación establecida en el artículo 1°, deberá considerarse como cuota anual pactada la resultante de la aplicación de las letras a) y b) del referido artículo.

El aporte fiscal a los Fondos de Crédito Universitario que apliquen el sistema de descuentos establecido en el presente artículo, será del 65% de los descuentos efectuados, el que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Educación.

Facúltase, además, a las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70° de la ley N° 18.591, para que, a través de los Administradores de Fondos de Crédito Universitario, puedan establecer descuentos por pagos anticipados de sus cuotas a los deudores a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, que, habiendo reprogramado, estén cumpliendo fiel y oportunamente las obligaciones que les fueron exigibles en virtud de la misma. Estos descuentos no podrán ser superiores a los estipulados en los incisos primero y segundo, de este artículo, y las instituciones no tendrán derecho a percibir por este concepto, aporte fiscal alguno, para los Fondos respectivos.

Artículo 6°.- El gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, deberá consultarse anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos, en la partida correspondiente.

El gasto fiscal que demande durante 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos consultados en el ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida Tesoro Público del presupuesto vigente.

Artículo 7°.- Autorízase a las instituciones de educación superior con financiamiento estatal a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, para condonar las deudas causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, originadas por el no pago de los aranceles universitarios de aquellos estudiantes que por haber sido objeto de sanciones internas debidamente ejecutoriadas, resultantes de su actividad política, se vieron impedidos de postular y acceder a préstamos institucionales para el pago de sus matrículas.

Artículo 8°.- Las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, a contar del 1° de julio del año 1992, tendrán el carácter de públicas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Decláranse ajustados a derecho los descuentos que hasta el 30 de junio de 1991, hayan otorgado las instituciones estatales de educación superior, incluidas las Universidades de Chile y de Santiago de Chile, a los deudores de crédito fiscal universitario por pago anticipado de sus obligaciones.

Artículo 2°.- El pago de la primera cuota anual pactada con vencimiento al 31 de diciembre de 1991 podrá ser realizado en un máximo de dos parcialidades, con vencimiento la segunda de ellas al 31 de marzo de 1992."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de septiembre de 1991.- PATRICIO AYLWIN
AZOCAR, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar,
Ministro de Educación.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro
de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda
atentamente a Ud.- Raúl Allard Neumann, Subsecretario de
Educación.

Tipo Norma	:Ley 19287
Fecha Publicación	:04-02-1994
Fecha Promulgación	:24-01-1994
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA; SUBSECRETARIA DE HACIENDA
Título	:MODIFICA LEY 18.591 Y ESTABLECE NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CREDITO UNIVERSITARIO
Tipo Version	:Ultima Version De : 27-12-2002
Inicio Vigencia	:27-12-2002
Id Norma	:30654
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=30654&f=2002-12-27&p=

MODIFICA LEY 18.591 Y ESTABLECE NORMAS SOBRE FONDOS SOLIDARIOS DE CREDITO UNIVERSITARIO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.591:

1.- Sustitúyense los incisos primero y segundo de su artículo 70, por los siguientes:

"Artículo 70.- Créase un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece.

La administración de los fondos se efectuará con arreglo a las disposiciones legales que los rigen y a lo que establezca el reglamento que apruebe, para tal efecto, cada una de las instituciones indicadas en el inciso anterior."

2.- Agrégase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Artículo 71 bis: El fondo solidario de crédito universitario de cada institución de educación superior estará constituido, además, por los siguientes activos:

- a) Los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para estos efectos;
- b) Los aportes voluntarios que efectúen los profesionales y ex-alumnos provenientes de la institución respectiva, y
- c) Otras donaciones.

Los recursos provenientes de la letra a) serán distribuidos entre los distintos fondos considerando la composición socioeconómica del alumnado de la institución y la proporción de estudiantes del país pertenecientes al grupo de menores ingresos que atiende. La distribución se hará mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Los aportes voluntarios y las donaciones referidos en las letras b) y c) precedentes, estarán liberados del trámite de insinuación y quedarán exentos del impuesto que grava las herencias y donaciones."

3.- Intercálase en su artículo 74, entre la palabra

"Fondo" y la frase "de Crédito Universitario", la expresión "Solidario".

4.- Agregase al final del inciso tercero de su artículo 75, a continuación de la palabra "operaciones", la siguiente frase: "y serán inembargables".

5.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 76, por el siguiente:

"Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se registrarán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario y por los contratos que individualmente suscriban con la institución de conformidad con el reglamento respectivo."

6.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 79, por el siguiente:

"Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas, a propuesta del rector y con el voto favorable de dos tercios del órgano colegiado superior de la entidad."

7.- Deróganse los incisos segundo y tercero de su artículo 78.

8.- Intercálase en su artículo 80, entre la palabra "fondos" y la frase "de crédito universitario", la expresión "solidarios".

9.- Agregase el siguiente artículo 80 bis, nuevo:

"Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos.

El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera, los que serán públicos."

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación, considerando los parámetros que fije, para estos efectos, el Ministerio de Planificación y Cooperación y consultadas las opiniones de las instituciones que otorgan créditos universitarios y las organizaciones estudiantiles, establecerá el sistema único de acreditación socioeconómica de los alumnos. Dicho sistema será puesto en aplicación en cada una de las referidas instituciones.

El Ministerio de Educación supervisará el funcionamiento del sistema y evaluará periódicamente la exactitud y veracidad de la información recopilada.

Facúltase a las instituciones de educación superior para verificar la información proporcionada por sus alumnos, que postulen al fondo solidario de crédito universitario, con todos aquellos antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos e instituciones previsionales, los que serán de carácter reservado.

Artículo 3º.- Las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, deberán informar anticipadamente a sus postulantes respecto de los aranceles de matrícula y de las posibilidades

efectivas de financiamiento a que pueden optar aquéllos con necesidades debidamente acreditadas.

El reglamento establecerá disposiciones que garanticen a los estudiantes una información oportuna.

Artículo 4°.- Sólo podrá otorgarse el crédito a que se refiere la presente ley, para el pago total o parcial de sus matrículas o aranceles de matrícula, a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean chilenos;
- b) Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en alguna carrera que imparta la institución;
- c) Que, dadas las condiciones socioeconómicas del alumno y de su grupo familiar, necesite de crédito; y
- d) Que la calidad académica del postulante lo haga merecedor del crédito.

El reglamento de la presente ley establecerá las normas específicas por las que deberán regirse las instituciones en esta materia.

Se entiende por matrícula o arancel de matrícula el valor total anual o semestral de la carrera de que se trate, cobrado por la institución.

Artículo 5°.- Entre los postulantes que presenten condiciones similares, tendrán preferencia para la obtención de crédito universitario aquellos alumnos que sean titulares de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior". Dichas cuentas podrán abrirse y mantenerse en bancos e instituciones financieras, conforme a las normas que fije el Banco Central.

El reglamento de la presente ley determinará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para obtener dicha preferencia.

Artículo 6°.- Al tiempo de otorgarse un crédito, las partes suscribirán un convenio que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fije la ley, y el de la institución de proporcionar los servicios educacionales correspondientes.

El alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes, si anualmente así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos por la presente ley.

El monto real del crédito asignado a un alumno podrá aumentarse de un año a otro siempre que variaren las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original.

Si se comprobare que un alumno ha faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la institución para acreditar su condición socioeconómica, perderá el derecho a obtener crédito universitario para el financiamiento de sus estudios, ante cualquier institución que lo otorgue, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de conformidad con el artículo 210 del Código Penal. Asimismo, el total del crédito se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 15.

Artículo 7°.- El monto del crédito otorgado al alumno se expresará en unidades tributarias mensuales del mes de marzo del año respectivo.

La deuda de los alumnos devengará un interés del 2%

anual a partir de la fecha de suscripción del instrumento representativo del crédito universitario otorgado para cada período académico.

La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculara por dos años consecutivos en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18,591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

Artículo 8°.- Los instrumentos representativos del crédito establecerán que, a contar de la fecha en que se haga exigible la obligación, el deudor deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresado en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para este efecto se considerará como ingreso total del deudor el ingreso bruto menos los descuentos legales.

La diferencia resultante de abonar el pago anual recaudado por la institución al remanente de la deuda, constituirá el saldo deudor.

Si transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.

No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible conforme al artículo 7°, sea superior a doscientas unidades tributarias mensuales, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince años.

La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado, en las condiciones que fije el reglamento.

Artículo 9°.- Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán, si procediere, la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o de sus empleadores. La información requerida en virtud de este artículo se presentará, a más tardar, el último día hábil del mes de mayo del año en que corresponda efectuar el pago. El reglamento establecerá las normas que regirán esta materia.

El administrador general del fondo de cada Institución podrá verificar la información suministrada por los deudores con todos los antecedentes de que dispongan el Servicio de Impuestos Internos, las instituciones previsionales, empleadores y demás organismos públicos y privados, todos los cuales estarán obligados a proporcionar dichos antecedentes. Para estos efectos, los deudores, cuando corresponda, dejarán constancia de la entidad previsual a que se encuentran afiliados y autorizarán expresamente la verificación de sus ingresos ante la misma.

Los administradores generales de los fondos respectivos

ejercerán la facultad referida en el inciso precedente, de conformidad con el reglamento de la presente ley. El Ministerio de Educación evaluará periódicamente la veracidad de la información recibida por las instituciones.

Si se determinase que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, el total de la deuda se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere al deudor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 10°.- Cuando el ingreso promedio mensual del deudor, calculado en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8°, fuere menor a seis unidades tributarias mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, no estará obligado a efectuar pago anual, manteniendo el total de su saldo deudor.

Tratándose de un deudor casado al tiempo de efectuar su declaración, se observarán, además, las siguientes reglas:

a) Si uno de los cónyuges fuere deudor, sólo estará obligado a efectuar pago anual cuando el promedio de sus ingresos sumados a los de su cónyuge sea igual o superior a ocho unidades tributarias mensuales. Si su ingreso promedio mensual fuere inferior al señalado en el inciso primero, estará obligado a pagar el equivalente a 3,5 unidades tributarias mensuales.

b) Si ambos cónyuges fueren deudores, el deudor cuyo ingreso promedio mensual sea igual o superior al señalado en el inciso primero, estará obligado a efectuar pago anual cuando el promedio de sus ingresos sumados a los de su cónyuge sea igual o superior a ocho unidades tributarias mensuales.

c) Si ambos cónyuges fueren deudores, cuando uno de ellos se encontrare en la situación descrita en el inciso primero y la suma del ingreso promedio de ambos fuere superior a dieciséis unidades tributarias mensuales, estará obligado a pagar como mínimo en el periodo el equivalente a 3,5 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de un deudor soltero que tuviere uno o más hijos reconocidos al tiempo de efectuar su declaración, no estará obligado a efectuar pago anual cuando su ingreso promedio mensual fuere menor a siete unidades tributarias.

El pago efectuado de conformidad con las normas precedentes se abonará a su obligación, constituyendo el remanente el saldo deudor, el cual será condonado en igual forma y oportunidad que la establecida en los incisos tercero y cuarto del artículo 8°.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán con independencia del régimen patrimonial pactado por los cónyuges.

Artículo 11.- Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor.

La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de

diciembre del año respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fuerza mayor debidamente calificado como tal por el administrador general del fondo, éste podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero hasta en noventa días.

Artículo 12.- El deudor durante el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 7º, podrá hacer novación de la obligación primitiva, suscribiendo un nuevo instrumento representativo del total del crédito en el cual se exprese que la deuda será pagada en cuotas anuales, iguales y sucesivas, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año. En este caso, el total del crédito devengará un interés anual del 4% y deberá ser pagado en un máximo de diez años contados desde que la obligación se hizo exigible.

Artículo 13.- El pago anual que se determine en conformidad con los artículos 8º y 10 podrá ser efectuado en cuotas iguales, dentro de un máximo de doce meses contados desde la fecha en que se acreditaron los ingresos del deudor.

El pago anual que corresponda realizar con arreglo a los artículos 11 y 12, podrá dividirse en parciales iguales, dentro del año respectivo.

El deudor y su empleador podrán suscribir un acuerdo para que se deduzca de sus remuneraciones el pago de las cuotas o parcialidades a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo. Dichos descuentos deberán ajustarse a los procedimientos y límites establecidos para estos efectos en los artículos 57, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley 18.834.

El empleador deberá efectuar el pago a los fondos solidarios de crédito universitario respectivos, dentro del mes siguiente a la fecha del descuento. El deudor conservará su responsabilidad hasta el total cumplimiento del pago correspondiente.

El administrador general del fondo de cada institución recibirá pagos provisionales anticipados. Con todo, tales cuotas o pagos provisionales no podrán ser inferiores a 0,25 unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El administrador general de cada fondo certificará, cuando corresponda, la extinción de la deuda, sea por el pago efectivo del total del crédito, por el vencimiento del plazo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 8º o por otra causa legal, dentro de los noventa días siguientes al hecho que la origina.

Artículo 15.- En caso de incumplimiento del pago anual que corresponda efectuar en conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, dicha obligación devengará un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes en que se retrase su cumplimiento, y el administrador general del fondo de la institución de educación superior procederá al cobro ejecutivo del mismo.

Las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán

NOTA

públicas.

NOTA:

El artículo 13° bis de la LEY 19848, publicada el 27.12.2002, agregado por el N° 5 del artículo único de la LEY 19899, publicada el 18.08.2003, interpreta el presente inciso, en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la ley 19812.

Artículo 16.- Facúltase a los administradores generales de los fondos solidarios de crédito universitario para que efectúen descuentos por el pago anticipado de todo o parte de lo adeudado por los deudores de crédito universitario. Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del fondo.

El descuento máximo será de un 2,5% por cada décimo del saldo deudor, en el caso de deudores que acreditan anualmente sus ingresos, o por cuota anual completa, tratándose de los deudores a que se refiere el artículo 12.

Tales descuentos se aplicarán sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor del pago anual correspondiente, y siempre que dicho exceso represente una fracción no menor a las referidas en el inciso precedente.

Artículo 17.- Los administradores generales de los respectivos fondos estarán facultados para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, circunstancia que deberá ser acreditada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda.

Artículo 18.- Facúltase, asimismo, a los administradores generales de fondo solidario de crédito universitario para celebrar convenios o constituir sociedades de recaudación y cobranza, entre sí y con terceros.

Artículo 19.- Tratándose de personas que hubieren contraído deudas con dos o más fondos solidarios de crédito universitario, a la época en que deba hacerse exigible la obligación en conformidad con el inciso tercero del artículo 7°, éstas deberán informar de este hecho al administrador general del fondo correspondiente a la última institución en que hayan recibido este beneficio. Dicho administrador efectuará el cobro de esas deudas en conformidad al procedimiento que establezca el reglamento de esta ley, para estos casos. El monto recaudado se distribuirá a prorrata de las deudas entre los diversos fondos involucrados.

Sin embargo, si el deudor se constituyere en mora, la cobranza podrá ser efectuada por el administrador general del fondo que tenga la acreencia de mayor valor, a requerimiento del administrador referido en el inciso anterior. El pago recaudado será distribuido entre los diversos fondos, a prorrata del monto de las deudas.

Artículo 20.- Declárase que, para todos los efectos

legales, los fondos solidarios de crédito universitario y sus respectivos administradores generales, son los sucesores y continuadores legales de los fondos de crédito universitario y sus administradores, tanto en el dominio de todos sus bienes como en los derechos y obligaciones derivados de todo acto o contrato que estos últimos hubieren celebrado. En consecuencia, toda referencia que hagan las leyes, decretos, reglamentos, circulares, contratos u otros instrumentos públicos o privados, a los fondos de crédito universitario o a sus administradores, deberá entenderse hecha, por el solo ministerio de la ley, a los fondos solidarios de crédito universitario o a sus administradores generales.

Artículo 21.- Los reglamentos de la presente ley se aprobarán por decreto supremo del Ministerio de Educación el que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los deudores de los fondos de crédito universitario, que simultáneamente tengan deudas de crédito fiscal universitario traspasadas por el fisco a las instituciones de educación superior en virtud del texto primitivo de los artículos 70 y siguientes de la ley N° 18.591, podrán acogerse a los beneficios de esta ley en los términos que se indica:

a) Las cuotas adeudadas, vencidas o por vencer, previa condonación de los intereses moratorios en el caso de deudores morosos, serán consolidadas al 31 de diciembre de 1993 y se establecerá un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un pagaré que deberá ser suscrito por el deudor dentro de ciento ochenta días contados desde la vigencia de esta ley. La deuda así consolidada estará sometida a las condiciones establecidas en la presente ley.

b) Los deudores morosos que se acojan a la reprogramación que establece este artículo, podrán solicitar que se certifique este hecho a fin de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarles.

Artículo 2º.- Asimismo, podrán repactar su deuda en las condiciones y plazo señalados en el artículo anterior, quienes hubieren sido beneficiarios sólo del crédito universitario, sea que su obligación haya adquirido o no el carácter de exigible a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Para obtener créditos provenientes del respectivo fondo solidario de crédito universitario, los actuales beneficiarios de crédito universitario que prosigan sus estudios regulares de pregrado, deberán, previamente, repactar su deuda acumulada, suscribiendo un pagaré con arreglo a las condiciones establecidas en la ley.

En este caso, la deuda consolidada se calculará descontando de la deuda acumulada por crédito universitario una suma que refleje el eventual aumento en el costo del préstamo que pudiere resultar de la aplicación de esta ley. El reglamento establecerá la forma de determinar dichos descuentos.

Artículo 4º.- Facúltase a los administradores generales de fondos solidarios de crédito universitario para repactar y consolidar las deudas a que se refieren los artículos transitorios precedentes.

Artículo 5º.- Las personas que sean deudoras de dos o

más fondos de crédito universitario y que deseen acogerse a las condiciones señaladas en los artículos precedentes, deberán consolidar sus deudas respecto de cada institución e informar de este hecho al administrador general del fondo correspondiente a la última institución en que hubieren recibido este beneficio.

Artículo 6°.- Los administradores generales de los fondos estarán facultados también para condonar las deudas a que se refieren los artículos 1° y 2° transitorios, en aquellos casos debidamente calificados, conforme a la ley 19.123, de hijos de personas civiles o pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden que perdieron sus vidas por razones de carácter político ocurridas con anterioridad al 11 de marzo de 1990; y en los casos debidamente acreditados por la institución de educación superior que corresponda, de alumnos que hubieren sido excluidos en el mismo período de dicha institución por razones políticas.

Artículo 7°.- El sistema único de acreditación socioeconómica de los alumnos establecido en el artículo 2°, inciso primero, de esta ley, entrará en vigencia a contar del año 1995.

Durante el año 1994, las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley N. 18.591, otorgarán créditos universitarios a sus estudiantes, de conformidad con las restantes normas de la presente ley y con sus respectivos reglamentos.

Artículo 8°.- En 1994, los deudores de créditos universitarios presentarán la información a que se refiere el artículo 9°, a más tardar el último día hábil del mes de julio. El pago anual que corresponda podrá ser efectuado en cuotas iguales, dentro de un máximo de 10 meses contados desde la fecha en que se acreditaron los ingresos del deudor."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de enero de 1994.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.